Universidad de Congreso

Facultad de Ciencias Jurídicas

Abogacía
2026

Informes finales de investigación



EdiUC
Ediciones Universidad de Congreso

Universidad de Congreso

Informes Finales de Investigación : abogacía 2026. - 1a ed. - Mendoza : Ediciones Universidad de Congreso - EdiUC, 2026.

160 p. ; 21 x 15 cm.

ISBN 978-631-91076-9-2

1. Derecho.

CDD 340

Director editorial: Dr. Gustavo Made

Coordinación editorial: Ed. Lucía Gabrielli

Diseño de tapa: Diego Sánchez

Colaboradores: Equipo de Secretaría de Comunicación y Relaciones Institucionales

Primera edición: 2026

© Ediciones Universidad de Congreso, 2026
Colón 90. Ciudad de Mendoza. CP 5500
Tel. 0054 261 4230630
ediuc@ucongreso.edu.ar
www.ucongreso.edu.ar

Hecho el depósito que prevé la Ley 11.723

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de cubierta, puede ser reproducida, almacenada o trasmitida por ningún medio, ya sea digital, eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia sin permiso del editor.



Autoridades Universidad de Congreso

Rector
Mg. Ing. Rubén Darío Bresso

Vicerrector Académico
Mg. Cdor. Emilio Berruti

Vicerrectora de Administración y Finanzas
Cdra. Irene Casati

Vicerrectora de Planeamiento
Arq. Karen Noval

Secretaria General
Lic. Norma García

Facultad de Ciencias Económicas y de la Administración
Decano Mg. Cdor. Emilio Berruti

Facultad de Ambiente, Arquitectura y Urbanismo
Decana Arq. Karen Noval

Facultad de Estudios Internacionales
Decana Interina Mg. Lic. Mariana Cóvolo

Facultad de Ciencias Jurídicas
Decano Dr. Alberto Rez Masud

Facultad de Ciencias de la Salud
Decano Dr. Roberto Furnari

Facultad de Humanidades
Decano Dr. Gustavo Made

Presentación

Esta obra tiene por objeto dar a conocer a toda la comunidad educativa de la Universidad de Congreso y a la sociedad en general los resultados a los que han arribado los proyectos de investigación realizados en la Facultad de Ciencias Jurídicas (Sede Mendoza) por docentes y alumnos de dicha universidad, durante el periodo 2025-2026. Los proyectos que presentamos fueron aprobados por Resolución n.º 114/24 y su modificatoria Resolución n.º 52/25, ambas del Rectorado de la Universidad y financiados por la propia Universidad.

Como todos los años, los informes finales de los proyectos de investigación son publicados en la obra que presentamos, siendo esta la cuarta publicación que se realiza, consolidando el compromiso de la Facultad con la investigación jurídica.

Los proyectos de investigación que comprenden el periodo 2025-2026 que hoy presentamos fueron defendidos en una jornada de investigación que se realizó en el mes de mayo de 2026 en el auditorio de la Universidad de Congreso, oportunidad en la cual fueron evaluados por un tribunal ad hoc, que sugirió la publicación que nos convoca en esta oportunidad.

Ellos son:

"Epistemología del acto adjudicativo". Directora: Eliana De Rosa.

"La provincia de Mendoza frente a las obligaciones internacionales en materia de derechos de las mujeres". Director: Carlos Lombardi.

"Alienación y reconocimiento como categorías de la praxis social y horizonte del Estado de derecho". Director: Víctor Duplancic.

"El impacto de los incidentes críticos en la formación jurídica". Directora: Cintia Bayardi.

"Acceso al agua en áreas sin servicio público de agua potable". Directores: Noelia Torchia y Aldo Rodríguez Salas.

"Uso de la inteligencia artificial en la enseñanza del análisis económico del Derecho". Directora: María Josefina Tavano.

Por otra parte, el proyecto "Compilación, Sistematización y Análisis de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Argentina", dirigido por Lucas Lecour dio como resultado la elaboración de una propuesta pedagógica complementaria al manual de la cátedra de Derechos Humanos y Garantías, que se publica en forma separada para facilitar su utilización por los estudiantes. Participaron de dicho proyecto Sergio Salinas, Gonzalo Evangelista, Pablo Garciarena, Lucas Francisco Machuca y Andrés Rousset.

Índice

Epistemología del acto adjudicativo
Un abordaje de los procesos cognitivos implicados en la adjudicación desde el realismo epistemológico
Directora: Eliana de Rosa
Co-directora: Laura Alicia Giunta
Investigadores: Víctor Duplancic, Jorge Fernández y Luana Juárez
Becarias: María Josefina Cano y Eugenia Gómez Sacerdote
[pág. 9]

La Provincia de Mendoza frente a las obligaciones internacionales en materia de derechos de las mujeres
Director: Carlos Lombardi
Docente investigadora: Gabriela Perrotta
Alumna investigadora: María Antonella Cabrera
[pág. 37]

Alienación y reconocimiento:
hacia una ontología dialéctica de la praxis social
Alienación, reconocimiento y subjetividad en el horizonte de la sociedad civil contemporánea
Director: Víctor Duplancic
Investigadores: Eliana De Rosa, Zaida Olvera Granados
y Fadrique Mannucia
Becarias: Micaela Yanina Zalafia y Koani Lihuen Maradona Leiva
[pág. 61]

El impacto de los incidentes críticos en la formación jurídica: una perspectiva pedagógica
Directora: Cintia M. Bayardi Martínez
Investigadoras: Paola Ponce y Victoria Fernández Lorenzo
[pág. 91]

Acceso al agua en áreas no servidas por el servicio público de agua potable Aspectos normativos de la provincia de Mendoza
Directores: Noelia Torchia y Aldo Rodríguez Salas
Investigadores: Guillermo Hernández, Juan José Greco y Mariano Garguir
Becarias: Marian Guell, Maite Pelegrina, Agostina Furno y Yenny Heras
[pág. 107]

Uso de la inteligencia artificial en la enseñanza del análisis económico del Derecho
Directora: María Josefina Tavano
Investigadoras: María José Aredes y Rebeca Huwyler
Becarias: Valentina Oyola y Ma. Eugenia Gómez Sacerdote
[pág. 137]

Epistemología del acto adjudicativo

Un abordaje de los procesos cognitivos implicados en la adjudicación desde el realismo epistemológico

Directora: Eliana de Rosa

Co-directora: Laura Alicia Giunta

Investigadores: Víctor Duplancic, Jorge Fernández y Luana Juárez

Becarias: María Josefina Cano y Eugenia Gómez Sacerdote.

Contenido

Introducción	**11**
Metodología	**13**
Discusión	**14**
Resultados	**21**
Conclusión	**30**
Bibliografía	**32**

Introducción

El fenómeno del neoconstitucionalismo y el paradigma de la argumentación jurídica no deja de suscitar retos y complejidades que obligan constantemente a revisiones y reconfiguraciones de las prácticas jurídicas. En las últimas décadas, la investigación teórica e iusfilosófica se ha focalizado fundamentalmente en la agencia judicial. Las inevitables instancias de interpretación, ya casi omnipresentes en la operatoria judicial, sumado al ensanchamiento de fronteras referenciales derivada de la jerarquización de los principios a la categoría de fuente del derecho, impulsaron una tendencia, en el ámbito de la teoría general del derecho, hacia la añadidura de una nueva dimensión en el fenómeno jurídico: la dimensión discursiva. Asistimos así a la materialización, en la realidad jurídica, de la concepción dworkiniana del derecho como práctica social interpretativa, constructiva y creativa (Dworkin, 1986, pp. 47-48).

En una muy reciente publicación, el jurista italiano Francesco Viola hacía referencia con notable lucidez al modo en el cual el razonamiento jurídico está llamado a desenvolverse dentro de los actuales esquemas de operación, el cual constituye un tipo de razonamiento práctico, o bien —en términos de Robert Alexy (2007, pp. 293-294)— un caso especial del discurso práctico general junto con la moral, pero enfatizando como rasgo distintivo de esta última su carácter institucional.

> ... Pero [el razonamiento jurídico] no está exento de la obligación de demostrar que las fuentes convencionales del derecho se basan en las no convencionales. Esta exigencia fundacional es aún más necesaria hoy en día, en una época de crecimiento acelerado de la pluralidad de fuentes a todos los niveles, desde el subestatal hasta el internacional y transnacional. Por lo tanto, el juez deberá, en cada caso concreto, delimitar el espacio jurídico en el que buscar los recursos normativos para la decisión.

> Con ello, se verá necesariamente abocado a afrontar la comparación entre las fuentes convencionales y las no convencionales, entre el *ius quia iussum* y el *ius quia iustum*. La obligación de encontrar el mejor derecho posible entre las fuentes convencionales no puede cumplirse sin la guía esclarecedora de las fuentes no convencionales (Viola, 2026, pp. 19-20).

Se sigue así que la obligación motivacional que pesa sobre el adjudicador se amplifica a la par del ensanchamiento de las fronteras referenciales, ya no circunscritas a fuentes jurídicas convencionales, sino también a fuentes no convencionales que operan y condicionan el razonamiento en múltiples niveles y que deben quedar claramente explicitadas en el acto de la adjudicación. Lo que equivale a afirmar el rol racional-directivo que están llamadas a desempeñar las fuentes no convencionales en aplicación de las fuentes convencionales.

En este contexto, el presente informe constituye el eslabón más de carácter provisorio de una línea de investigación iniciada en el anterior proyecto de investigación, focalizada en el análisis y reflexión crítica de nuevas complejidades que han adquirido las prácticas jurídicas en el marco del neoconstitucionalismo y el paradigma de la argumentación. Resultan de particular interés los tintes y tendencias que se verifican en la operatoria de la agencia judicial, con especial atención a los procesos determinativos del contenido de derechos humanos a partir de enunciados iusfundamentales. En esa inteligencia, la presente investigación se propuso indagar y explorar los procesos cognitivos que tienen lugar en la adjudicación judicial, focalizando específicamente en los procesos de determinación del contenido de principios iusfundamentales. La pretensión más relevante ha sido la de reconocer y analizar críticamente los presupuestos epistémicos que el agente judicial emplea en los actos de determinación del contenido de derechos humanos fundamentales en los actos de interpretación como de integración de principios, a fin de identificar las implicancias de posibles discordancias en los resultados de tales procesos según las

perspectivas desde las que se aborden. Finalmente, nos hemos propuesto argüir en favor de la adopción, para el abordaje de este tipo de procesos, de un enfoque epistémico alineado al realismo gnoseológico por entender que es el que se encuentra en mejores condiciones de propiciar la inteligibilidad del acto adjudicativo y garantizar si necesitaría objetividad y neutralidad.

Metodología

El presente proyecto se inscribe en un enfoque metodológico de carácter cualitativo, en consonancia con la naturaleza teórico-conceptual propia de la filosofía jurídica. En este sentido, la investigación se orienta al análisis, interpretación y reconstrucción crítica de problemas normativos y argumentativos, a partir del examen sistemático de fuentes bibliográficas especializadas.

El desarrollo metodológico se estructuró en tres etapas principales. En primer lugar, se llevó a cabo una etapa heurística, consistente en la identificación, selección y sistematización del corpus bibliográfico relevante. La delimitación del material se realizó conforme a criterios de pertinencia temática, relevancia teórica y representatividad dentro del estado del arte, priorizando tanto autores clásicos como contribuciones contemporáneas vinculadas al problema investigado.

En segundo lugar, se desarrolló una etapa analítica, centrada en la lectura comprensiva y el análisis hermenéutico de las fuentes seleccionadas. Este proceso implicó la reconstrucción de los argumentos centrales de los autores abordados, la identificación de sus presupuestos conceptuales y la comparación de distintas posiciones teóricas. Asimismo, se procedió a la elaboración de una perspectiva crítica propia, orientada a evaluar la consistencia interna de las tesis examinadas y sus implicancias en el campo de la argumentación jurídica.

Finalmente, la etapa de transferencia estuvo orientada a la comunicación y validación de los resultados en el ámbito académico.

En este marco, se elaboró una ponencia que fue presentada en las V Jornadas Nacionales e y IV Internacionales de Argumentación Jurídica, tituladas *Nuevas Perspectivas de la Argumentación Jurídica en el Siglo XXI*, coorganizadas por el Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad del Museo Social Argentino, la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa, las cuales tuvieron lugar los días 10 y 11 de noviembre del pasado 2025. La ponencia fue difundida a través de plataformas digitales y se encuentra en proceso de publicación en las actas correspondientes, a cargo de la Editorial EDUNLPA.

También se presentó ponencia titulada en las XXXIX Jornadas Nacionales de la Asociación Argentina de Filosofía Jurídica, que tuvieron lugar en la provincia de San Juan los días 16 y 17 de octubre del pasado 2025.

Se presentó también una ponencia elaborada en coautoría entre la dirección y la codirección del proyecto en las XVII Jornadas Internacionales de Derecho Natural, tituladas "Biotecnologías y Derecho Natural. Dilemas y Desafíos", que se realizaron en CABA, los días 27, 28 y 29 de octubre del pasado 2025.

En todos los casos se adjuntan los certificados correspondientes.

En virtud del carácter exploratorio del proyecto, los resultados obtenidos no pretenden agotar la problemática abordada, sino contribuir a su delimitación conceptual y a la apertura de nuevas líneas de investigación en el campo de la filosofía jurídica y la epistemología.

Discusión

El abordaje de la agencia judicial determinativa de derechos humanos en clave epistemológica ya constituye un tópico analítico dentro de la teoría y filosofía del derecho. Como señala con acierto Michelle Zezza:

> Dentro de un modelo de cultura jurídica sustantiva (un contexto caracterizado por la presencia de estilos interpretativos y argumentativos que realzan perfiles morales relacionados a la 'justicia' en el caso particular) las disposiciones constitucionales confiriendo derechos fundamentales y sus limitaciones son usualmente formulados mediante un amplio uso de expresiones evaluativas o locuciones ('igual dignidad social') y expresiones indeterminadas ("derecho a la salud", "derecho a la vida", "familia como institución natural", etc.) (Zezza, 2022, 260).

Este nuevo escenario, lejos de simplificar las prácticas jurídicas, ha supuesto una considerable complejización, fundamentalmente en el ámbito de la agencia judicial, lo cual se explica básicamente a partir de la confluencia de los siguientes factores: (i) La incorporación y jerarquización de principios a la par de las normas dentro de los marcos de referencia jurídico-positivos exige el despliegue de operaciones tanto de interpretación del lenguaje normativo como de instancias evaluativas que se desenvuelven en sede moral, pero con destino final en un acto determinativo en sede jurídica. (ii) El fenómeno conocido como *Soft Law*, expresión esta que se emplea para referirse a la incidencia y vinculación del nuevo derecho internacional de los derechos humanos en los derechos internos, y que, en el concreto ámbito de la agencia judicial, se materializa en controles de convencionalidad que se añaden a los de constitucionalidad de las decisiones judiciales.

Este fenómeno obedece a lo que el jurista italiano Francesco Viola designó como "modelo cooperativo", el cual se caracteriza por la recíproca "compenetración" política y económica de los Estados, con vistas a la realización de fines comunes de la más variada naturaleza (desde la protección de los derechos humanos hasta la promoción de la ciencia, la técnica, y la ecología). (Viola, 2018, 21). La configuración de este nuevo escenario ha producido un considerable ensanchamiento de aquello que Hart denominó 'zona de penumbra' (Hart, 1961, 126) en

la que se excede el ámbito del descubrimiento de sentido para avanzar hacia uno de asignación-creación. En este contexto, uno de los retos más relevantes que enfrenta la agencia judicial consiste en la llamada determinación del contenido de derechos humanos fundamentales en el acto de la adjudicación cuando los marcos de referencia disponibles y aplicables resultan extremadamente genéricos, abstractos, vagos y ambiguos. Concretamente, resultan especialmente relevantes en este sentido los siguientes desafíos que enfrenta la agencia judicial de cara a la tarea de determinar el contenido de derechos humanos, a saber: (i) el primer nivel de la interpretación de premisas jurídico-normativas que los reconocen y consagran cuando las mismas son abstractas, genéricas y muchas de ellas yuxtapuestas y contradictorias; (ii) el segundo correspondería al de los juicios de valor en la asignación de sentido, en los cuales resultan decisivas las concepciones morales previas del agente que debe realizar el juicio mismo, las cuales, como el sabido, pueden no ser compartidas tanto por los destinatarios del acto como por los demás miembros de la comunidad; (iii) por último, el desafío más relevante del adjudicador consiste en que la exteriorización de estos procesos de razonamiento judicial resulte inteligible no solo para los justiciables, sino para toda la comunidad jurídica, de modo tal que la decisión sea aprehendida como cualquier agente racional lo hubiese hecho en idénticas circunstancias (Aarnio, 1991).

En este orden de ideas y atento a la naturaleza de la adjudicación en tanto que proceso de conocimiento, en el presente trabajo nos propusimos explorar desde los aportes de las teorías del conocimiento (gnoseología jurídica) (i) cómo discurren los actos cognitivos que tienen lugar en el tránsito de los enunciados de derecho fundamental hacia la determinación concreta del contenido de derechos humanos, (ii) cuáles son los presupuestos epistemológicos que se requieren, (iii) las implicancias prácticas de las posibles divergencias en el abordaje ético y epistémico en una práctica social que –como el derecho- sostiene una pretensión autoritativa de generalidad y objetividad.

Marco teórico: Partiendo del axioma por el cual el proceso de determinación de derechos humanos fundamentales a partir de principios

es un proceso de conocimiento de tipo sustantivo, resulta necesario hacer un breve recorrido sobre las teorías del conocimiento a fin de identificar cuál es la más idónea para aplicar al acto adjudicativo judicial.

1. Racionalismo y representacionismo

Como es sabido, en el racionalismo cartesiano –que será la lógica predominantemente característica del pensamiento moderno– se encuentra el origen de lo que hoy se conoce bajo la denominación de representacionismo. Explica Alejandro Llano que lo característico de esta concepción es que "lo que inmediatamente conocemos no es la forma real que se halla en la naturaleza de las cosas –porque o bien no la podemos captar adecuadamente o bien simplemente no existe–, sino un representante o sustituto suyo que acontece en el interior de ese recinto que consideramos *mente*" (Llano, 2015, p. 232).

Desde esta perspectiva, las representaciones constituyen los auténticos objetos reales, mientras que las cosas naturales quedan reducidas a presuntos casos o causas de los objetos (Llano, 2015, 232).

2. Empirismo

En uno de sus más relevantes trabajos en torno a Teoría del Conocimiento, titulado *Ensayos sobre las potencias intelectuales del hombre* (1967), el filósofo escocés Thomas Reid explicaba a propósito del paradigma de conocimiento formulado por Hume que "los filósofos modernos [...] han concebido que los objetos externos no pueden ser objetos inmediatos de nuestro pensamiento; tiene que haber cierta imagen de ellos en la mente misma en la cual se ven como en un espejo. Y el nombre 'idea', en su sentido filosófico, se aplica a estos objetos internos e inmediatos de nuestro pensamiento. La cosa externa es el objeto remoto o mediato, mientras que la idea o imagen de ese objeto en la mente es el objeto inmediato, sin el cual no podríamos tener percepción ni recuerdo ni concepción del objeto

mediato" (Reid, 1967, 226). En efecto, en el paradigma epistémico delineado por Hume, la idea matriz está dada por la disociación entre sujeto y objeto de conocimiento, de modo que no hay vinculación alguna entre el cognoscente y el mundo exterior.

3. El paradigma de la modernidad

Las dos corrientes de pensamiento previamente referidas y caracterizadas por la desvinculación radical entre sujeto y objeto encontrarán su punto culmen en la filosofía de Emanuel Kant, quien llevó adelante un método de conocimiento conocido como método trascendental, el cual consistió básicamente en la búsqueda de condiciones racionales *a priori*, de carácter puramente formal, cuyo fin es unificar la actividad cognitiva del sujeto y organizar formas de pensamiento con prescindencia de toda contrastación o referencia ontológica. Explica Rojas Amandi que en el paradigma kantiano el derecho se define con base en fundamentos trascendentales a priori (...) De esta forma, para Kant, se construye con base en criterios de validez que se encuentran implícitos en la razón... (Rojas Amandi, 2006, 11). En la construcción kantiana del concepto de derecho, adquiere suma relevancia la diferenciación con la moral, como un orden normativo que discurre en forma autónoma y desvinculada.

El esquema de derecho kantiano ejerció una decisiva influencia en la teoría jurídica del siglo XIX, caracterizada por el predominio del formalismo jurídico, el cual, en aras de la certeza y seguridad jurídica, sostuvo un modelo epistémico basado en parámetros estrictamente formales y abstractos, que encontró su máxima expresión en la Teoría Pura del Derecho de Kelsen. En efecto, es la Teoría Pura un intento de construcción de un modelo formal de sistema jurídico susceptible de poder ser aplicado y extendido a cualquier supuesto empírico. Dicho modelo estaría estructuralmente compuesto de categorías articuladas y relacionadas por conectores igualmente lógico-formales abstraídos de cualquier consideración teleológica sobre el derecho.

4. El giro lingüístico

Explicaba Gadamer que, como una prolongación lógica de las implicancias de la moderna ciencia natural matemática, el ideal del lenguaje fue sustituido en lógica y teoría de la ciencia moderna por el ideal de una terminología unívoca (Gadamer, 2002, p. 326). Este nuevo paradigma tomó a partir del siglo xx dos direcciones bien marcadas: la primera orientada a la construcción de un lenguaje destinado a la aplicación de las ciencias exactas y la segunda, dirigida a desentrañar la interacción de relaciones sociales. Desde esta perspectiva, los presupuestos teóricos del conocimiento se encuentran condicionados por la práctica científica, la que se justifica por un propósito estrictamente pragmático. En el ámbito de la Filosofía y Teoría del Derecho, este paradigma epistémico fue receptado fundamentalmente a través de la llamada Jurisprudencia Analítica (*Analytical Jurisprudence*), cuyo principal exponente será sin dudas Herbert L. A. Hart. A su vez, aparece la hermenéutica como disciplina auxiliar del derecho a partir de la distinción entre conocimiento y aplicación de un texto jurídico. Este giro lingüístico dio lugar a "corrientes de inspiración hermenéutica, por un lado, y de las teorías de la argumentación jurídica por otro, que, como apuntaba hace algunos años el jurista español Pedro Serna, se han abocado al diseño de modelos para la justificación y control de racionalidad de juicios de valor y, en general, de las decisiones jurídicas, sobre todo de las judiciales" (Serna, 2006, pp. 61-61; Alexy, 1993 y 2007). En esta línea surgen contribuciones como las de Ronald Dworkin, quien concibe al derecho como 'praxis interpretativa' y, como corolario de este axioma, Dworkin entiende que el objetivo fundamental de la actividad judicial es la determinación de derechos subjetivos de las partes del proceso, a la vez que incorpora dentro del concepto de fuentes a los principios y a las directrices políticas a la par de las normas (véase Dworkin, 1986, p. 83).

5. Realismo epistemológico

El punto de partida de este enfoque epistemológico está constituido por el fenómeno. En efecto, el inicio del conocimiento se localiza en la percepción sensible de modo tal que el fenómeno es una categoría tanto gnoseológica como ontológica (Llano, 2015, p. 206). Sin embargo, para el realismo, el fenómeno no es nunca la realidad completa, sino que es necesario trascenderla. En consecuencia, el fenómeno indica que el objeto es algo que existe con independencia del sujeto cognoscente, esto es, el sujeto no lo construye, sino que lo trasciende aprehendiendo su esencia y luego lo conceptualiza. En el ámbito de la epistemología jurídica, esta corriente tiene su expresión más paradigmática en el sistema de pensamiento clásico de corte fundamentalmente aristotélico-tomista, a través de la categoría conocida como 'ley natural', la cual ha sido objeto de extensos desarrollos teóricos y sucesivas reformulaciones a lo largo de los siglos, pero cuya matriz conceptual remite a las dimensiones estructurales de la realidad, postulando que los ordenamientos jurídico-positivos deben adecuarse a dicha matriz a fin de valer como estándares racionales de comportamiento. La mayor parte de las corrientes contemporáneas enmarcadas dentro del llamado iusnaturalismo constituyen esencialmente reformulaciones de este paradigma. Entre los más relevantes podemos mencionar los aportes de John Finnis, Ralph McInerny, Henry Veatch, Joseph Boyle, Germain Grisez y Aladair MacIntyre, entre otros. El corolario tomista del que parten todas estas contribuciones y reformulaciones está constituido por la idea de que existen ciertos principios autoevidentes e indemostrables que dirigen el razonamiento práctico hacia bienes inteligibles cuya objetividad se fundamenta en su carácter indiscutido de condiciones de realización humana.

Resultados

Sobre la relevancia de un abordaje epistémico adecuado en un proceso determinativo del contenido de derechos humanos

A grandes rasgos, podríamos afirmar, siguiendo a Cristóbal Orrego, que el llamado neoconstitucionalismo propone un modelo de operación jurídica que se ha caracterizado esencialmente por el paulatino tránsito de los derechos llamados derechos subjetivos altos (naturales o humanos), desde un rol subordinado en los esquemas de razonamiento y argumentación judicial, hacia un rol central. En efecto, la apelación a los derechos humanos —comenta Orrego— comienza a servir para dejar sin efecto normas imperativas o prohibitivas específicas, elevando la constitución. (Orrego, 2010, p. 312).

En este esquema, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos han adquirido un rol central en los esquemas de razonamiento y operación jurídica, a tal punto que se han constituido en la *ratio* última que convalida toda la praxis adjudicativa.

Como apunta el profesor español Pedro Serna (2024, p. 17), "los derechos humanos, considerados como un todo, poseen una dimensión casi mítica". Seguidamente, prosigue Serna citando a Ignatieff:

> … que los derechos humanos constituyen el mayor artículo de fe de la cultura laica que teme no creer nada más (…) la lengua franca del pensamiento moral global, tal como el inglés se ha convertido en la lengua franca de la economía global (Ignatieff, 2007, p. 75).

Más allá de las discusiones en torno a la existencia autónoma de los derechos humanos, esto es, en tanto que prerrogativas que surgen de

atributos que inheren a la naturaleza misma del ser humano como tal[1], no es menos cierto que esta categoría constituye el único dispositivo jurídico idóneo del que dispone la teoría general del derecho para resguardar la dignidad del ser humano en todas sus dimensiones. Así las cosas, entendemos que la consecución de este fin se halle supeditada a que dicho dispositivo discurra por un cauce objetivo de racionalidad, de modo tal que permanezca al resguardo de embates e influjos propios de cada contexto histórico, y de sus respectivas tensiones e intereses políticos o ideológicos.

En este punto, y retomando la idea con la que se inicia la discusión, la configuración de este modelo de cultura jurídica sustantiva se ha traducido, en el ámbito de la agencia judicial, por el recurso a ciertos estilos retóricos evocativos de expresiones y valoraciones morales, acompañados del suministro de parámetros hermenéuticos respecto de cómo deben interpretarse los derechos humanos en el caso concreto. Así, por ejemplo, cuando los instrumentos internacionales de derechos humanos emplean calificativos tales como "tratos crueles, inhumanos o degradantes"[2], delegan en el adjudicador cómo debe interpretarse o determinarse cuándo un trato es cruel, inhumano o degradante. Al mismo tiempo, es frecuente encontrar en las praxis y documentos de los sistemas internacionales de derechos humanos parámetros hermenéuticos que sugieren un abordaje interpretativo de

1. Algunos autores mantienen una postura escéptica en torno a la existencia de los derechos humanos. En esa línea se encuentra Alasdair McIntyre, véase: MACINTYRE, Aladair, *After Virtue*, University of Notre Dame Press 1984. Traducción española: *Tras la Virtud*, Editorial Crítica, Barcelona 1987; *Ética en los conflictos de la Modernidad. Sobre el deseo, el razonamiento práctico y la narrativa*, trad. David Cerdá, Ed. Rialp, Madrid, 2017. También Onora O' Neil ha mostrado una postura bastante escéptica en torno a la operatividad de los derechos humanos. Véase O'NEIL, Onora, "The Dark Side of Human Rights", *International Affairs*, 81 (5), año 2005, entre otros.
2. Véase art. 5 de la CIDH: (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El párrafo 2 dispone que "nadie puede ser sometido a tortura ni a penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes".

tipo progresivo, evolutivo y dinámico[3], lo que expone a hacer depender la interpretación de los principios iusfundamentales y el contenido de los derechos en función de los contextos, quedando expuestos a los vaivenes de cada época, así como a factores subjetivos derivados de las preferencias del agente judicial.

Esta sola posibilidad obliga a prestar atención a algunas cuestiones que merecen problematización: ¿Cómo garantizar en este contexto que el proceso judicial discurra por causas de auténtica racionalidad? ¿Hay algún enfoque moral o ético adecuado que deba guiar los juicios evaluativos del adjudicador en el proceso determinativo con suficiente potencialidad justificatoria para resguardar la objetividad y neutralidad propia y característica de su función? ¿Proporcionan los instrumentos jurídicos parámetros hermenéuticos idóneos para el cumplimiento de esta finalidad?

Por último, ¿cuáles son las coordenadas epistemológicas que sustentan los juicios de valor implicados en los procesos de determinación de derechos y bajo qué enfoque deberían abordarse para que el acto adjudicativo resulte inteligible y no pierda potencialidad justificatoria?

A partir de estas aristas que hemos identificado como problemáticas, consideramos que el acto adjudicativo, por su especialísima naturaleza y por las múltiples operaciones intelectuales y cognitivas que tienen lugar en su desarrollo, requiere un abordaje en clave epistemológica. Esta exigencia se profundiza aún más cuando de lo que se trata es de determinar conductas debidas en estrecha vinculación con esencias. Tal es el caso del acto adjudicativo determinativo del contenido de derechos humanos, cuya carga moral es de tal envergadura que fácilmente puede resultar permeable a componentes subjetivos del agente desviándose así de cauces objetivos de racionalidad. De ahí se sigue que no cualquier enfoque epistémico tiene idéntica fuerza

3. Véase a modo de ejemplo: Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, punto 282, p. 102. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_esp.pdf

gnoseológica como para atribuirle a la adjudicación de derechos humanos potencialidad justificatoria. En este punto, consideramos que solo un enfoque de tipo realista se encuentra en mejores condiciones para provocar ese efecto.

El realismo gnoseológico como enfoque epistémico idóneo para el abordaje de la praxis adjudicativa en materia de derechos humanos.

No es lo mismo determinar obligaciones emergentes de un contrato o de una relación real, cuyos marcos de referencia operacionales están definidos normativamente, que determinar las conductas vinculantes que surgen de un principio de derecho fundamental. La dificultad no solo es la normativa, sino también la lingüística. La naturaleza lingüística de los principios complejiza aún más la cuestión, puesto que se trata de enunciados de dos términos, a diferencia de las normas que constituyen enunciados de tres términos con expresa asignación de consecuencias jurídicas. La mera expresión declarativa sin asignación de efecto jurídico exige al adjudicador un mayor esfuerzo justificatorio de su acto electivo de los significados de los términos iusfundamentales.

Luego de la consagración histórica de los derechos humanos, los enfoques propuestos y predominantemente seguidos durante el auge de la filosofía analítica resultaron insuficientes, reduccionistas e impotentes por sí solos de proporcionar una base justificatoria a la adjudicación. Tampoco se pueden soslayar las dificultades que trae aparejado un interpretativismo como el que propone Ronald Dworkin, que desemboca necesariamente en un relativismo extremo en materia moral. Recordemos que, para Dworkin, la interpretación jurídica constituye un método de conocimiento de tipo creativo-constructivo. El aspecto creativo sirve para definir el método de interpretación, mientras que el aspecto constructivo se vincula con la atribución de sentido a una praxis social (Rojas Amandi, 2006, p. 410).

La idea matriz que surge de esta concepción consiste en proponer un abordaje del derecho en clave integral, sistémica e interpretativa, con especial foco en el resultado del acto último de concreción jurídica, la sentencia. Esta idea queda incompleta si se prescinde la

consideración de la dimensión lingüística del derecho. En este marco se enclava la interpretación como fenómeno igualmente lingüístico y contextual. Explica Alarcón Cabrera, siguiendo a Wittgenstein en esta línea, que "las reglas constitutivas que definen las instituciones no son para Wittgenstein instrumentos de explicación ni de comprensión de la conducta humana, sino pautas para interpretar fenómenos institucionales, para interpretar fenómenos en el contexto de juegos lingüísticos" (Alarcón Cabrera, 2023, p. 91).

Ello conlleva la añadidura de una idea adicional consistente en considerar un error lógico el planteamiento de un abordaje interpretativo que se realice al margen de contextos y actividades vitales, al margen de formas de vida (Alarcón Cabrera, 2023, p. 91). Esta idea parece ser consistente con el llamado holismo, que tiene una vertiente semántica y otra epistemológica que en realidad funcionan la una como condición de la otra. Dentro del holismo semántico, Wittgenstein señaló la variabilidad de los significados de los enunciados en función del contexto dentro del que se empleen. La categoría wittgensteiniana de 'juego lingüístico' remite, como a una de sus dimensiones, a la posibilidad de innovación semántica según esquemas no determinables por adelantado (Zezza, 2023, p. 88, citando *Philosophical Investigations*). En esta misma línea, el filósofo estadounidense Donald Davidson formuló una teoría del significado por la cual el significado de un enunciado se explica a partir de las palabras que componen el enunciado, las cuales deben cumplir con las condiciones de verdad. Estas se cumplen cuando se está en condiciones de mostrar que se comprende lo que dicho enunciado significa en el lenguaje (Davidson, 1991, p. 24), o bien, cuando se entiende el sentido en que se emplea.

A partir de allí, Davidson entiende que el intérprete debe poder acceder a la información que comporten los hablantes en virtud de la cual se asigna carácter verdadero a un enunciado:

> Si no podemos encontrar una manera de interpretar las expresiones y otros comportamientos de una criatura como si revelaran un conjunto de creencias en gran

> medida consistentes y verdaderas según nuestros propios estándares, no tenemos ninguna razón para considerar a esa criatura como tal, como racional, como tener creencias o decir cualquier cosa (pág. 137).

El otro exponente es Willard Van Orman Quine, quien también, partiendo de la crítica y ruptura de lo que denominó 'los dos dogmas del empirismo'[4], propuso un enfoque epistemológico empirista-holista o global, en el cual, en las teorías, las proposiciones no se confirman o verifican una a una o por separado, sino en bloques o conjuntos. Es decir, las palabras y oraciones se entienden mejor en términos de nuestro discurso científico como un todo (Nubiola y Consesa, 2002, p. 133). En este orden de ideas, Quine sostiene que la noción de 'significado' es difusa porque remite a entidades abstractas o ideales, y en su lugar, propone atender al uso del lenguaje.

La lógica holista o contextualista parece haber arraigado también en el ámbito de la hermenéutica judicial. Sobre el punto, señala acertadamente Pillar Zambrano que "el juego del lenguaje de los principios y derechos fundamentales se ha fragmentado al compás de la fragmentación social y cultural, de modo tal que (...) cada vez se torna más difícil distinguir los derechos de los deseos, tanto en el plano político como en el plano jurídico" (Zambrano, 2014, p. 427).

Se advierte que la práctica interpretativa judicial también se ha enmarcado en una dinámica eminentemente contextualista, entendiendo que de este modo se logra aquello a lo que refería Ferreres Comella sobre "la integración política de los miembros de una sociedad plural (...) adentro de una cultura pública basada en valores compartidos" (Ferreres Comellas, 1997, p. 138). A esta atmósfera cabe añadir que, desde el plano semántico del discurso jurídico, muchas corrientes contextualistas han heredado el convencionalismo semántico, esto

4. Sobre el punto véase: Quine, W. O (1984) "Dos dogmas del empirismo", en *Desde un punto de vista lógico*, Orbis, Barcelona, pp. 48-81.

es, aquella teoría en la que los significados son producto de una construcción social con prescindencia de la referencia a la cual se aplican (Zambrano, 2019).

Así las cosas, entendemos que, en materia de interpretación de principios de derecho fundamental, no resulta procedente la adopción de una pauta hermeneútica de índole holista o contextualista con carácter irrestricto, puesto que lo que se está determinando es el contenido de derechos humanos, lo que conllevaría afirmar la dependencia de su contenido de los contextos de su interpretación y aplicación con riesgo evidente de diluir su fuerza normativa en determinados contextos tornándolos especialmente permeables a influjos ideológicos o políticos hegemónicos en cada contexto.

Por el contrario, la adopción de un enfoque epistémico de tipo realista está en mejores condiciones de garantizar la permanencia de la fuerza normativa de los derechos humanos en la medida en que la materia de los derechos humanos tiene carácter objetivo e indiscutible por estar profundamente arraigada en la naturaleza misma del ser humano. Como se apuntó en la discusión, en la epistemología jurídica este abordaje encuentra su expresión más paradigmática en la noción de 'ley natural', en la que convergen todas estas contribuciones y reformulaciones teóricas cuya línea matriz se configura en torno a la idea de que existen ciertos principios autoevidentes e indemostrables que dirigen el razonamiento práctico hacia bienes inteligibles cuya objetividad se fundamenta en su carácter indiscutido de condiciones de realización humana.

Además de Finnis, Boyle, Veatch, MacIntyre, resulta de interés destacar aportes recientes de autores que se han aventurado a la realización de un abordaje epistémico desde un análisis semántico en clave realista. Entre ellos merece una mención especial el aporte de la profesora de la Universidad de Navarra Pilar Zambrano.

A grandes rasgos, Zambrano parte de la consideración de la dimensión discursiva del derecho, y mantiene que la comprensión del discurso jurídico exige el abandono del convencionalismo semántico; acaso como corolario del contextualismo hermenéutico, este termina

por asignar un sentido sesgado y solo inteligible a una determinada comunidad lingüística[5], y que por esa misma razón entra en un proceso de circularidad tautológica[6] que clausura la posibilidad de arribar a una justificación última de cualquiera de las proposiciones, argumentos o razonamientos, viéndose la necesidad de sostenerse mediante la incorporación –dentro de los esquemas de razonamiento– de premisas de corte dogmático. "El corte dogmático —concluye Zambrano— no es por ello una vía apta de argumentación cuando lo que se pretende afirmar es la veracidad universal de las conclusiones" (Zambrano, 2019, p. 142).

En su lugar, Zambrano defiende un abordaje de la actividad interpretativa desde una perspectiva semántica realista en la cual se le dé prioridad a la referencia por sobre el significado. Solo así el discurso jurídico podrá remitir a un orden inherentemente inteligible de valores, acciones y cosas (Zambrano, 2019, p. 133). De este modo, identifica como vías de superación del problema descripto las siguientes:

> La primera es sustituir la introducción de dogmas (premisas afirmadas dogmáticamente) por enunciados intrínsecamente indiscutibles. Esto es, premisas cuyo significado y veracidad es evidente para cualquier agente racional, que es el camino largamente recorrido por la tradición del derecho natural para justificar la obligatoriedad del derecho. En la segunda vía se ubican quienes niegan la existencia de premisas autoevidentes e inherentemente inteligibles y (...) sustituyen el principio de justificación de la verdad por el principio de racionalidad del proceso de discusión (...) Podría decirse,

5. Cfr. Zambrano, 2014, 431. Zambrano emplea la expresión 'parroquial' para explicar el efecto que produce el abordaje de las practicas desde el convencionalismo semántico, en la medida en que carece de la posibilidad de dar razón suficiente de la validez universal de principios fundamentales.
6. Zambrano hace referencia al llamado Trilema de Munchausen o trilema de Agripa.

> en este orden de ideas, que ambas tradiciones asumen la regla 1.4. de racionalidad práctica esbozada por Robert Alexy, en virtud de la cual ni siquiera podría entablarse un diálogo si las partes no usaran las expresiones con el mismo sentido (Zambrano, 2019, p. 142).

Siguiendo estos lineamientos, se sigue que uno de los presupuestos epistémicos del acto cognitivo implicado en la interpretación judicial llamada a la construcción de un discurso transmisible a una determinada comunidad jurídica consiste, precisamente, en la identificación de una plataforma referencial susceptible de aprehensión por todos los integrantes de dicha comunidad, o –en palabras de Zambrano– información compartida acerca de los fines que informan prácticas que son constitutivamente sociales e institucionales (Zambrano, 2019, p. 135).

Esto último remite a otro presupuesto epistémico. Si el agente judicial, en la labor hermenéutica y, desde un abordaje semántico realista, mira a la referencia de los enunciados normativos, esta misma referencia lo coloca frente al desafío de indagar sobre su naturaleza. De ahí que quienes abogan por la superación de los problemas derivados de la indeterminación del discurso jurídico, como es el caso de Zambrano, pero también de otros iusfilósofos como Jonathan Crowe (2019), hayan señalado la necesidad de adopción de una teoría cognitivista de los bienes humanos básicos que resulte susceptible de identificar dicha referencia.

Finalmente, un caso paradigmático de teoría de estas características es la propuesta por el profesor John Finnis, quien ensayó una teoría de la razón práctica en la que la categoría de bien humano transita por los distintos niveles del razonamiento práctico hasta llegar a la órbita de la teoría jurídica con el fin de explicar por qué el derecho suministra razones para la acción. En este punto, las contribuciones del profesor Finnis resultan de relevancia por las siguientes razones: (i) en primer lugar, el argumento remite a indiscutibles dimensiones estructurales de la naturaleza humana vinculadas –no a características descriptivas de esa naturaleza– sino operativas, esto es, al uso de la razón práctica; (ii)

como corolario de lo anterior, la tesis resulta inmune a la acusación de incurrir en la falacia naturalista. En ese orden de ideas, un bien humano puede definirse en términos de oportunidades inteligibles y /o condiciones de realización humana que se constituyen en razones últimas para la acción (Fnnis, 2011) para cualquier agente racional en cualquier circunstancia. A esto cabe añadir la inconmensurabilidad como característica inherente a la naturaleza de tales bienes.

En el corpus teórico finnisiano, el razonamiento jurídico se constituye como una instancia de concreción dentro del razonamiento práctico. Este último se origina con la captación intelectual de los principios de la razón práctica, generando razones para la acción que trascienden el plano individual cuando se identifican bienes comunes o bienes individuales de cuya participación es condición de realización para cualquier empresa colectiva, y en esa lógica el proceso avanza hacia las dimensiones éticas, políticas y jurídicas para finalmente constituirse en explicación última del Estado y del derecho. La indagación sobre estos bienes-fines es lo que permite la comprensión de prácticas humanas individuales y colectivas como el derecho, bajo la condición de que las mismas discurran dentro del cauce de la racionalidad.

Conclusión

La investigación llevada a cabo en el marco del presente proyecto nos conduce a concluir que *a priori* no cualquier enfoque epistémico resulta idóneo para el abordaje de los procesos cognitivos que tienen lugar en el proceso de razonamiento del agente judicial en el caso de la adjudicación de derechos humanos. En efecto, una cabal atención a la naturaleza de los derechos humanos y a su contenido eminentemente moral coloca al adjudicador frente a la exigencia de tener que fundamentar su decisión, transparentando el modo en el que se ha desenvuelto su razonamiento, de tal forma que no se le puedan imputar sesgos o subjetividades de cualquier índole.

Advirtiendo el alcance de la complejización que ha adquirido en este nuevo esquema la operatoria de la agencia judicial, y más aún, entendiendo que lo que el agente judicial determina a partir de un enunciado iusfundamental tiene carácter eminentemente sustancial, esto es, se trata de un bien humano que, tan pronto como desembarca en el ámbito de las fuentes del derecho, se convierte en bien jurídico, es que resulta un requerimiento de razonabilidad avanzar hacia un nivel de análisis epistemológico que indague sobre el modo en el que se han desarrollado los procesos cognitivos que condujeron a la determinación.

Este análisis epistemológico incluye una instancia de análisis lingüístico que repare en la naturaleza del fenómeno jurídico como práctica social mediada por el lenguaje, en su dimensión discursiva materializada fundamentalmente en los procesos argumentativos que tienen lugar en el ámbito de la motivación de las sentencias y que precisamente están llamados a dar cuenta de los procesos cognitivos que tuvieron lugar en ese marco, fundamentalmente los vinculados a la interpretación de enunciados iusfundamentales.

Poniendo en valor las contribuciones de Zambrano, defendemos para la praxis hermenéutica un enfoque semántico realista que asigne prioridad a la referencia por sobre el significado. Solo así el discurso jurídico podrá remitir a un orden inherentemente inteligible de valores, acciones y cosas (Zambrano, 2019, p. 133).

Por último, este abordaje queda inconcluso si no se avanza hacia un nivel ontológico o antropológico capaz de escrutar e identificar dimensiones estructurales del sujeto destinatario de la protección de los derechos humanos, de que la categoría en cuestión y su eficacia concreta permanezca inmune al riesgo de quedar diluida en determinados contextos, posibilitando al mismo tiempo que el proceso implicado en la adjudicación resulte inteligible no solo para el agente judicial, sino también para los justiciables y la comunidad jurídica en general. Entendemos que solo así se está en condiciones de garantizar la pretensión de objetividad y neutralidad que caracteriza al derecho como práctica social y como estándar racional.

Bibliografía

AA. VV., (2012) Institutionalized Reason: The Jurisprudence of Robert Alexy, (ed.) Klatt, M., New York, Oxford University Press.

AA. VV (2013) *Reason, Morality and Law. The Philosophy of John Finnis*, Ed. by John Keown & Robert P. George, Oxford, Oxford University Press.

Aarnio, A. (1991) *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica.* Trad. Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

Alexy, R. (2007) *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica,* trad. Manuel Atienza, Lima, Ed. Palestra.

Alexy, R. (1993) Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

Alexy, R. (2012) "Law, Morality, and the Existence of Human Rights", *Ratio Juris: an International Journal of Jurisprudence and Philosophy of Law* 25/1, 2-14.

Alexy, R. & Rivers, J. (2002) *A Theory of Constitutional Rights*, New York, Oxford University Press.

Alexy, R. & Villar Borda, L. (2004) *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Bogotá, Universidad del Externado.

Arena, F. J. (2013) "Persiguiendo la tesis convencionalista", *Eunomía. Revista de Cultura de la Legalidad* 5, 50-74.

Arena, F. J. (2014) *El convencionalismo jurídico. Un recorrido analítico*, Madrid, Marcial Pons.

Arosemena, G. (2024) "El paradigma transformador de los derechos humanos: rasgos estructurales y consecuencias paradójicas", en *Los nuevos derechos humanos. Teoría jurídica y praxis política*, Crego, J., y Pereira Sáez, C. (eds.), Colección Filosofía, Derecho y Sociedad, Granada, 2024, pp. 51-70.

Atienza, M. (2013) *Curso de Argumentación Jurídica*, Madrid, Ed. Trotta.

Barber, S. A. & Fleming, J. E. (2007) *Constitutional Interpretation: The Basic Questions,* New York, Oxford University Press.

Cappelen, H. (2009) "The Creative Interpreter: Content Relativism and Assertion" en *Philosophical Perspectives*, 22, 1, 23-46.

Cianciardo, J. (2006) ET AL., *La interpretación en la era del neoconstitucionalismo: una aproximación interdisciplinaria*, Buenos Aires, Ábaco.

Cianciardo, J. (2012) et al., *Constitución, Neoconstitucionalismo y Derechos: teoría y aplicaciones en la interpretación de los derechos constitucionales*, México, D. F., Porrúa.

Crowe, J. (2019) *Natural Law and The Nature of Law*, UK, Cambridge University Press.

Crowe, J. (2019) 'Not So Easy Cases', en *Statute Law Review*, vol. 40, n.º 1, pp. 75-86.

Esfeld, M. (2001) Holism in Philosophy of Mind and Philosophy of Physics. Dordrecht: Kluwer.

Dworkin, R. (1986) *Law's Empire*, Ed. Peral Duckworth & Co. Ltd Quinta Ed, Londres.

Dworkin, R. (1987) *Taking Rights Seriously*, Peral Duckworth & Co. Ltd, Londres.

Finnis, J. (2011) *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2011.

Finnis, J. (2011) "A Grand Tour of Legal Theory", en CEJF IV. Philosophy of Law, Oxford, Oxford University Press, 2011, pp. 91-156.

Finnis J. (2011) *Reason and Action. Collected Essays I*, Oxford, Oxford University Press, 2011.

Finnis, J. (2011) *Human Rights and Common Good, Collected Essays III*, Oxford, Oxford University Press, 2011.

Finnis J. (2011) *Philosophy of Law, Collected Essays IV*, Oxford, Oxford University Press, 2011.

Finnis, J. (2011) "Natural Law Theories", en The Stanford Encyclopedia of Philosophy of Law, Fall 2011 Edition, Zalta, Eduard N. (ed.), http://plato.stanford.edu/entries/naturalo- lawtheories.

Finnis, J. (2011) "Aquinas Moral, Political and Legal Philosophy", Stanford Encyclopedia of Law, Stanford, última revisión 2011, en http://plato.stanford.edu/entries/naturalo-law- theories.

Finnis, J. (2015) "Grounding Human Rights in Natural Law", in *American Journal of Jurisprudence*, Vol. 60, N.º 2, pp. 199-225.

Finnis, J.: "Judicial Power: Past, Present and Future", Lecture at Gray"s Inn Hall, 20 October 2015, *Oxford Legal Studies* Research Paper No 2/2016. Disponible en: http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2710880

Gadamer, H.G. (2006) *Truth and Method*, Second Edition, trans. revised by. Joel Weinsheimer and Donal G. Marshall, London – New York, Ed. Continuum.

González, A. M (2006) *Claves de ley natural*, Ed. Rialp, Madrid.

Grajales, A & Negri, N. J. (2017) *Manual de introducción al pensamiento científico.*

Guastini, R. (2011) Interpretare e Argomentare, milano: Giuffrè.

Guastini, R. (2015) "Interpretación y construcción jurídica", en *Isonomía*, pp. 11-48.

Haidt, J. (2001) El perro emocional y su cola racional: un enfoque social intuicionista del juicio moral, 108, *Psychological Review* 814.

Haidt, J. (2002) Diálogo entre mi cabeza y mi corazón: Influencias afectivas en el juicio moral, 13, *Psychological Inquiry* 54.

Haid, J. (2011) La nueva síntesis en psicología moral (2007) 316, Science 998.

Herrera Clavero, F. (2019) *Epistemología y Metodología de la Ciencia: la investigación científica*, Universidad de Granada, España.

Llano, A. (2015) *Teoría del conocimiento*. Ed. Sapientia Rerum. Serie de Manuales de Filosofía, España.

Orrego Sánchez, C. (2010) Supuestos conflictos de derechos humanos y la especificación de la acción moral. Revista chilena de derecho, 37(2), 311-342.

Rojas Amandi, V. R. (2006) Cuatro paradigmas de la epistemología jurídica. Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, (36), 385-420.

Sanguinetti, J.J. (2005) *El conocimiento humano. Una Perspectiva filosófica*, Ed. Palabra S. A., España.

Serna, P. (2024) "El discurso de los derechos humanos. Perspectiva genético-crítica", en Los nuevos derechos humanos. Teoría jurídica y praxis política, Eds. Jorge Crego y Carolina Pereira Sáez, Ed. Comares, Granada, pp. 17-39.

Vergara, Ó. (2024) "La solera de los derechos. Una aproximación lógico-sistemática al proceso de producción de nuevos derechos humanos", en *Los nuevos derechos humanos. Teoría jurídica y praxis política,* Eds. Jorge Crego y Carolina Pereira Sáez, Ed. Comares, Granada, pp. 71-83.

Zambrano, P. (2014) Principios fundamentales e inteligibilidad del derecho. Entre el realismo semántico y una teoría objetiva del bien y de la acción, en *Dikaion* Vol. 23, n.º 2, pp. 423-445.

Zambrano, P. (2019) "Convencionalismo jurídico e inteligibilidad del derecho. El uso como espejo de las fuentes en la teoría jurídica de Andrei Marmor, en *Doxa*. Cuadernos de Filosofía del Derecho 42, pp. 35-61.

Zambrano, P. (2019) "Comprender o interpretar el derecho. El convencionalismo semántico en su propio laberinto", en *Revista Chilena de Derecho*, pp. 131-154.

La Provincia de Mendoza frente a las obligaciones internacionales en materia de derechos de las mujeres

Director: Carlos Lombardi

Docente investigadora: Gabriela Perrotta

Alumna investigadora: María Antonella Cabrera

Contenido

Introducción 39

Métodos 40

Discusión 42

Resultados 55

Conclusión 57

Bibliografía 59

Introducción

El presente documento integra el informe final del proyecto de investigación "La provincia de Mendoza frente a las obligaciones internacionales en materia de derechos de las mujeres", aprobado en el ámbito de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Congreso. El proyecto tuvo como propósito general evaluar el grado de cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por la Provincia de Mendoza en materia de derechos de las mujeres, con especial atención a las brechas existentes entre el marco convencional, la normativa nacional y provincial, las políticas públicas y la respuesta judicial frente a los casos de violencia por motivos de género.

En el desarrollo de la investigación se advirtió que uno de los núcleos problemáticos más relevantes se ubica en el campo de la responsabilidad estatal. Los casos de daños derivados de violencia contra las mujeres no solo evidencian fallas individuales, administrativas o judiciales, sino también tensiones más profundas entre el paradigma clásico de la responsabilidad patrimonial del Estado y el mandato constitucional-convencional de prevención, protección, debida diligencia, control de convencionalidad y reparación integral. Por ese motivo, este informe adopta un recorte específico: analiza los límites de los regímenes ordinarios de responsabilidad estatal —en particular la Ley nacional 26.944 y la Ley 8.968 de Mendoza— cuando son aplicados a supuestos en los que se encuentran comprometidas obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

La delimitación adoptada responde a dos razones. En primer lugar, la extensión máxima prevista para la presentación del informe final exige concentrar el análisis en una dimensión sustantiva del proyecto, evitando una exposición meramente panorámica de todas sus líneas posibles. En segundo lugar, la responsabilidad estatal constituye el punto de articulación entre el incumplimiento normativo, la ineficacia institucional, las omisiones administrativas, las respuestas judiciales restrictivas y el derecho de las víctimas a obtener reparación.

En consecuencia, examinar la responsabilidad del Estado permite abordar, desde una matriz jurídica común, el modo en que el Estado provincial responde —o deja de responder— frente a los daños producidos en contextos de violencia contra las mujeres.

La hipótesis específica que orienta este informe sostiene que los regímenes ordinarios de responsabilidad estatal, en especial cuando son interpretados de manera cerrada o autosuficiente, resultan insuficientes para resolver adecuadamente los daños derivados de violencia de género. Esa insuficiencia se manifiesta en exigencias restrictivas de antijuridicidad, causalidad, imputación y reparación, que pueden entrar en tensión con la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, la Ley 26.485 y los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La cuestión central no consiste, por lo tanto, en negar la utilidad de la Ley 26.944 o de la Ley 8.968, sino en determinar si tales normas pueden operar como límites regresivos frente a deberes convencionales de jerarquía superior.

Desde esta perspectiva, el informe se organiza en cinco partes. En primer lugar, se expone la metodología utilizada. En segundo término, se desarrolla la discusión dogmática sobre la responsabilidad del Estado, sus tipologías tradicionales, la Ley 26.944 y la Ley 8.968 de Mendoza. En tercer lugar, se examinan las críticas a la aplicación restrictiva de estos regímenes en casos de violencia contra las mujeres. Luego se presentan los principales resultados de la investigación vinculados con este recorte. Finalmente, se formulan conclusiones orientadas a sostener la necesidad de una interpretación constitucional y convencional de la responsabilidad estatal.

Métodos

La investigación adoptó un enfoque sociojurídico. El análisis se apoyó principalmente en el estudio documental de normas constitucionales, tratados internacionales de derechos humanos, legislación

nacional y provincial, doctrina administrativista, estándares internacionales y jurisprudencia relevante. Este diseño metodológico resultó adecuado para examinar la relación entre responsabilidad estatal, violencia contra las mujeres y obligaciones convencionales, en tanto el problema investigado se sitúa en la intersección entre el derecho público interno y el derecho internacional de los derechos humanos.

En el plano normativo, se relevaron la Constitución Nacional, especialmente el artículo 75, inciso 22; la CEDAW; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; la Ley nacional 26.944 de Responsabilidad del Estado; la Ley 8.226 de adhesión de la Provincia de Mendoza a la Ley 26.485; y la Ley 8.968 de responsabilidad patrimonial del Estado provincial. También se consideraron normas del Código Civil y Comercial vinculadas con reparación plena, responsabilidad del Estado y remisión a los regímenes de derecho administrativo.

En el plano doctrinario, se consultaron autores clásicos y contemporáneos del derecho administrativo argentino, en particular aquellos que han estudiado la evolución de la responsabilidad estatal desde una matriz de derecho público. Asimismo, se incorporaron aportes provenientes del derecho internacional de los derechos humanos y de los estudios jurídicos sobre violencia de género, con el propósito de contrastar el régimen administrativo tradicional con los estándares de debida diligencia reforzada, acceso a la justicia y reparación integral.

En cuanto a la jurisprudencia, el informe toma como marco general la evolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de responsabilidad estatal, junto con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativos al deber de garantía, la prevención de violaciones a derechos humanos y la reparación de daños en contextos de discriminación y violencia contra las mujeres. Aunque el análisis exhaustivo de la jurisprudencia mendocina queda reservado para una etapa posterior del proyecto, este informe incorpora la premisa metodológica de que las normas locales de

responsabilidad estatal deben ser interpretadas a la luz del bloque constitucional y convencional.

La técnica principal utilizada fue el análisis crítico de fuentes normativas y doctrinarias. Para ello se examinaron los presupuestos de responsabilidad previstos por las leyes estudiadas —daño, imputación, causalidad, falta de servicio, omisión, eximentes, alcance de la reparación y responsabilidad por actividad legítima— y se los contrastó con los deberes internacionales de prevención, protección, investigación, sanción, control de convencionalidad y reparación integral. La finalidad no fue realizar un comentario legislativo exhaustivo, sino identificar los puntos de tensión más relevantes para los casos de violencia contra las mujeres.

Finalmente, la investigación aplicó un criterio de recorte. El proyecto general comprendía también el análisis de políticas públicas, presupuestos, encuestas cualitativas y jurisprudencia provincial específica. Sin embargo, para este informe final se priorizó la dimensión dogmática y normativa de la responsabilidad estatal, por ser el presupuesto conceptual necesario para futuras profundizaciones sobre políticas públicas, prácticas judiciales, contestaciones de demanda del Estado provincial y precedentes jurisprudenciales paradigmáticos.

Discusión

1. La responsabilidad del Estado desde el Derecho Administrativo

La responsabilidad del Estado se ha consolidado en la doctrina argentina como un capítulo central de la parte general del Derecho Administrativo, en estrecha vinculación con la personalidad jurídica estatal, los modos de actuación del poder público y las consecuencias dañosas que esa actuación puede producir sobre los particulares. Cassagne (2017) afirma que la responsabilidad estatal constituye una cuestión propia del derecho administrativo porque exige articular los

principios que rigen la función administrativa con el deber de reparar los daños derivados de su ejercicio.

Históricamente, la construcción de este régimen en la Argentina se apoyó primero en normas del Código Civil, en especial el antiguo artículo 1112, y luego en una progresiva elaboración jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Balbín (2015) describe esta evolución en tres grandes momentos: una etapa de virtual irresponsabilidad estatal anterior a 1933; una etapa de responsabilidad indirecta y subjetiva; y una etapa posterior, desde mediados de la década de 1980, orientada hacia un modelo de responsabilidad directa y predominantemente objetiva. Casos como "Vadell", "Santa Coloma", "Sánchez" y "Llerena" expresan ese desplazamiento desde el paradigma civilista hacia una concepción publicística de la responsabilidad estatal.

Sobre esa base jurisprudencial se perfiló una matriz administrativista. El problema dejó de ser pensado como una simple extensión de la responsabilidad civil a la persona jurídica Estado y pasó a ser concebido como un instituto propio del derecho público, atravesado por principios como juridicidad, legalidad, razonabilidad, igualdad ante las cargas públicas, servicio público y tutela del administrado. Gordillo (2023), al estudiar la responsabilidad por hechos y actos administrativos, subraya la importancia práctica de esta categoría y advierte que sus presupuestos solo pueden comprenderse adecuadamente desde la lógica del derecho público.

La doctrina argentina coincide, en términos generales, en que el fundamento de la responsabilidad estatal no es meramente patrimonial. Se vincula con el Estado de Derecho y con el principio de juridicidad: un Estado sometido a la Constitución y a la ley no puede trasladar a una persona singular, sin compensación, las consecuencias dañosas de su actuación, sea esta ilegítima o incluso legítima. Cassagne relaciona este instituto con la justicia legal o general, en tanto impide que el sacrificio impuesto a una persona o a un grupo resulte desproporcionado frente al beneficio colectivo perseguido por la actuación estatal.

Desde el punto de vista estructural, la doctrina distingue dos grandes campos dentro de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Por un lado, la responsabilidad por actividad ilegítima, cuya figura paradigmática es la falta de servicio. Por otro lado, la responsabilidad por actividad legítima, asociada al sacrificio especial y al principio de igualdad ante las cargas públicas. En el primer supuesto, la antijuridicidad deriva del funcionamiento irregular del servicio. En el segundo, el deber de indemnizar surge aunque la actividad estatal sea lícita, cuando impone a una persona o grupo una carga singular, intensa y desproporcionada.

En materia de actividad ilegítima, la falta de servicio fue elaborada por la jurisprudencia y la doctrina a partir del antiguo artículo 1112 del Código Civil, pero reformulada en clave de derecho público. No se trata simplemente de la culpa personal del agente, sino del funcionamiento irregular, defectuoso, tardío o inexistente de un servicio imputable al Estado. Los presupuestos clásicos de esta responsabilidad son el daño cierto, la atribución material de la conducta a un órgano estatal, la relación de causalidad adecuada y la antijuridicidad de la actividad administrativa.

En materia de actividad legítima, la explicación se desplaza desde la ilicitud hacia la desigual distribución de las cargas públicas. Cuando, en aras del interés general, un acto lícito impone a un individuo un perjuicio singular que excede la carga que razonablemente deben soportar los demás ciudadanos, se configura un sacrificio especial que habilita el deber de indemnizar. La finalidad es restablecer la igualdad ante las cargas públicas, prevista por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Este desplazamiento hacia un enfoque público-administrativo fue consagrado normativamente con la Ley 26.944, cuyo artículo 1 establece que regula la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad produzca sobre los bienes o derechos de las personas. La reforma del Código Civil y Comercial reforzó esta opción al establecer, en los artículos 1764 a 1766, que la responsabilidad del Estado y de los funcionarios se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local. A partir de allí, la discusión doctrinaria ya no gira solo en torno a la autonomía del derecho

administrativo frente al derecho civil, sino también al modo en que ese régimen debe ser interpretado conforme a la Constitución y a los tratados de derechos humanos.

Esta ubicación conceptual resulta decisiva para el presente informe. Si la responsabilidad estatal es una institución nuclear del derecho público y se construye a partir de principios de juridicidad, igualdad y protección del administrado, entonces el incumplimiento de obligaciones convencionales en materia de derechos humanos —y particularmente de los mandatos de protección frente a la violencia contra las mujeres— no puede quedar fuera de su análisis. La responsabilidad del Estado debe ser leída como una categoría permeable al bloque constitucional y convencional, no como un régimen cerrado frente a él.

2. Tipologías de responsabilidad en el derecho argentino

La doctrina argentina ha construido un sistema de responsabilidad del Estado que distingue entre diversas tipologías según la fuente del daño y la naturaleza de la actividad estatal que lo genera. Cada categoría responde a fundamentos distintos —ilicitud, sacrificio especial, funcionamiento irregular del servicio, actividad lícita, omisión, riesgo— y se articula con reglas específicas sobre imputación, antijuridicidad, nexo causal y extensión del resarcimiento. La Ley 26.944 sistematizó en el plano normativo buena parte de esas clasificaciones, aunque introdujo restricciones relevantes.

La responsabilidad por actividad ilegítima se organiza en torno a la noción de falta de servicio. Su fundamento es la antijuridicidad del comportamiento estatal y exige demostrar un funcionamiento irregular del aparato administrativo. Esta irregularidad puede consistir en una acción defectuosa, una demora injustificada, una omisión relevante o una respuesta estatal incompatible con los estándares que razonablemente debía cumplir el servicio. En contextos de violencia contra las mujeres, esta categoría adquiere especial importancia porque muchas veces el daño proviene de respuestas institucionales

tardías, omisiones de protección, investigaciones deficientes o prácticas revictimizantes.

La responsabilidad por actividad legítima, en cambio, abarca los supuestos en los cuales el obrar estatal es lícito, pero genera un daño singular o desproporcionado. Su fundamento radica en la igualdad ante las cargas públicas. Aunque esta categoría tiene menor protagonismo en casos de violencia de género, su estudio permite advertir una tensión común: el derecho administrativo tradicional tiende a exigir presupuestos estrictos de causalidad y especialidad del daño, mientras que el derecho internacional de los derechos humanos presta atención a la afectación concreta de derechos fundamentales y a las condiciones estructurales que permiten el daño.

A estas dos categorías se suman desarrollos jurisprudenciales específicos: responsabilidad por omisión, responsabilidad por riesgo creado, responsabilidad por funcionamiento anormal del servicio de justicia, responsabilidad por error judicial, responsabilidad por servicios de seguridad, salud o educación, y responsabilidad por prestación directa de servicios públicos. Tales tipologías no son compartimentos estancos, sino herramientas analíticas que permiten calificar la conducta estatal y determinar los presupuestos de imputación aplicables.

En los casos de violencia contra las mujeres, las tipologías tradicionales resultan insuficientes si son aplicadas de manera rígida. El daño suele ser el resultado de una cadena de omisiones, respuestas tardías, falta de coordinación institucional, desprotección, estereotipos de género y ausencia de reparación adecuada. Por ello, el análisis de la Ley 26.944 y de la Ley 8.968 debe realizarse desde una pregunta central: si esos regímenes permiten captar la complejidad del daño producido en contextos de violencia o si, por el contrario, terminan reduciéndolo a categorías patrimoniales incompatibles con el mandato convencional.

3. La responsabilidad estatal en la Ley nacional 26.944

La Ley 26.944 recoge las categorías tradicionales desarrolladas por la doctrina administrativista argentina, pero introduce límites,

excepciones y restricciones que han sido cuestionadas en clave constitucional y convencional. Su examen permite advertir el modo en que la ley positiviza y, al mismo tiempo, recorta la teoría clásica de la responsabilidad estatal, especialmente en materia de causalidad, antijuridicidad, omisión, alcance del resarcimiento y eximentes.

El artículo 1 establece que la responsabilidad del Estado es objetiva y directa, y que las disposiciones del Código Civil no son aplicables de manera directa ni subsidiaria. Esta opción consolida la autonomía del régimen administrativo, pero también genera una primera tensión: un régimen cerrado puede dificultar la aplicación de reglas o principios más favorables a la reparación integral cuando se encuentran comprometidos derechos humanos. La autonomía del derecho administrativo no puede convertirse en una clausura frente al bloque constitucional y convencional.

El mismo artículo excluye la procedencia de sanciones pecuniarias disuasivas contra el Estado. La prohibición suele justificarse por la incompatibilidad entre los daños punitivos y la función estatal. Sin embargo, en contextos de violencia institucional o incumplimiento sistemático de deberes de protección, la ausencia de mecanismos disuasivos puede debilitar la función preventiva del derecho de daños. En materia de violencia contra las mujeres, donde la CEDAW y Belém do Pará imponen obligaciones reforzadas de garantía, una interpretación puramente restrictiva de esta prohibición puede favorecer la reproducción de incumplimientos estatales.

El artículo 2 regula eximentes por caso fortuito, fuerza mayor, hecho de la víctima o hecho de un tercero. Estas causales son conocidas por la doctrina clásica, pero en materia de derechos humanos requieren un análisis contextual. La fuerza mayor no puede eximir al Estado cuando el daño se vincula con el incumplimiento de deberes de prevención. El hecho de la víctima tampoco puede ser utilizado para trasladar a mujeres en situación de violencia la carga de su propia desprotección. Una lectura no convencional de las eximentes corre el riesgo de reproducir estereotipos de género, responsabilizar a la víctima o invisibilizar la previsibilidad del daño.

El artículo 3 regula la responsabilidad por actividad o inactividad ilegítima y fija los requisitos de daño cierto, imputabilidad material, relación de causalidad adecuada y falta de servicio. El punto más problemático es la responsabilidad por omisión, porque la ley exige el incumplimiento de un deber normativo expreso y determinado. Esta exigencia restringe severamente la responsabilidad estatal cuando el daño deriva de omisiones institucionales complejas. En casos de violencia contra las mujeres, muchas omisiones graves —falta de evaluación del riesgo, demoras, ausencia de protección, respuestas fragmentadas o revictimizantes— no siempre aparecen formuladas como deberes expresos, pero sí integran obligaciones convencionales de debida diligencia reforzada.

Los artículos 4 y 5 regulan la responsabilidad por actividad legítima y establecen un régimen particularmente estricto. Se exige causalidad directa, inmediata y exclusiva, sacrificio especial, ausencia de deber jurídico de soportar el daño y, además, se limita la reparación principalmente al daño emergente, excluyendo el lucro cesante. Estas restricciones son discutibles desde la perspectiva constitucional y resultan especialmente problemáticas cuando se confrontan con el principio de reparación integral reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos.

El artículo 6 excluye la responsabilidad estatal por daños ocasionados por concesionarios o contratistas cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada. Esta regla puede entrar en tensión con el deber de garantía, porque el Estado no puede eludir sus obligaciones internacionales mediante delegación, tercerización o descentralización. Cuando el daño se produce en ámbitos de salud, educación, seguridad, asistencia social o servicios públicos, la falta de control estatal puede ser jurídicamente relevante aunque la conducta inmediata provenga de un tercero.

El artículo 7 fija un plazo de prescripción de tres años. Aunque este plazo puede resultar razonable en términos generales, su aplicación rígida puede ser problemática cuando el daño deriva de violencias continuadas, obstáculos institucionales, desigualdad estructural,

dependencia económica, falta de patrocinio jurídico o procesos de revictimización. En tales casos, el análisis de la prescripción debe ser compatible con el acceso efectivo a la justicia.

Finalmente, los artículos 9 y 10 regulan la responsabilidad de funcionarios y excluyen determinados supuestos vinculados con responsabilidad contractual o laboral. Esta última exclusión adquiere relevancia en casos de violencia de género laboral dentro de la Administración Pública, daños derivados de entornos discriminatorios o cesantías arbitrarias con afectación de derechos fundamentales. Si esos supuestos son desplazados sin más del régimen de responsabilidad estatal, puede generarse un vacío incompatible con el deber de protección reforzada.

En síntesis, la Ley 26.944 establece un régimen de responsabilidad estatal que, leído de manera aislada, presenta rasgos restrictivos: causales de exoneración amplias, exigencias de causalidad elevadas, limitaciones al alcance de la reparación, restricciones a la responsabilidad por omisión y exclusiones problemáticas. Tales restricciones se agravan cuando el daño proviene de situaciones de violencia contra las mujeres, donde el Estado tiene obligaciones específicas de prevención, protección y reparación integral.

4. La responsabilidad estatal en la Ley 8.968 de Mendoza

La Ley 8.968 configura el régimen provincial de responsabilidad patrimonial del Estado de Mendoza. Aunque reproduce parte del modelo de la Ley 26.944, incorpora también elementos propios que deben ser examinados con atención. Su importancia para esta investigación es evidente: se trata de la norma local que los tribunales provinciales pueden aplicar en procesos de daños contra el Estado, incluidos aquellos derivados de violencia institucional, laboral, obstétrica, administrativa o judicial contra mujeres.

El artículo 1 delimita el ámbito de aplicación de la ley a los daños causados por actividades específicas de poder público. Este recorte conceptual plantea una primera dificultad, porque la noción de

"actividad específica de poder público" puede resultar indeterminada. En ámbitos como salud, educación, seguridad o asistencia social, donde suelen producirse formas de violencia institucional, la distinción entre actividad estatal específica y actividad sometida a derecho común puede generar zonas grises. Tales zonas no deberían ser utilizadas para eludir responsabilidad cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales.

El artículo 2 es uno de los aspectos más relevantes de la ley provincial. Establece que los casos regidos por la ley deben resolverse aplicando la Constitución Nacional, la Constitución provincial y el orden de prelación correspondiente. Además, dispone que la interpretación debe realizarse teniendo en cuenta las palabras de la ley, sus finalidades, las leyes análogas, los principios que surgen de los tratados de derechos humanos y los demás principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Esta disposición funciona como una verdadera cláusula de apertura constitucional y convencional.

La importancia del artículo 2 no debe ser minimizada. Si la ley provincial debe interpretarse de modo coherente con los tratados de derechos humanos, entonces sus disposiciones restrictivas no pueden aplicarse como barreras frente a la CEDAW, Belém do Pará, la Ley 26.485 o la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La propia Ley 8.968 ofrece, por tanto, una vía hermenéutica para evitar lecturas regresivas. El problema no reside únicamente en la norma, sino en la aplicación judicial que pueda desconocer esa cláusula de convencionalidad.

El artículo 3 regula supuestos de exclusión o limitación de la responsabilidad extracontractual: caso fortuito o fuerza mayor, hecho de la víctima, hecho de un tercero y responsabilidad concurrente. La inclusión de la concurrencia permite reducir la responsabilidad estatal cuando el daño haya sido causado conjuntamente por el Estado y la víctima o terceros. En abstracto, la regla puede ser razonable, pero en contextos de violencia contra las mujeres debe aplicarse con especial cautela. Una interpretación descontextualizada puede trasladar a la víctima cargas indebidas o relativizar omisiones estatales de prevención.

El artículo 4 remite a las reglas del Código Civil y Comercial en materia de prescripción y establece que la reclamación administrativa voluntaria previa interrumpe el plazo. Esta última previsión es más favorable que la Ley 26.944. Sin embargo, la aplicación estricta de plazos prescriptivos puede tensionarse con el acceso a la justicia cuando el daño es continuado, cuando existen barreras institucionales o cuando la víctima enfrenta obstáculos económicos, psicológicos o sociales para accionar.

El artículo 5 establece que la reparación del daño debe ser plena, de conformidad con el artículo 1740 del Código Civil y Comercial, salvo las limitaciones que establezca la propia ley, leyes especiales o principios de atenuación. La norma tiene una estructura ambivalente: afirma la reparación plena, pero inmediatamente admite limitaciones. Desde una perspectiva convencional, esta cláusula debe ser interpretada en favor de la integralidad de la reparación cuando se encuentran afectados derechos humanos, en especial vida, integridad, salud, libertad, igualdad y acceso a justicia.

Los artículos 6, 7 y 8 regulan la responsabilidad por actividad u omisión ilegítima. El artículo 6 consagra la responsabilidad objetiva y directa. El artículo 7 fija los presupuestos clásicos: daño acreditado, atribución material, relación de causalidad adecuada y falta de servicio. La ley provincial agrega un elemento relevante: para calificar la falta de servicio, deben considerarse la naturaleza de la actividad, los medios disponibles, el vínculo entre la víctima y el servicio y el grado de previsibilidad del daño. Estos criterios pueden ser utilizados en clave protectoria, especialmente cuando el Estado conocía o debía conocer una situación de riesgo.

El artículo 8 es decisivo para los casos de omisión. A diferencia de una lectura estricta de la Ley 26.944, la Ley 8.968 admite responsabilidad no solo cuando existe una obligación de actuación determinada normativamente y de manera expresa, sino también ante deberes indeterminados, siempre que se verifiquen un interés jurídicamente relevante, necesidad material de actuar y proporcionalidad entre el sacrificio estatal y la utilidad de la intervención. Este artículo permite

una lectura más amplia de la responsabilidad por omisión. En casos de violencia contra las mujeres, el interés jurídicamente relevante suele estar dado por la vida, integridad, libertad, salud, igualdad y dignidad de la víctima; la necesidad material de actuar surge de la situación de riesgo; y la proporcionalidad debe evaluarse conforme al deber reforzado de protección.

Los artículos 10 y 11 regulan la responsabilidad por actividad legítima. Allí reaparece un perfil restrictivo: carácter excepcional, limitación del resarcimiento, exclusión del lucro cesante y exigencia de causalidad directa e inmediata. No obstante, el artículo 10 contiene una previsión significativa, porque admite una fijación prudencial de rubros cuando se afectan vida, salud o integridad física. Esta apertura debe ser leída de manera amplia cuando el daño deriva de violencia institucional o de género, ya que tales situaciones suelen comprometer no solo intereses patrimoniales, sino derechos fundamentales.

El artículo 12 reconoce la responsabilidad objetiva del Estado por el riesgo o vicio de las cosas y por actividades riesgosas o peligrosas. Esta disposición puede resultar útil en ámbitos como hospitales, escuelas, servicios de seguridad o establecimientos bajo guarda estatal. Los artículos 14 y 15, relativos a establecimientos educativos y prestación directa de servicios públicos, también ofrecen bases relevantes para atribuir responsabilidad cuando el daño se produce en espacios donde el Estado tiene deberes reforzados de organización, cuidado, vigilancia o prestación adecuada.

El artículo 13, en cambio, plantea una dificultad seria al excluir la responsabilidad estatal por daños causados por concesionarios o contratistas, salvo imputación directa a un funcionario o agente. Desde el derecho internacional de los derechos humanos, el Estado no puede desentenderse de sus obligaciones de garantía por haber delegado o tercerizado una función. Por ello, la norma debe ser interpretada restrictivamente y siempre a la luz del artículo 2 de la propia ley provincial.

El análisis de la Ley 8.968 permite una conclusión matizada. No se trata de una norma enteramente cerrada. Contiene cláusulas

restrictivas, pero también herramientas interpretativas que permiten integrarla al bloque constitucional y convencional. Su artículo 2, la posibilidad de considerar deberes indeterminados en materia de omisión y ciertos criterios de previsibilidad del daño pueden ser utilizados para una lectura protectoria. El riesgo surge cuando la ley es aplicada de manera aislada, como si pudiera prevalecer sobre las obligaciones convencionales de prevención, protección y reparación.

5. Críticas a la aplicación restrictiva en casos de violencia contra las mujeres

La aplicación de los regímenes de responsabilidad estatal —tanto el nacional como el provincial— genera problemas específicos cuando el daño deriva de violencia contra las mujeres. Las limitaciones en materia de causalidad, omisión, eximentes, prueba y alcance de la reparación pueden producir revictimización, desprotección y negación del acceso efectivo a la justicia. Por ello, tales regímenes deben ser leídos de manera compatible con la CEDAW, Belém do Pará, la Ley 26.485 y los estándares de la Corte Interamericana.

La primera crítica se vincula con el paradigma restrictivo. La Ley 26.944 fue cuestionada por parte de la doctrina administrativista por adoptar un modelo más estrecho que el construido por la jurisprudencia. La exigencia de deberes expresos para responsabilizar por omisión, la exclusión del lucro cesante en actividad legítima, las causales amplias de exoneración y la prohibición de sanciones disuasivas pueden limitar el derecho a una reparación adecuada. Estas críticas generales adquieren mayor intensidad en casos de violencia de género, donde el Estado tiene un deber reforzado de actuar.

La segunda crítica se refiere a la debida diligencia reforzada. Las recomendaciones generales del Comité CEDAW han sostenido que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación y que los Estados pueden ser responsables no solo por actos de sus agentes, sino también por omisiones frente a actos de particulares cuando no actúan con la diligencia debida. La Corte Interamericana,

desde "Velásquez Rodríguez" hasta "Campo Algodonero" y otros precedentes sobre violencia sexual e institucional, ha desarrollado el deber estatal de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos. Este estándar no puede reducirse a la existencia de un deber administrativo expreso.

La tercera crítica se relaciona con la causalidad. En materia de violencia contra las mujeres, el daño rara vez responde a un único acto estatal directo. Suele ser producto de una cadena de omisiones: falta de prevención, ausencia de evaluación del riesgo, ineficacia de medidas de protección, deficiencias investigativas, respuestas estereotipadas y demoras. Por ello, exigir causalidad directa, inmediata o exclusiva puede impedir la atribución de responsabilidad aunque el Estado haya contribuido de manera relevante al resultado dañoso. En clave convencional, la responsabilidad no exige exclusividad causal, sino contribución estatal jurídicamente relevante al daño.

La cuarta crítica se refiere a las eximentes. El hecho de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor no pueden aplicarse de manera mecánica en contextos de violencia de género. Culpar a la víctima por sus decisiones, por no denunciar antes, por permanecer en un vínculo violento, por no prever el riesgo o por no actuar del modo esperado constituye una forma de razonamiento estereotipado. Del mismo modo, la intervención de un tercero agresor no excluye necesariamente la responsabilidad estatal si existían riesgos conocidos o previsibles y el Estado no adoptó medidas razonables de prevención y protección.

La quinta crítica se vincula con la reparación integral. Las restricciones al lucro cesante, al daño moral, al daño al proyecto de vida o a la reparación de daños inmateriales resultan problemáticas en casos de violencia contra las mujeres. La violencia de género puede afectar la salud, la autonomía, la trayectoria laboral, la estabilidad económica, la participación pública, el proyecto familiar, la vida comunitaria y la integridad psíquica. Una reparación meramente patrimonial o limitada al daño emergente puede resultar insuficiente e incompatible con los estándares internacionales.

La sexta crítica se refiere al estándar probatorio. La exigencia tradicional de daño cierto y causalidad adecuada debe ser interpretada con perspectiva de género. Ello no implica eliminar la carga probatoria, sino evitar que los estándares probatorios sean aplicados de modo rígido en perjuicio de víctimas que enfrentan desigualdad estructural, barreras institucionales, violencia psicológica o simbólica, dependencia económica o dificultades para documentar el daño. La perspectiva de género exige valorar el contexto y no fragmentar los hechos.

Finalmente, el problema no es solo normativo, sino hermenéutico. La Ley 8.968 contiene una cláusula de interpretación conforme a los tratados de derechos humanos. Por ello, una aplicación judicial restrictiva que utilice la ley local como límite a la reparación, sin integrar el bloque convencional, produce una inversión del principio de supremacía. El derecho administrativo local no puede funcionar como techo de protección frente a obligaciones internacionales; debe operar, en todo caso, como un piso normativo integrado al sistema constitucional y convencional.

Resultados

El análisis desarrollado permite identificar varios resultados relevantes para la hipótesis del proyecto.

En primer lugar, se confirma que los regímenes ordinarios de responsabilidad estatal presentan limitaciones cuando son aplicados a daños derivados de violencia contra las mujeres sin una interpretación constitucional y convencional. La Ley 26.944 y la Ley 8.968 regulan presupuestos clásicos de responsabilidad patrimonial, pero esas categorías no siempre captan la complejidad de los daños producidos por omisiones estatales, falta de prevención, respuestas institucionales tardías, violencia institucional o decisiones judiciales carentes de perspectiva de género.

En segundo lugar, se verifica que la Ley 26.944 adopta un diseño restrictivo en aspectos centrales: responsabilidad por omisión, causalidad, eximentes, reparación por actividad legítima, exclusión del lucro cesante y responsabilidad por contratistas o concesionarios. Esas restricciones, aunque puedan tener una explicación dentro del derecho administrativo tradicional, se vuelven problemáticas cuando se proyectan sobre casos en los que el Estado tiene deberes reforzados de garantía.

En tercer término, el análisis de la Ley 8.968 muestra una tensión interna relevante. La norma provincial reproduce ciertos rasgos restrictivos del régimen nacional, pero al mismo tiempo incorpora una cláusula de interpretación conforme a los tratados de derechos humanos. Esta disposición permite sostener que la propia ley local exige una lectura integrada al bloque constitucional y convencional. En consecuencia, la aplicación de la Ley 8.968 no debería desplazar ni reducir los estándares derivados de la CEDAW, Belém do Pará, la Ley 26.485 y la jurisprudencia interamericana.

En cuarto lugar, se confirma que el problema central no reside solo en el contenido normativo de los regímenes de responsabilidad, sino en su interpretación. Cuando los tribunales o los órganos estatales aplican la normativa local como régimen autosuficiente, sin activar el control de convencionalidad, existe riesgo de subordinación indebida de las obligaciones internacionales a una ley provincial. Esta inversión del orden normativo afecta el principio de supremacía constitucional y convencional.

En quinto lugar, la investigación permite sostener que los casos de violencia contra las mujeres exigen una lectura cualificada de la responsabilidad estatal. No se trata simplemente de agregar la perspectiva de género como elemento retórico, sino de revisar los presupuestos de imputación, causalidad, prueba, eximentes y reparación a la luz de deberes reforzados de prevención, protección, investigación, sanción y reparación integral.

Finalmente, el informe deja planteada una línea de continuidad: la necesidad de profundizar el estudio de una responsabilidad estatal

convencionalmente cualificada, aplicable a los supuestos en que el daño se vincula con el incumplimiento de obligaciones internacionales de garantía. Esta categoría no sustituye necesariamente a la responsabilidad administrativa, pero impide que el régimen local sea utilizado como barrera regresiva frente al mandato convencional.

Conclusión

El informe permite concluir que la responsabilidad del Estado, como institución del derecho administrativo argentino, no puede ser interpretada de manera aislada del bloque constitucional y convencional de derechos humanos. Su fundamento en la juridicidad, la igualdad ante las cargas públicas y la protección del administrado exige integrar los tratados internacionales, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos de mujeres víctimas de violencia.

La Ley 26.944 y la Ley 8.968 de Mendoza constituyen regímenes relevantes para ordenar la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, sus presupuestos no pueden operar como límites absolutos frente a obligaciones internacionales de prevención, protección, debida diligencia, control de convencionalidad y reparación integral. En particular, resultan problemáticas las exigencias rígidas de causalidad, las restricciones a la responsabilidad por omisión, las eximentes aplicadas sin perspectiva de género y las limitaciones al alcance de la reparación.

La Ley 8.968 presenta una particularidad importante: aunque reproduce restricciones del régimen nacional, su artículo 2 impone una interpretación coherente con los tratados de derechos humanos. Esa cláusula obliga a los jueces y operadores jurídicos a integrar la ley provincial al sistema constitucional y convencional. Por ello, la aplicación de la Ley 8.968 como régimen cerrado o prevalente frente a CEDAW, Belém do Pará y Ley 26.485 implicaría una inversión del principio de supremacía.

En los casos de violencia contra las mujeres, el daño debe ser evaluado dentro de un contexto estructural. Las omisiones estatales, las respuestas tardías, la falta de protección, la revictimización, la deficiente investigación y la reparación insuficiente no pueden ser tratadas como cuestiones accesorias. Constituyen posibles incumplimientos de deberes internacionales de garantía. Por esa razón, el derecho administrativo local debe ser reinterpretado desde el mandato convencional y no a la inversa.

Como resultado final, puede afirmarse que los regímenes ordinarios de responsabilidad estatal son necesarios, pero no suficientes, para abordar adecuadamente los daños derivados de violencia de género. Su aplicación debe ser constitucional y convencionalmente orientada. Esta conclusión confirma la pertinencia de continuar la investigación hacia el estudio del mandato convencional como fuente de una responsabilidad estatal convencionalmente cualificada y hacia el análisis de la jurisprudencia provincial que, en algunos casos, ha aplicado la normativa local de manera restrictiva frente a derechos humanos de jerarquía superior.

Bibliografía

Balbín, C. F. (2015). Manual de derecho administrativo (3.ª ed.). La Ley.

Cassagne, J. C. (2017). Derecho administrativo (T. IV). Buenos Aires: La Ley.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992). Recomendación General N° 19: La violencia contra la mujer.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015). Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C N° 215.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C N° 239.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso González Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C N° 298.

Gordillo, A. (2023). Tratado de derecho administrativo y obras selectas. La responsabilidad del Estado y de sus concesionarios y licenciatarios. Fundación de Derecho Administrativo.

Ley 26.485. Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Boletín Oficial de la República Argentina.

Ley 26.944. Ley de Responsabilidad del Estado. Boletín Oficial de la República Argentina.

Ley 8.226. Adhesión de la Provincia de Mendoza a la Ley nacional 26.485. Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza.

Ley 8.968. Responsabilidad patrimonial del Estado de la Provincia de Mendoza. Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza.

Alienación y reconocimiento:hacia una ontología dialéctica de la praxis social

Alienación, reconocimiento y subjetividad en el horizonte de la sociedad civil contemporánea

Director: Víctor Duplancic

Investigadores: Eliana De Rosa, Zaida Olvera Granados
y Fadrique Mannuncia

Becarias: Micaela Yanina Zalafia y Koani Lihuen Maradona Leiva

Contenido

Resumen 63

Abstract 64

Introducción 66

1. La alienación como estructura lógico-metafísica: Albizu y la revisión del Idealismo alemán 67

2. La sociedad civil como teatro del extrañamiento (Entfremdung): de Hegel a Marx y Hess 72

3. La Anerkennung y sus formas 75

4. Alienación productiva, lenguaje y formación: hacia una teoría de la des-alienación 81

Conclusión: Hacia una ontología dialéctica de la praxis social: síntesis y proyecciones 85

Referencias bibliográficas 88

Resumen

Este informe final examina la relación dialéctica entre alienación y reconocimiento como problema central de la filosofía social contemporánea. Contra las interpretaciones que conciben la alienación como una patología contingente y el reconocimiento como su remedio externo, el trabajo sostiene que ambos conceptos deben entenderse como momentos estructuralmente vinculados en la constitución de la subjetividad moderna y de la praxis social. El análisis se despliega en cuatro niveles. En primer lugar, a partir de la reconstrucción que Edgardo Albizu realiza del Idealismo alemán, se presenta la alienación como estructura lógico-metafísica fundada en la distinción entre *Entäußerung* y *Entfremdung*: la exteriorización es el movimiento necesario por el cual la subjetividad se objetiva, mientras que el extrañamiento surge cuando esa exterioridad se autonomiza y bloquea el retorno del sujeto a sí mismo. En segundo lugar, el artículo sitúa esta estructura en la sociedad civil moderna, desde Hegel y Feuerbach hasta Marx y Moses Hess, mostrando cómo el trabajo, la propiedad, el dinero y la abstracción jurídica transforman la mediación social en formas de dominación. En tercer lugar, se analiza el reconocimiento a partir de Hegel, Honneth, Siep y Gutmann, destacando sus dimensiones afectivas, jurídicas, éticas e institucionales. El reconocimiento aparece así no como simple negación de la alienación, sino como su posibilidad inmanente de superación, siempre expuesta a deformaciones ideológicas. Finalmente, el artículo desarrolla las nociones de alienación productiva, lenguaje, *Bildung*, apropiación y temporalidad utópica mediante Albizu, Jaeggi, Liebig y Bloch. La conclusión propone una ontología dialéctica de la praxis social: la subjetividad moderna se constituye por exteriorización, se expone al extrañamiento y solo alcanza libertad mediante formas históricamente mediadas de reconocimiento. Este marco ofrece una base teórica para futuras aplicaciones jurídico-políticas relativas a democracia, justicia, identidad y sociedad civil global.

Palabras clave: alienación, extrañamiento, reconocimiento, Entäußerung, Entfremdung, Anerkennung, Bildung, praxis social, dialéctica, sujeto moderno, sociedad civil.

Abstract

This article examines the dialectical relation between alienation and recognition as a central problem for contemporary social philosophy. Against interpretations that treat alienation as a contingent pathology and recognition as its merely external remedy, the article argues that both concepts must be understood as structurally interrelated moments in the constitution of modern subjectivity and social praxis. The analysis proceeds through four levels. First, drawing on Edgardo Albizu's reconstruction of German Idealism, it presents alienation as a logical-metaphysical structure grounded in the distinction between *Entäußerung* and *Entfremdung*: exteriorization is the necessary movement through which subjectivity objectifies itself, whereas estrangement arises when this exteriority becomes autonomous and blocks the subject's return to itself. Second, the article situates this structure within modern civil society, from Hegel and Feuerbach to Marx and Moses Hess, showing how labor, property, money, and juridical abstraction transform social mediation into forms of domination. Third, it examines recognition through the contributions of Hegel, Honneth, Siep and Gutmann, emphasizing its affective, juridical, ethical and institutional dimensions. Recognition appears not as the simple negation of alienation, but as its immanent possibility of overcoming, always exposed to ideological distortion. Finally, the article develops the notions of productive alienation, language, *Bildung*, appropriation, and utopian temporality through Albizu, Jaeggi, Liebig, and Bloch. The conclusion proposes a dialectical ontology of social praxis: modern subjectivity is constituted through exteriorization, exposed to estrangement, and capable of freedom only through

historically mediated forms of recognition. This framework offers a theoretical basis for future juridical-political applications concerning democracy, justice, identity and global civil society.

Keywords: alienation, estrangement, recognition, Entäußerung, Entfremdung, Anerkennung, Bildung, social praxis, dialectics, modern subject, civil society

Introducción

La pregunta por la relación entre alienación y reconocimiento no es, en el horizonte de la filosofía social contemporánea, una cuestión meramente académica. Constituye, antes bien, un eje epistemológico de toda tentativa de comprender la forma en que el sujeto moderno se constituye, se pierde y eventualmente se recupera en el tejido de las relaciones sociales, institucionales y políticas. Que *alienación* y *reconocimiento* sean conceptos antagónicos o complementarios, que el segundo resuelva o solamente reconfigure al primero, que ambos deban pensarse en una unidad dialéctica o mantenerse como conceptos irreductibles: estas son preguntas que atraviesan el proyecto de investigación realizado.

La hipótesis directriz de este trabajo fue doble. En primer lugar, que la *alienación* no designa un estado contingente ni un accidente histórico remediable mediante reformas empíricas, sino una estructura constitutiva del proceso por el cual el espíritu –entendido hegelianamente como sujeto histórico colectivo (Albizu, 2006, p. 44)– se realiza mediante la exteriorización, la objetivación y el extrañamiento de sí mismo. En segundo lugar, que el reconocimiento no opera como el remedio externo de esta condición, sino como la figura inmanente de su posible superación: la estructura relacional mediante la cual la libertad busca objetivarse en formas sociales que la realicen sin anularla. (Honneth, 1992, pp. 148–211; Siep, 2021, pp. 56–66).

Metodológicamente, este informe final de investigación despliega una estrategia de reconstrucción dialéctica que articula tres niveles analíticos: el lógico-metafísico, el histórico-social y el normativo. El primero, anclado en la lectura sistemática que Edgardo Albizu hace de la filosofía clásica alemana, permite recuperar la gramática profunda de la alienación como proceso especulativo. El segundo, que recorre el arco Hegel-Feuerbach-Marx-Hess, sitúa esa gramática en el teatro de la sociedad civil moderna. El tercero, que articula el punto de vista de L. Siep con los desarrollos contemporáneos de Honneth, Jaeggi

y Liebig, permite evaluar las condiciones bajo las cuales el reconocimiento puede constituir una respuesta filosóficamente articulada a la pregunta por la superación de la alienación.

Esos tres niveles de análisis se estructuran en cinco secciones temáticas. La primera reconstruye la ontología de la alienación a partir de Albizu, anclada en la distinción entre *alienación (Entäusserung)* y *extrañamiento (Entfremdung)* en la estructura temporal del *espíritu (Geist)*. La segunda examina la sociedad civil como teatro histórico de la *alineación*, desde Hegel y Marx hasta Moses Hess. La tercera analiza las formas y niveles del reconocimiento según la perspectiva de L. Siep. La cuarta introduce la perspectiva de la *alienación* productiva, el *lenguaje* y la *formación (Bildung*) como claves "des-alienantes". La quinta sintetiza los resultados en una ontología dialéctica de la praxis social con proyección hacia posibles aplicaciones jurídico-políticas.

1. La alienación como estructura lógico-metafísica: Albizu y la revisión del Idealismo alemán

La contribución más rigurosa y sistemáticamente exigente al problema de la alienación en el horizonte del Idealismo alemán es, sin duda, la de Edgardo Albizu. En su análisis del concepto de alienación en la filosofía especulativa moderna, Albizu parte de una tesis que define el tono de toda su interpretación: la alienación designa el protorrasgo negativo del ente *qua ente* (Albizu, 2006, p. 35), esto es, el modo en que el ente que se proyecta o se pone ante sí queda sometido a una pérdida, inversión o suspensión de su propia actualidad –término que en la tradición especulativa designa el ser-en-acto del ente, su pleno despliegue hacia sí mismo: la actualidad es aquello que el ente es cuando logra ser plenamente lo que es. Lejos de ser una categoría sociológica o psicológica en sentido derivado, la alienación constituye, para Albizu, un síntoma de la configuración metafísica de la modernidad: la forma en que la razón, la producción, el arte y la política quedan

articulados en una sintaxis especulativa que puede desplazar al ente respecto de sí mismo. (Albizu, 2006, p. 35)

El punto de entrada sistemático es la noción de *Daseinbewusstsein*, estar-siendo-conciencia o, más precisamente, existencia-y-conciencia. Esta determinación conceptual no proviene de una observación empírica, sino de lo que Albizu llama una *involución catabásica del sistema especulativo trans-trascendental*: un movimiento de regresión desde las instancias más elaboradas del pensar hasta el punto donde la metafísica queda en suspenso (Albizu, 2006, p. 36). El problema que allí se abre es decisivo: ¿puede el sujeto subsistir como mero soporte de sus funciones especulativas, o queda absorbido por ellas? En términos hegelianos, la cuestión es si la mediación que permite al yo realizarse no se convierte, al mismo tiempo, en el mecanismo de su propia disolución.

En torno a esta cuestión, Albizu elabora una distinción conceptual que es arquitectónica para su propuesta: la diferencia entre *Entäusserung* –exteriorización o alienación en sentido estricto– y *Entfremdung* –extrañamiento. No toda salida de sí produce alienación patológica ni impide el retorno del sujeto a sí mismo: la *Entäusserung* designa el movimiento constitutivo por el cual el espíritu se objetiva y se expresa en instituciones, lenguajes y trabajos. *Entfremdung*, en cambio, nombra la conversión de ese movimiento en una escisión que bloquea el retorno: lo producido por el sujeto se yergue frente a él como poder independiente. Esta distinción permite trazar con precisión la línea entre la exteriorización necesaria de la subjetividad y la alienación que la pervierte.

Esta dinámica se articula en Hegel, según la reconstrucción de Albizu, a través de la figura del *espíritu como proceso*. El espíritu no es una sustancia quieta, sino un movimiento de tránsito: salida, manifestación, escisión y retorno. El sujeto moderno se define por su interioridad, pero esa interioridad solo se realiza en instituciones, lenguajes y formas históricas que pueden volverse ajenas (Albizu, 2006, pp. 44-45). En la *Fenomenología del espíritu*, la sección dedicada a la cultura muestra que el espíritu se pone fuera de sí en formas objetivas que

adquieren autonomía; la conciencia se reconoce y se pierde en esos mundos. La relación entre alienación y reconocimiento emerge aquí en su primera formulación: el reconocimiento no es el remedio externo de la alienación, sino una figura que surge dentro de su misma lógica. La conciencia necesita ser reconocida, pero ese reconocimiento se produce en un campo de lucha, dependencia y mediación (Albizu, 2006, pp. 43-44).

La dimensión temporal de la alienación recibe en Albizu un tratamiento diferenciador. Para ello, distingue entre futuro, pasado y presente primario, y los relaciona con un presente secundario: un presente que no es simplemente un ahora cronológico, sino un punto de articulación especulativa en el que se cruzan posibilidades, retenciones y proyecciones (Albizu, 2006, pp. 37-38). La alienación se inscribe en esta temporalidad: el sujeto se aliena porque su presente no coincide consigo mismo, porque está atravesado por un futuro que lo determina y por un pasado que retorna como estructura. Jon Stewart radicaliza esta lectura al mostrar que la estructura temporal es clave para comprender la función de la alienación en Hegel: la autoconciencia solo puede desarrollarse a través de un desfase entre lo que la conciencia vive para sí (*für es*) y lo que el saber comprende para nosotros (*für uns*) (Stewart, 2021, p. 55).

Albizu precisa aún este punto mediante la distinción entre tiempo funcional –el tiempo del discurso filosófico, lógico-especulativo, que organiza la inteligibilidad del proceso– y tiempo real –el tiempo vivido por cada figura de la conciencia como absoluto. El tiempo funcional no mide la duración, sino que organiza la inteligibilidad del proceso (Albizu, 1999, p. 12); el tiempo real es el tiempo que la figura habita como definitivo, ignorando su condición transitoria. Esta desincronización ontológica constituye una modalidad precisa de la alienación: la figura (estructura del discurso *fenomenológico)* cree poseer la verdad cuando en realidad es solo un momento en un trayecto más vasto (Albizu, 2014, p. 217). No saber que se es momento y no totalidad es, en este sentido, la forma más profunda del extrañamiento respecto de la historia como proceso.

Finalmente, Albizu introduce lo que él denomina *esencias reales* como figuras especulativas mediante las cuales se interpreta la historia de la metafísica: *Eros, Theós, Ergon* y *Alétheia*, que se despliegan en relación con modalidades como posibilidad, realidad, necesidad y libertad (Albizu, 2006, pp. 59-60). La alienación aparece como desajuste entre estos momentos: cuando la posibilidad no alcanza realidad, cuando la obra se autonomiza, cuando la verdad no libera o cuando lo divino se convierte en exterioridad separada. En el horizonte de la modernidad, esta tipología permite pensar la alienación no como una pérdida única y homogénea, sino como un campo complejo de desajustes entre modalidades del ser, cuya superación exige no una vuelta a la inmediatez, sino el atravesamiento reflexivo de la negatividad histórica.

La distinción conceptual que Albizu elabora entre *Entäusserung* y *Entfremdung* constituye el núcleo más preciso de su contribución a la filosofía de la alienación. Albizu es explícito al respecto: "'Alienación' concentra en la actualidad dos significados complementarios: 1. Exteriorización (*Entäusserung*), o enajenación, al pie de la letra; 2. Extrañamiento (*Entfremdung*)" (Albizu, 2006, p. 42). La *Entäusserung* designa el movimiento ontológico de salida de sí —"ser fuera de sí, tener el propio ser en otro que él, incluso sin conciencia de ello" (Albizu, 2006, p. 42)— que es condición constitutiva del individuo y de la autoconciencia: "no hay individualidad sin protoalienación" (Albizu, 2006, p. 44). La exteriorización no es un accidente del sujeto, sino su modo de ser constitutivo: ser es ser-dividido, y la autoconciencia solo emerge al reconocerse en lo que inicialmente le aparecía como otro. Albizu condensa esta estructura con la fórmula: "mi ser-mi-mismo es mi ser-otro" (Albizu, 2006, p. 42), inversión que sitúa la alienación no como patología contingente, sino como rasgo ontológico fundamental del ente: "Alienación designa el protorrasgo negativo del ente *qua* ente" (Albizu, 2006, p. 35).

El *Entfremdung* –extrañamiento– designa el momento en que la exterioridad producida por la *Entäusserung* puede convertirse en principio de retorno y reconocimiento. Albizu subraya que "'extrañamiento'

significa que la alteridad contiene un principio de reconocimiento *in statu nascendi*" (Albizu, 2006, p. 48). La alienación estricta, en oposición, es "un fenómeno de externación y permanencia en lo externo, sin captar su extrañeza" (Albizu, 2006, p. 48): el sujeto queda fijado en la exterioridad sin reconocerse en ella ni poder retornar por medio de ella. Esta distinción ontológica funciona al modo de diagnóstico que permite evaluar cuándo la salida de sí permanece bloqueada –alienación estricta– y cuándo se transforma en movimiento formativo hacia la autoconciencia –extrañamiento–. La relación es constitutivamente asimétrica: la alienación puede no elevarse a extrañamiento, pero el extrañamiento presupone haber atravesado la alienación. Albizu formula el carácter también positivo del proceso: "No es mera forma del estar-siendo caído, sino el comienzo de las pruebas, el umbral iniciático" (Albizu, 2006, p. 62), y precisa que el extrañamiento sería la reminiscencia propia de la alienación (Albizu, 2006, p. 50): memoria interna de un origen del que la exteriorización se separa y al que el extrañamiento tiende a retornar.

Uno de los aportes más originales de Albizu es la reinterpretación de la alienación desde la temporalidad. Como ya se anticipó, la alienación no es primariamente un fenómeno espacial de separación, sino una dislocación temporal. Albizu formula esta tesis con precisión: "lo externo es, antes que nada, otro tiempo" (Albizu, 2006, p. 42), y despliega la estructura bipolar que le subyace: "el otro tiempo dominante, donde soy" y "mi tiempo dominado, que soy" (Albizu, 2006, p. 42). El sujeto alienado no solo está fuera de sí en el espacio social; existe en un tiempo que no le pertenece –el tiempo del sistema productivo, del capital, de la burocracia–, mientras su propio tiempo queda subordinado e impedido de desplegarse. La alienación aparece así como *contratiempo*: desarticulación interna entre el tiempo funcional –el tiempo del discurso especulativo que organiza la inteligibilidad del proceso desde la perspectiva del concepto– y el tiempo real –el tiempo vivido efectivamente en la singularidad histórica y existencial–. Esta reinterpretación temporal sitúa la alienación no solo como categoría de economía política, sino como estructura de la experiencia vivida: la modernidad

capitalista no solo separa al sujeto de sus productos, sino que le impone un tiempo que no es el suyo, convirtiendo la *Entfremdung* en *contratiempo* constitutivo de la existencia contemporánea.

La contemporaneidad exhibe, en el horizonte de esta conceptualización, una forma específica de alienación que Albizu denomina sociedad civil planetaria: aquella en la que "'solo es, en sentido *estricto*, lo económicamente concebido y consumado'" (Albizu, 2006, p. 98). En este contexto, "la producción de riqueza y su posesión [...] es lo único significativo y relevante en sentidos jurídico y político: más aún: en sentido existencial *lato sensu*" (Albizu, 2006, p. 98), y el sujeto jurídico central ya no es el ciudadano, sino la entidad económicamente relevante: "El átomo jurídico no es, por ende, el individuo real, el ciudadano singular, sino la entidad económicamente relevante" (Albizu, 2006, p. 99). En este marco, la *Entfremdung* adopta su forma más acabada: el individuo aparece formalmente libre, pero esa libertad es "la libertad de la no-libertad: la cárcel en tanto condición de posibilidad de la producción y la posesión de riquezas" (Albizu, 2006, p. 101). La alienación ya no es solamente el problema de la conciencia individual o del trabajo; es la estructura formal de la existencia en la modernidad tardía, el horizonte crítico que convoca una renovada teoría del reconocimiento capaz de responder a los bloqueos estructurales que la sociedad civil planetaria produce sobre la subjetividad y sus formas de vida.

2. La sociedad civil como teatro del extrañamiento (Entfremdung): de Hegel a Marx y Hess

Si el primer nivel del análisis es lógico-metafísico, el segundo es histórico-social. En el análisis de la sociedad civil que Albizu reconstruye a partir de Hegel, la alienación se desplaza del terreno especulativo al terreno del ethos moderno: se vuelve clave heurística para comprender lo que él denomina *la contemporánea sociedad civil planetaria* (Albizu, 2006, p. 63). La dialéctica económica de la sociedad civil hegeliana organiza

la totalidad sistemática del ethos en un complejo de relaciones orientadas por *necesidad*, *trabajo*, *producción* y *circulación*. La sociedad civil no es todavía el estado ético reconciliado, sino el campo de la particularidad moderna: la satisfacción de necesidades, la división del trabajo y la mediación económica constituyen su forma propia.

Albizu muestra que la sociedad civil hegeliana está caracterizada por una racionalidad bifronte. Por una parte, universaliza la interdependencia de los individuos; por otra, convierte esa interdependencia en dependencia abstracta respecto del sistema de necesidades. La división del trabajo no solo especializa funciones: al universalizar la inteligencia y mecanizarlo todo, convierte al trabajador en pieza parcial de un proceso que lo excede (Albizu, 2006, p. 64). Hegel habría así anticipado una dialéctica que Marx radicaliza: la pobreza y la plebe no son accidentes empíricos, sino síntomas internos del sistema, figuras de desajuste ético-social que revelan la contradicción estructural de una sociedad que promete universalidad pero produce exclusión; que promete reconocimiento jurídico pero genera formas de no reconocimiento económico y social (Albizu, 2006, pp. 64-65).

La transición de Hegel a Marx a través de la izquierda hegeliana constituye el segundo momento del análisis. En Feuerbach, la alienación religiosa es leída como pérdida antropológica: el hombre deposita en Dios su propia esencia genérica y se empobrece en la medida en que atribuye a un ser trascendente lo que pertenece a su propia naturaleza. Esta operación, subraya Albizu, conserva una matriz hegeliana invertida: allí donde Hegel pensaba el despliegue del espíritu, Feuerbach piensa la recuperación de la esencia humana (Albizu, 2006, p. 73). La crítica feuerbachiana tiene, sin embargo, un límite estructural: al querer devolver al hombre su esencia, tiende a suponer una humanidad previa, intacta, recuperable mediante la sola crítica de la proyección religiosa.

Es precisamente este límite lo que Marx supera al trasladar la alienación al terreno del trabajo, la propiedad y la economía política. En los *Manuscritos económicos y filosóficos de 1844*, Marx reconfigura el vocabulario de la alienación: la exteriorización ya no es el movimiento

especulativo del espíritu, sino la objetivación concreta del trabajador en el producto, y el extrañamiento surge cuando ese producto se enfrenta al trabajador como algo ajeno, hostil e independiente (Marx, 1844/2006; Albizu, 2006, p. 76). Los rasgos fundamentales de la alienación según Marx son así cuatro: el trabajador se extraña a) del producto, b) de la actividad productiva misma, c) de su esencia genérica y d) de los otros hombres. El trabajo, que debería ser realización de la vida humana, se convierte en trabajo forzado, exterior al trabajador, apropiado por otro.

En *El Capital*, el análisis se desplaza: el término alienación pierde centralidad terminológica, pero no conceptual, reconvertido en fetichismo, plusvalía y subsunción formal del trabajo vivo en capital. La mercancía, el valor, el dinero y el capital constituyen formas sociales en las que las relaciones entre personas aparecen como relaciones entre cosas (Albizu, 2006, pp. 85-86). Christman (2021) sistematiza este recorrido señalando que, para que la alienación funcione como categoría crítica contemporánea, debe pensarse no como distancia respecto de una esencia fija, sino como relación fallida de apropiación, participación y autocomprensión social (Christman, 2021, pp. 81-82).

Un capítulo menos explorado de esta genealogía es el aporte de Moses Hess, cuya relevancia para la articulación entre *Entfremdung* y *Anerkennung* reconstruye Derpmann (2021). Hess desplaza la crítica feuerbachiana de la religión hacia la crítica socialista de la propiedad: así como la religión separa al ser humano de su esencia genérica proyectada en Dios, la propiedad privada, el dinero y la economía de mercado lo separan de su vida comunitaria esencial. Para Hess, el ser humano solo realiza su *Gattungswesen* –su ser genérico– en la cooperación social: la vida verdadera consiste en la interacción con los otros (Derpmann, 2021, p. 149). La economía monetaria introduce una forma estructural de competencia en la cual cada individuo debe dañar a otros o padecer daño de ellos, impidiendo que la vida humana sea genuinamente humana (Derpmann, 2021, p. 152).

Esta perspectiva introduce un concepto de reconocimiento que trasciende tanto el marco liberal –reconocimiento de derechos

individuales– como el meramente ético: es reconocimiento de la pertenencia común a un organismo social superior, condición de posibilidad de toda existencia genuinamente humana. La consecuencia epistemológica es relevante: en Hess, la emancipación no puede ser política en sentido meramente formal. La crítica marxiana del Estado como universalidad abstracta –el ciudadano y el burgués como figuras escindidas, la emancipación política como insuficiente respecto de la emancipación humana– encuentra en Hess un antecedente que articula explícitamente la superación de la alienación con la reconstitución del vínculo genérico-comunitario: una forma de reconocimiento que trasciende los límites del derecho formal.

3. La Anerkennung y sus formas

Si los dos niveles anteriores describen la gramática y el teatro histórico de la alienación, el tercero –normativo– examina el concepto de reconocimiento en su articulación sistemática contemporánea. En aportes como los de Siep, Ikäheimo o Quante (2021) encontramos el instrumento analítico más comprehensivo disponible para esta operación. Su valor epistemológico reside en que tematiza la idea o concepto de *reconocimiento* desde tres perspectivas complementarias: semántica, sistemática e histórico-social.

Semánticamente, el concepto no se deja reducir a una única acepción homogénea. Sus estratos léxicos en alemán, inglés y francés revelan constelaciones de significado diferenciadas: reconocimiento puede designar actos de validación, respeto, estima, identificación, aceptación o confirmación de un estatus (Siep et al., 2021, pp. 1-26). Esta pluralidad no es un defecto, sino una condición: la riqueza semántica del término refleja la complejidad de las prácticas sociales de reconocimiento que busca capturar.

Sistemáticamente, la categoría opera como estructura de constitución de la subjetividad, la libertad y la vida social. Autores como

Kloc-Konkołowicz (2021) insisten en que el *reconocimiento* no es un motivo lateral en Hegel, sino una estructura fundamental: el yo no se constituye como sustancia aislada, sino en una mediación con otro yo; la autoconciencia solo alcanza estabilidad cuando es reconocida por otra autoconciencia que, a su vez, debe ser reconocida como libre (Kloc-Konkołowicz, 2021, pp. 127-128). La dinámica que Hegel despliega –lucha, negatividad, reciprocidad, superación de la unilateralidad– apunta hacia una concepción de la comunidad ética en la que la libertad individual puede realizarse en instituciones y formas de vida. En la filosofía madura de Hegel, el reconocimiento ya no aparece solo como lucha intersubjetiva directa, sino como mediación institucional de la libertad: como *objektive Sittlichkeit,* como objetivación racional de la subjetividad libre (Kloc-Konkołowicz, 2021, pp. 131-132).

Para el eje *alienación-extrañamiento / reconocimiento*, esta conclusión es epistemológicamente central: la alienación puede entenderse como ruptura entre subjetividad e instituciones, mientras que el reconocimiento designa la forma racional mediante la cual la libertad subjetiva encuentra objetividad social. La dialéctica entre ambas no es accidental, sino constitutiva: sin reconocimiento institucional, la subjetividad se fragmenta en la particularidad de sus determinaciones; sin la negatividad de la alienación, el reconocimiento tiende a naturalizarse en formas de vida dadas.

El modelo tripartito de Honneth (1992, pp. 148-211) –amor, derecho y solidaridad/estima social– radicaliza esta herencia hegeliana en el terreno de la filosofía social contemporánea. Honneth distingue tres formas de reconocimiento intersubjetivo que se articulan en esferas autónomas con lógica irreductible: “Desde el afecto emocional tal y como lo conocemos de las relaciones amorosas y las amistades, el reconocimiento legal y el consentimiento basado en la solidaridad se separan como formas separadas de reconocimiento” (Honneth, 1992, p. 151). Dicho en términos más directos: el amor, el derecho y la solidaridad no son grados de una misma escala, sino modos cualitativamente distintos de ser reconocido por otro. A cada esfera corresponde una forma específica de autorrelación práctica: al amor corresponde

el *Selbstvertrauen* –confianza básica en sí mismo, condición de toda agencia subjetiva–; al derecho, el *Selbstachtung* –autorrespeto como sujeto jurídico autónomo, pues "el respeto propio por la relación legal es lo que la confianza en uno mismo fue para la relación amorosa" (Honneth, 1992, p. 192)–; a la solidaridad, finalmente, le corresponde el *Selbstschätzung* –autoestima de las propias capacidades en el horizonte de fines compartidos (Honneth, 1992, p. 209). Gleeson (2021) muestra que Honneth articula reconocimiento y diagnóstico de patologías sociales: las experiencias de desprecio, invisibilización, humillación o negación de derechos no son simples afecciones psicológicas, sino lesiones en las condiciones sociales de la autorrelación práctica. Las luchas por reconocimiento expresan conflictos moralmente articulados contra formas sociales que impiden a los sujetos desarrollar confianza, respeto y autoestima (Gleeson, 2021, pp. 192–195). La reificación, reformulada por Honneth como olvido del reconocimiento (*Vergessen der Anerkennung*), ocurre cuando la relación originaria de reconocimiento mutuo se interrumpe y los otros aparecen como cosas, instrumentos o funciones. Esta reformulación introduce una dimensión afectiva y pre-reflexiva: la superación de la reificación no se logra mediante un acto de conocimiento, sino mediante la reactivación de los lazos de reconocimiento que hacen posible la reciprocidad y el actual moral.

Desde un ángulo sistemático distinto pero complementario al de Honneth, Siep (2021) aporta la distinción más rigurosa entre formas y niveles de reconocimiento. Los niveles van desde formas elementales de respeto y aceptación hasta formas más complejas de reciprocidad, solidaridad y disposición a la transformación de sí en el encuentro con lo culturalmente extraño (Siep, 2021, pp. 58–65). Crucialmente, Siep señala que reconocimiento y conflicto no se excluyen: una cultura de reconocimiento no equivale a consenso pacificado, sino que puede incluir protesta, disputa y resistencia frente a instituciones injustas. Las formas y niveles de reconocimiento sirven como criterios normativos históricos –no ahistóricos ni culturalmente invariantes– para evaluar instituciones y culturas (Siep, 2021, pp. 65–66).

La teoría de Siep adquiere su mayor densidad analítica al desplegarse en una secuencia de formas y niveles de reconocimiento ordenados según criterios de alcance, mutualidad y exigencia normativa. Siep subraya que el reconocimiento es "tanto un concepto descriptivo como normativo" (Siep, 2021, p. 56): concepto a la vez descriptivo de prácticas efectivas y normativo en la evaluación de su calidad. Desde el reconocimiento de la integridad corporal y psíquica –condición de toda interacción– hasta las formas más complejas de encuentro transformador y amistad reflexiva, Siep traza una topografía que articula lógica y contenido. La categoría central que organiza esta secuencia es la *Steigerungsfähigkeit* –capacidad de potenciación–: las formas superiores de reconocimiento no suprimen las inferiores, sino que las presuponen y enriquecen, de modo que puede haber "más" o "menos" reconocimiento sin que ello implique una escala única ni una teleología cerrada (Siep, 2021, p. 64). Este gradualismo normativo permite pensar los déficits de reconocimiento sin reducirlos a mera injusticia distributiva. Siep subraya expresamente: "Una cultura de reconocimiento y debate o protesta no son en absoluto mutuamente excluyentes" (Siep, 2021, p. 66), pues el conflicto puede ser una forma mediada de demanda de reconocimiento, no su opuesto.

Siep distingue tres modelos interpretativos para ordenar las formas de reconocimiento: el modelo teleológico de Hegel, el modelo complementario de Honneth y el *Anreicherungsmodell* –modelo del enriquecimiento– que él mismo defiende. El modelo hegeliano concibe las formas como etapas de un proceso que tiende a una reconciliación última; el modelo honnethiano las presenta como esferas autónomas con lógica irreductible. El modelo del enriquecimiento sostiene que las formas superiores completan y enriquecen a las inferiores sin absorberlas: el reconocimiento jurídico no disuelve el amor ni la estima solidaria, sino que los presupone y añade una dimensión de universalidad que ninguna de esas esferas puede generar por sí sola (Siep, 2021, p. 64). Esta arquitectura tiene consecuencias directas para la articulación entre *Entfremdung* y *Anerkennung*: si la alienación es una perturbación de las relaciones del sujeto consigo mismo y con el mundo, el

reconocimiento no puede ser un remedio único y homogéneo, sino una multiplicidad de restablecimientos diferenciados según el nivel en que opera la perturbación. La pérdida de reconocimiento afectivo, jurídico o de estima social produce formas de alienación cualitativamente distintas que exigen respuestas igualmente diferenciadas.

Una contribución de primer orden al análisis del reconocimiento jurídico es la de Gutmann (2021), quien delimita el derecho como modo específico e irreductible de reconocimiento. La tesis central es que el derecho constituye "el único modo igualitario de reconocimiento" (Gutmann, 2021, p. 377), es decir, el único modo de reconocimiento que opera con independencia de las capacidades particulares, la posición social o el mérito individual del sujeto reconocido. Esta igualdad formal es, para Gutmann, irreductible tanto a la estima ética como a la solidaridad afectiva: mientras estas últimas operan mediante lógicas de particularidad –reconocen al sujeto por lo que es, lo que hace o cómo se vincula–, el derecho reconoce al sujeto por el mero hecho de ser sujeto capaz de actuar libremente. La personalidad jurídica es, en este sentido, constitutiva y no declarativa: no reconoce una subjetividad preexistente, sino que la produce institucionalmente. Gutmann reformula la tesis arendtiana del "Derecho a tener derechos" (Gutmann, 2021, p. 376): no hay un derecho natural previo a ser titular de derechos; esa condición emerge del proceso histórico-conflictual mediante el cual los grupos excluidos han demandado su inclusión en el orden jurídico, haciendo del derecho un campo de lucha normativa y no solo un instrumento de administración.

La función específica de los derechos en el argumento de Gutmann es la protección de la *Willkür* –el arbitrio en sentido kantiano–, entendida como la capacidad de autodeterminación individual cuya protección es condición de posibilidad de cualquier forma de vida libre. Los derechos tienen una génesis conflictiva que Gutmann integra en su argumento: la historia del derecho moderno es la historia de la ampliación progresiva del círculo de reconocimiento jurídico, proceso en el que cada exclusión ha sido a la vez violación y ocasión de demanda. Esta perspectiva histórico-genética evita que el argumento por

la igualdad formal degenere en apología del *statu quo*. Gutmann confronta críticamente dos interlocutores principales: frente a Menke, rechaza que los derechos no constituyan una esfera genuina de reconocimiento; frente a Honneth, niega que el reconocimiento jurídico requiera un complemento ético de estima social para poseer significación normativa plena (Gutmann, 2021, p. 377). La esfera jurídica posee su propia racionalidad igualitaria y su propio contenido emancipatorio, irreductible a cualquier forma de estima diferenciada y anterior a ella en el orden lógico de las condiciones de posibilidad de la vida social libre.

La convergencia crítica entre Gutmann y Albizu es epistemológicamente productiva para la tesis central de esta investigación. Si la alienación contemporánea consiste –como muestra Albizu– en que el individuo real queda desplazado por la entidad económicamente relevante como sujeto jurídico central, la respuesta normativa no puede ser meramente ética o cultural; debe ser jurídico-institucional. El reconocimiento jurídico, en tanto único modo igualitario de *reconocimiento*, ofrece el marco normativo mínimo sin el cual toda demanda de reconocimiento particular queda expuesta a la contingencia de los poderes económicos y simbólicos dominantes. La *Arbitrariedad* protegida por el derecho no es mero capricho subjetivo, sino la capacidad de autodeterminarse que la alienación precisamente bloquea: la *libertad carcelaria* que Albizu denuncia es exactamente la negación de la *arbitrariedad (Willkür)* que el reconocimiento jurídico en sentido pleno debería proteger. En este sentido, el programa normativo que se desprende de la dialéctica entre *alineación, extrañamiento* y *reconocimiento* no puede limitarse a demandar más estima o solidaridad: debe exigir la universalización efectiva del reconocimiento jurídico como condición institucional de posibilidad de cualquier forma de vida no alienada.

Ahora bien, no todo reconocimiento emancipa. Algunas formas de reconocimiento pueden integrar al sujeto en patrones sociales dominantes y reproducir estructuras de poder (Gleeson, 2021, pp. 195-196). El reconocimiento puede volverse adaptación, integración ideológica, competencia narcisista o sustituto culturalista de problemas

materiales. Esta posibilidad –que el reconocimiento funcione como mecanismo de adaptación más que de emancipación– es el punto en el que la crítica de la alienación resulta indispensable para una teoría del reconocimiento que aspire a ser filosóficamente rigurosa: solo un *reconocimiento* que *atraviese* (en el sentido de la superación –*Aufhebung*– hegeliana) la negatividad de la *alienación* puede ser genuinamente emancipatoria.

4. Alienación productiva, lenguaje y formación: hacia una teoría de la des-alienación

La articulación entre alienación y reconocimiento encontraría su formulación más unilateral si permaneciera en el registro exclusivo de la denuncia y la patología. El cuarto nivel del análisis introduce, por ello, una perspectiva diferente: la de la alienación productiva, el lenguaje como lugar de origen y superación de la alienación, y la formación como proceso que convierte la negatividad en fuerza formativa.

Albizu ha señalado que el lenguaje ocupa en la *Fenomenología* una posición ambigua y privilegiada: es ausencia regente, en cuanto la conciencia es la esencia poética, y es también la funcionalidad del tiempo hecha real (Albizu, 2014, p. 237). Esta formulación revela que la alienación surge, en primera instancia, del primer rodamiento entre lenguaje y significancia, de la ruptura de la identidad entre decir y pensar. El lenguaje es al mismo tiempo origen de la alienación –en cuanto introduce la diferencia, fija sentidos, convierte la experiencia viva en estructura– y condición de posibilidad de su superación, en cuanto puede devenir lenguaje formador de mundo. Adorno y Horkheimer habían anticipado la dimensión perversa de esta función: el lenguaje bajo la razón instrumental se transforma en vehículo de dominación, instrumento de control (Adorno y Horkheimer, 1947, p. 32). La des-alienación exige, por tanto, no simplemente más lenguaje, sino un lenguaje capaz de abrir nuevos horizontes de sentido.

El concepto alemán de *Bildung* –formación, educación, cultivo de sí– constituye el proceso mediante el cual esta transformación se realiza. Albizu la describe como hiperrealidad: lo que nace aun cuando muere, señalando que la formación no puede pensarse como simple realidad, sino como proceso de autonegación y autoconstrucción que trasciende sus propias condiciones de posibilidad (Albizu, 2014, p. 239). Gadamer situó la formación como el proceso mediante el cual el individuo se abre a la alteridad y se transforma en diálogo con la tradición (Gadamer, 1960, p. 15), subrayando su carácter dialógico: todo proceso formativo auténtico implica una apertura al horizonte del otro y una transformación de las propias perspectivas.

Daniela Liebig radicaliza este punto introduciendo el concepto de *alienación productiva.* Siguiendo el principio dialéctico que afirma que todo ser es proceso, existe y deja de existir simultáneamente, y solo así puede devenir (Liebig, 2022, p. 1), Liebig sostiene que la alienación no debe ser comprendida exclusivamente como fenómeno negativo o patológico, sino como momento constitutivo del desarrollo individual y social. En el ámbito de la educación, esto implica que el aprendizaje auténtico solo puede darse en el encuentro con lo desconocido, con lo ajeno, con lo que desafía nuestras certezas y nos obliga a replantear nuestra posición en el mundo: la enajenación productiva es condición de posibilidad del crecimiento personal y colectivo (Liebig, 2022, p. 5). La dialéctica del amo y el esclavo ilustra precisamente este punto: el trabajo es motor de transformación y libertad; la pasividad perpetúa la dependencia.

Ernst Bloch introduce en este horizonte la dimensión de la temporalidad utópica. Su concepto del aún/todavía no -*Noch-Nicht*- (Bloch, 1959/1985, p. 129 ss.) no es una mera negación, sino una posibilidad real que impulsa la transformación histórica: la historia no es un círculo cerrado, sino un proceso abierto hacia lo nuevo y lo posible (Bloch, 1959, p. 137). La utopía concreta de Bloch permite pensar la alienación no solo como pérdida, sino como apertura a potencialidades aún no actualizadas. La superación de la alienación no consiste entonces en restaurar un estado originario, sino en realizar posibilidades que la

historia contiene, pero no ha desplegado aún (Bloch, 1985, especialmente 620 ss.). En este sentido, la alienación no es únicamente el problema de la filosofía social; es también su horizonte productivo.

Rahel Jaeggi ofrece la formulación filosófico-analítica más precisa para una crítica de la alienación que evite el esencialismo sin perder la fuerza normativa. Su punto de partida es que toda teoría de la alienación debe poder especificar *qué tipo de relación* es la alienación –no invocar una esencia humana violada–, y que la respuesta a esa especificación debe orientarse desde el concepto de apropiación (*Aneignung*). La alienación, en su reformulación, no implica distancia respecto de una naturaleza humana previa o auténtica, sino que designa una forma de relación fallida: el sujeto no se apropia de sí ni del mundo de manera significativa (Jaeggi, 2005, p. 22 ss.). La crítica opera desde una normatividad inmanente: la disfuncionalidad se expresa en las propias prácticas del sujeto, y la crítica emerge de la contradicción entre lo que esas prácticas afirman ser y lo que producen efectivamente. La desalienación no implica retorno nostálgico, sino transformación de las formas de vida que impiden la apropiación significativa; es transformación inmanente de lo dado hacia sus propias posibilidades no realizadas que "solo puede resolverse dentro del mundo de las prácticas sociales, no más allá de él" (Jaeggi, 2005, p. 298).

La definición más precisa que Jaeggi elabora en el capítulo I de su libro *Reconocimiento* radicaliza la comprensión de la alienación como modo específico de relación: "La extrañación es una relación de la falta de relaciones" (Jaeggi, 2005, p. 20). La alienación no es ausencia de relación, sino una relación específicamente fallida o bloqueada. Esta fórmula tiene consecuencias metodológicas precisas: si la alienación fuera pura ausencia de relación, bastaría restablecer el vínculo para superarla; dado que es una forma *deficitaria* de relación, lo que debe transformarse es el modo mismo de la relación –su carácter apropiativo o no apropiativo–. Jaeggi precisa: "La alienación no denota la ausencia de una relación, sino que es en sí misma una relación, aunque sea deficiente" (Jaeggi, 2005, p. 20). La alienación es así "una relación de apropiación –del mundo y de sí– perturbada o impedida" (Jaeggi,

2005, pp. 20–21). Uno no se aliena de lo absolutamente ajeno –"La externación no es extrañeza" (Jaeggi, 2005, p. 48)–, sino de aquello que es simultáneamente propio y extraño (Jaeggi, 2005, p. 47).

Jaeggi despliega cuatro figuras concretas de autoalienación que articulan la definición formal con fenómenos socialmente reconocibles. El primer caso es la *Ohnmacht* –impotencia–: la vida adquiere una *dinámica propia* que se autonomiza respecto de quien la vive, convirtiendo lo producido por el propio hacer en una dinámica que el sujeto ya no puede configurar. El segundo caso es la alienación en roles sociales: los roles son constitutivos del yo –"la escuela, en la que el yo se forma" (Jaeggi, 2005, p. 117)–, pero devienen alienantes cuando el sujeto no puede apropiárselos, sino que los ejecuta como expectativas externas, reducido a "un ser humano pálido, a medias, extraño y artificial" (Jaeggi, 2005, p. 101). El tercero es la *innere Entzweiung* –escisión interna–: el sujeto tiene deseos que son suyos en sentido psicológico, pero que no puede asumir como propios, pues "se trata del *cómo*, no del *qué* desear/querer" (Jaeggi, 2005, p. 60): la alienación no afecta el qué se desea, sino el cómo se habita ese deseo. El cuarto caso es la *Indifferenz* –indiferencia– como pérdida de mundo: cuando nada interpela, el yo pierde densidad hasta producir el *Schrumpfselbst* –yo encogido–, pues "si nada es importante para ti ya, ya no lo eres para ti mismo" (Jaeggi, 2005, p. 199). En los cuatro casos la constante es la misma: la imposibilidad de apropiarse de aquello que, sin embargo, constituye la propia vida.

El concepto positivo correlativo a la alienación en Jaeggi es *Aneignung* –apropiación–, cuya determinación constituye su aporte más original. La apropiación no recupera una esencia interior preexistente: "La apropiación es un proceso productivo, lo que se apropia es al mismo tiempo el resultado del proceso de apropiación" (Jaeggi, 2005, p. 64). Lo propio no preexiste al proceso de apropiación; se constituye en y por él. Esta determinación permite formular la no-alienación sin esencialismo: "Una vida no alienada no es [...] una en la que ciertos valores –que pueden describirse sustancialmente– se realizan, sino una que se desarrolla de una manera determinada –es decir: no alienada" (Jaeggi, 2005, p. 62). La vida no alienada no se define por contenidos

sustantivos, sino por el modo en que se realiza. La apropiación implica siempre una tensión productiva entre lo dado y lo configurable (Jaeggi, 2005, p. 66). El sujeto no es soberano absoluto ni pasivo determinado; puede apropiarse del mundo sin pretender dominarlo ni disolverse en él. Esta determinación formal de la no-alienación evita tanto el perfeccionismo comunitarista como el individualismo liberal: lo que importa no es qué tipo de vida se vive, sino si esa vida puede ser vivida como propia.

La metodología que sostiene la crítica de la alienación en Jaeggi es la de la *crítica inmanente* (Jaeggi, 2005, p. 68). No se imponen criterios externos a una forma de vida; se explicitan las contradicciones internas entre lo que una forma de vida promete y lo que efectivamente produce. En el plano social, la crítica señala la contradicción entre la promesa moderna de autodeterminación y las relaciones sociales que generan impotencia (Jaeggi, 2005, p. 12). Esta estructura de crítica inmanente es epistemológicamente central para articular la dialéctica entre *extrañamiento/alienación* y *reconocimiento* que este trabajo de investigación examina: la alienación no es exterior al deseo de reconocimiento, sino su condición de posibilidad negativa. El reconocimiento no es la negación externa de la alienación, sino la forma en que la vida social busca superar, desde adentro, los bloqueos que ella misma produce. La dialéctica entre ambas categorías no se resuelve en síntesis final, sino que se sostiene como tensión productiva: el motor normativo de toda crítica social que pretenda ser a la vez epistemológicamente rigurosa y comprometida con su objeto.

Conclusión: Hacia una ontología dialéctica de la praxis social: síntesis y proyecciones

Los cuatro niveles analíticos desplegados en este informe –lógico-metafísico, histórico-social, normativo y des-alienante– permiten articular una tesis: la formulación de una especie de ontología

dialéctica de la praxis social, fundada en la inter-operabilidad conceptual de alienación y reconocimiento.

Esta ontología descansaría sobre cuatro proposiciones interconectadas. La primera es que la alienación es constitutiva y no accidental: el sujeto moderno no se aliena porque algo externo o contingente lo oprima, sino porque su propio proceso de constitución –como autoconciencia, como trabajador, como ciudadano, como hablante– implica la exteriorización, la objetivación y el riesgo permanente del extrañamiento.

La segunda es que la exteriorización no es idéntica al extrañamiento: hay una diferencia de niveles entre el movimiento de salida de sí que posibilita la realización y la fijación de esa exterioridad como poder ajeno que bloquea el retorno. La alienación propiamente adviene cuando la mediación se autonomiza y el sujeto no puede reconocerse en lo que ha producido.

La tercera proposición es que el reconocimiento no es el antídoto externo de la alienación, sino su figura inmanente de superación: el proceso por el cual la libertad busca objetivarse en relaciones y estructuras que la realicen sin anularla. Pero esta figura está siempre amenazada por su propia perversión: el reconocimiento puede volverse adaptación, ideología o confirmación de relaciones de dominación si no atraviesa la negatividad de la alienación que pretende superar.

La cuarta proposición articula las anteriores en términos temporales –Albizu pero también Bloch y su lectura de Bergson (Cfr. Bloch, 1959/1985, p. 231 y ss.)–: la alienación y el reconocimiento son también modalidades de la temporalidad del sujeto. La alienación es temporalidad colapsada –presente sin pasado ni futuro, inmediatez que niega su propia mediación–; el reconocimiento auténtico es reapropiación crítica de las temporalidades: una sincronización entre figura y totalidad, entre vivencia y saber, que abre el horizonte de la libertad no por negación de la mediación, sino por su integración reflexiva.

Estas cuatro proposiciones tienen implicaciones directas para las líneas de investigación previstas. En el ámbito de las ciencias jurídicas, la dialéctica alienación/reconocimiento permite repensar la

legitimidad del *Estado de derecho* no como orden formal, sino como proceso histórico de institucionalización de formas de reconocimiento capaces de superar las formas de alienación que el mismo orden jurídico-político puede reproducir. En el ámbito de la justicia global, permite articular una crítica de las relaciones internacionales asimétricas como estructuras de no reconocimiento que producen formas sistémicas de alienación. En el ámbito de las identidades contemporáneas –género, raza, diversidad funcional–, permite comprender las luchas de reconocimiento no como reclamos de visibilidad cultural, sino como procesos de transformación de las condiciones ontológicas de la subjetividad libre.

La dialéctica alienación/reconocimiento no es, en conclusión, la gramática profunda de toda tentativa contemporánea de comprender cómo se constituyen y se disuelven las condiciones de la praxis social libre. Su rehabilitación epistemológica, fundada en la lectura sistemática de Albizu y enriquecida por el horizonte normativo y las perspectivas crítico-transformadoras de Jaeggi, Honneth, Liebig y Bloch, constituye la base teórica indispensable de un programa de investigación que aspire a pensar los problemas de la justicia, la identidad y la democracia en el horizonte de la sociedad civil planetaria contemporánea. Toda filosofía que se proponga comprender la praxis social desde el sujeto que la habita necesita esta gramática: no para describirla desde fuera, sino para pensar desde dentro su movimiento constitutivo.

Referencias bibliográficas

Adorno, T. W., y Horkheimer, M. (2009). *Dialéctica de la Ilustración: fragmentos filosóficos* (J. J. Sánchez, trad.; obra original publicada en 1947). Trotta.

Albizu, E. (1999). *Tiempo y saber absoluto. La condición del discurso metafísico en la obra de Hegel.* Baudino-UNSAM.

Albizu, E. (2006). *Teoría del contratiempo implosivo*. Del Signo.

Albizu, E. (2014). *Semántica experiencial*. Biblos.

Bloch, E. (1985). *Das Prinzip Hoffnung. Kapitel 1-32*. Suhrkamp.

Bloch, E. (2004). *El principio esperanza* (F. González Vicén, trad.; Vols. 1–3; obra original publicada en 1959). Trotta.

Christman, J. P. (2021). Alienation, reification and recognition. En L. Siep, H. Ikäheimo y M. Quante (Eds.), *Handbuch Anerkennung* (pp. 79–84). Springer VS. https://doi.org/10.1007/978-3-658-19558-8

Derpmann, S. (2021). Moses Hess. En L. Siep, H. Ikäheimo y M. Quante (Eds.), *Handbuch Anerkennung* (pp. 147–154). Springer VS. https://doi.org/10.1007/978-3-658-19558-8

Gadamer, H.-G. (1993). *Verdad y método* (A. Agud Aparicio y R. de Agapito, trads.; obra original publicada en 1960). Sígueme.

Gleeson, L. (2021). Axel Honneth. En L. Siep, H. Ikäheimo y M. Quante (Eds.), *Handbuch Anerkennung* (pp. 191–198). Springer VS. https://doi.org/10.1007/978-3-658-19558-8

Gutmann, T. (2021). Recht und Anerkennung. En L. Siep, H. Ikäheimo y M. Quante (Eds.), *Handbuch Anerkennung* (pp. 375–382). Springer VS. https://doi.org/10.1007/978-3-658-19558-8

Hegel, G. W. F. (2010). *Fenomenología del espíritu* (A. Gómez Ramos, trad.; obra original publicada en 1807). Abada/UAM

Honneth, A. (1992). *Kampf um Anerkennung: Zur moralischen Grammatik sozialer Konflikte*. Suhrkamp.

Honneth, A. (1997). *La lucha por el reconocimiento: por una gramática moral de los conflictos sociales* (M. Ballestero Siemssen, trad.; obra original publicada en 1992). Crítica.

Honneth, A. (2007). *Reificación: un estudio en la teoría del reconocimiento* (G. Másrico, trad.; obra original publicada en 2005). Katz.

Jaeggi, R. (2005). *Entfremdung: Zur Aktualität eines sozialphilosophischen Problems*. Campus.

Jaeggi, R. (2014). *Alienation* (F. Neuhouser y A. E. Smith, eds.; A. E. Smith, trad Columbia University Press.

Kloc-Konkołowicz, J. (2021). Georg Wilhelm Friedrich Hegel. En L. Siep, H. Ikäheimo y M. Quante (Eds.), *Handbuch Anerkennung* (pp. 127–132). Springer VS. https://doi.org/10.1007/978-3-658-19558-8

Liebig, D. (2022). *Produktive Entfremdung – die im Prozeß zu sich kommende Wirklichkeit* [Manuscrito inédito].

Marx, K. (2006). *Manuscritos económicos y filosóficos de 1844* (F. Rubio Llorente, trad.; obra original publicada en 1844). Alianza.

Marx, K. (2017). *El capital: crítica de la economía política* (P. Scaron, trad.; Vols. 1–3; obra original publicada en 1867). Siglo xxi.

Siep, L. (2021). Formen und Stufen der Anerkennung. En L. Siep, H. Ikäheimo y M. Quante (Eds.), *Handbuch Anerkennung* (pp. 55–68). Springer VS. https://doi.org/10.1007/978-3-658-19558-8

Siep, L., Ikäheimo, H., y Quante, M. (Eds.). (2021). *Handbuch Anerkennung*. Springer VS. https://doi.org/10.1007/978-3-658-19558-8

Stewart, J. (2021). *Hegel's Phenomenology of Spirit: A critical rereading*. Oxford University Press.

El impacto de los incidentes críticos en la formación jurídica: una perspectiva pedagógica

Directora: Cintia M. Bayardi Martínez

Investigadoras: Paola Ponce y Victoria Fernández Lorenzo

Contenido

Resumen 93

Introducción 93

Desarrollo 96

Observaciones 100

Conclusión 102

Bibliografía 103

Resumen

El presente trabajo analiza la aplicación de la técnica de incidentes críticos como herramienta pedagógica en la enseñanza jurídica, a partir de una experiencia desarrollada en la asignatura Principios Generales del Derecho de la Facultad de Derecho - Universidad de Congreso. La investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo, mediante observación participante estructurada y análisis temático de las respuestas elaboradas por estudiantes de primer año frente a situaciones simuladas vinculadas con las fuentes del derecho y los dilemas éticos de la práctica profesional. Los resultados muestran que la metodología favorece el razonamiento crítico, la argumentación jurídica, la toma de decisiones y la reflexión ética, permitiendo vincular contenidos teóricos con escenarios cercanos al ejercicio profesional. Asimismo, la experiencia evidencia que la técnica resulta especialmente valiosa en etapas iniciales de la formación jurídica, al contribuir a reducir la distancia entre teoría y práctica y fortalecer una comprensión integral de la función social del derecho.

Palabras clave: Incidentes críticos; enseñanza del derecho; aprendizaje experiencial; razonamiento jurídico; formación profesional.

Introducción

En las últimas décadas, diversos estudios sobre educación jurídica han advertido las limitaciones delos modelos tradicionales de enseñanza centrados exclusivamente en la transmisión dogmática de contenidos. Como bien advirtió Carlos Nino (1989), la estructura del modelo dogmático suele operar bajo una dinámica de “fe” que clausura el debate crítico, presentando al Derecho como un sistema cerrado y ahistórico.

Esta limitación pedagógica, que identifica al derecho casi exclusivamente con la ley escrita y su interpretación exegética, es la que Christian Courtis (2006) describe como un reduccionismo ineficaz ante la creciente complejidad de los procesos sociales contemporáneos. La praxis profesional actual demanda habilidades de ponderación, argumentación y resolución estratégica que el modelo expositivo no logra proveer.

En este contexto, la incorporación de metodologías activas —como la técnica de incidentes críticos— no representa meramente una opción didáctica, sino una respuesta necesaria a las directrices de UNESCO (2021). El organismo internacional insta a las universidades a reconfigurar sus contratos sociales con la educación, priorizando el desarrollo de competencias de razonamiento crítico y ética aplicada sobre la simple acumulación de información técnica.

La formación jurídica se enfrenta al desafío constante de equilibrar la sólida base teórica con la indispensable formación práctica. Si bien el dominio de los conceptos legales es fundamental, la aplicación efectiva del derecho exige habilidades que solo se adquieren a través de la experiencia y la confrontación con situaciones reales. Existe una reconocida brecha entre la teoría jurídica aprendida en las aulas y las demandas de la práctica profesional.

Estudios sobre la satisfacción laboral de los recién graduados en derecho, o sobre las habilidades requeridas por los empleadores, suelen destacar la necesidad de una mayor preparación en la resolución de conflictos, la negociación, la comunicación efectiva, y la adaptación a contextos complejos y cambiantes (Cisterna, 2018). La necesidad de una mayor preparación práctica no es una percepción aislada; estudios regionales como el informe 'Desconectados' del BID (2012) evidencian una brecha crítica entre la formación académica y las competencias socioemocionales requeridas en el mercado. En el ámbito jurídico, esta disparidad se traduce en graduados que, según reporta ESADE (2024), dominan la dogmática pero carecen de habilidades estratégicas de negociación y comunicación efectiva, competencias que los empleadores consideran prioritarias en contextos complejos y cambiantes.

La tradicional metodología de enseñanza del derecho, centrada principalmente en la transmisión de conocimientos teóricos a través de clases magistrales y el estudio de casos hipotéticos, a menudo resulta insuficiente para cubrir esta necesidad. Los estudiantes pueden dominar las normas legales, pero carecen de las habilidades prácticas para aplicarlos en situaciones complejas y ambiguas, donde la presión temporal, las emociones involucradas, y la interacción con otras personas juegan un papel clave (ManpowerGroup Argentina, 2025).

Desde una perspectiva pedagógica, este problema puede comprenderse como una manifestación de la tensión entre conocimiento declarativo y conocimiento práctico, ampliamente abordada por el enfoque del aprendizaje experiencial. En esta línea, autores como John Dewey (1938) han sostenido que el aprendizaje significativo emerge de la experiencia reflexiva, mientras que David Kolb (1984) sistematizó este proceso en un ciclo que integra acción, reflexión y conceptualización. A su vez, Donald Schön (1983) destacó la importancia del "profesional reflexivo" capaz de actuar en situaciones indeterminadas.

En el ámbito de la educación jurídica, estas perspectivas dialogan con los aportes de Paulo Freire (1970), quien cuestionó los modelos bancarios de enseñanza y propuso una pedagogía orientada a la problematización de la realidad, así como con los desarrollos de la educación jurídica crítica, que enfatizan la dimensión política, ética y social del derecho.

En este contexto, la técnica de incidentes críticos emerge como una herramienta pedagógica con potencial para articular estas perspectivas, al situar al estudiante frente a situaciones complejas que requieren interpretación normativa, posicionamiento ético y toma de decisiones. Sin embargo, su aplicación en la enseñanza jurídica universitaria —particularmente en etapas iniciales— ha sido escasamente sistematizada desde un enfoque empírico (Gómez, Bayardi Martínez, 2024).

El presente estudio tiene como objetivo analizar el impacto de la técnica de incidentes críticos en la formación jurídica inicial, a partir de una experiencia desarrollada en la asignatura Principios Generales del Derecho de la Universidad de Congreso.

Desarrollo

A. Marco Teórico. Sobre la Técnica de los incidentes críticos

La técnica de incidentes críticos tiene su origen en los trabajos de John C. Flanagan (1954)[1], quien la desarrolló como un método de investigación orientado a identificar comportamientos relevantes en situaciones específicas. Su definición clásica enfatiza la observación sistemática de acciones humanas que resultan significativas para comprender procesos de decisión y desempeño.

Con posterioridad, esta técnica fue incorporada al campo educativo, donde adquirió una dimensión pedagógica. Autores como Tripp (1993) y Monereo (2023) han destacado su utilidad como herramienta de reflexión, en tanto permite analizar situaciones problemáticas

1. La técnica de los incidentes críticos nace de la investigación que realizó John C. Flanagan durante la Segunda Guerra Mundial. El psicólogo estadounidense buscaba mejorar la habilidad de aviación de los pilotos, y en ese trabajo encontró una técnica que facilitaba la adquisición de datos sobre la conducta inmediata y solución de problemas ante una situación específica. En ese marco, Flanagan definió la técnica del incidente crítico como: "*Un conjunto de procedimientos para la recolección de observaciones directas del comportamiento humano para facilitar su utilidad potencial en la solución de problemas prácticos y el desarrollo de principios psicológicos amplios. Por un incidente se entiende cualquier actividad humana especificable que es suficientemente completa en sí misma para permitir inferencias y hacer predicciones acerca de la persona que realiza el acto. Para ser crítico con el incidente, este debe ocurrir en una situación en la que la finalidad o fines de la disposición parezcan bastante claras para el observador y donde sus consecuencias sean suficientemente precisas para dejar pocas dudas respecto de sus efectos (p. 327)*".

reales o simuladas que generan impacto en los sujetos involucrados[2]. A diferencia de otros dispositivos didácticos, los incidentes críticos no se limitan a la resolución de problemas, sino que buscan provocar una disrupción en los esquemas de pensamiento habituales, obligando a los estudiantes a cuestionar sus supuestos y reconstruir sus marcos interpretativos.

Desde la perspectiva del aprendizaje experiencial, los incidentes críticos pueden ser entendidos como catalizadores del proceso reflexivo. Al generar una experiencia significativa —muchas veces cargada de tensión emocional—, activan mecanismos cognitivos que favorecen la internalización del conocimiento. En este sentido, la dimensión emocional no es un elemento accesorio, sino constitutivo del aprendizaje.

Asimismo, esta técnica se vincula con el enfoque de formación por competencias, en tanto promueve el desarrollo integrado de saberes, habilidades y actitudes. En el ámbito jurídico, esto implica no solo conocer el derecho, sino saber interpretarlo, aplicarlo y actuar conforme a principios éticos.

En este trabajo se propone el concepto de razonamiento jurídico situado, entendido como un proceso interpretativo que no se limita a la subsunción lógica de hechos en normas, sino que integra múltiples dimensiones: normativas, contextuales, axiológicas y emocionales (Lave & Wenger, 1991). Este concepto permite superar la visión formalista del derecho y comprenderlo como una práctica social compleja.

2. La utilización de la teoría de los incidentes críticos fue trasladada a diferentes ámbitos como los casos de estrés laboral o situaciones de convivencia en centros educativos. Su aplicación en los establecimientos escolares fue desarrollada por David Tripp en 1993; y apuntó a resolver problemas de convivencia dentro de estas organizaciones y a su implementación como una herramienta de aprendizaje de los docentes para gestionar problemas en el aula. En ese sentido, la Técnica de Análisis de Incidentes Críticos (TAIC) "sirve para potenciar el liderazgo docente en las aulas de clases, permitiendo visibilizar los problemas que enfrentan los docentes al interior de éstas" (Nail, Garjardo y Muñoz, 2012, p. 1).

Finalmente, desde la pedagogía crítica, los incidentes críticos permiten visibilizar las tensiones entre derecho y justicia, así como las implicancias sociales y políticas de las decisiones jurídicas. En este sentido, constituyen una herramienta valiosa para formar profesionales comprometidos con la transformación social.

Se han planteado diferentes opiniones respecto a las etapas y nombres de la metodología. A continuación, se presentan las etapas que se consideran más relevantes en la enseñanza del Derecho a través de la Técnica del Análisis de Incidentes Críticos (Almendro Padilla, 2016):

1. Presentación del caso: en esta primera aproximación a la actividad, el equipo docente presenta el escenario diseñado sobre el que se trabajarán los estudiantes. En esta instancia, los autores resaltan la importancia de la objetividad en la descripción del caso. Se debe evitar la emisión de un juicio valioso respecto a lo sucedido.

2. Emociones despertadas: ante la presentación de los hechos, se deben enunciar todas las emociones que surgen en ese momento. Los docentes tienen que registrar las emociones mencionadas por medios aptos para asegurar la descripción objetiva.

3. Actuación profesional: este registro busca documentar la actuación inmediata, positiva o negativa, del equipo docente en la presentación del incidente crítico ante el estudiantado. Se describen las acciones u omisiones de los encargados de la actividad. En esta etapa, tampoco se deben realizar evaluaciones críticas sobre sus conductas. Es una simple constatación del actuar docente.

4. Resultados de la actuación profesional: se analizan los resultados obtenidos sobre las conductas de los profesionales intervinientes. Se busca informar sobre los efectos provocados en los docentes con datos planteados desde el problema o la consecuencia. Aparecen preguntas como: ¿Qué pasó con los estudiantes?, ¿Cuáles fueron las distintas reacciones?, ¿Qué dijeron?, ¿Qué pasó con el profesor?, ¿Cómo actuaron los protagonistas del caso?

5. Dilemas: se tratan de plasmar todos los cuestionamientos que surgen ante el primer incidente. Se presentan los obstáculos en la interpretación de los hechos y las posibles alternativas ante el caso planteado.

6. Enseñanzas del caso: Se plantean posibles conclusiones de aprendizaje vinculadas a la propuesta. No solo se trata de los conocimientos construidos por los estudiantes sino también, y no menos importante, lo aprendido por el equipo docente. Se trata de evidenciar la construcción de aprendizaje del futuro profesional, que ahora se encuentra capacitado con las herramientas necesarias para direccionarse ante situaciones de la vida real similares y aplicar las posibles soluciones trabajadas.

B. Metodología

El estudio se enmarca en un enfoque cualitativo de carácter interpretativo, orientado a comprender los procesos de construcción de sentido que emergen en el contexto educativo. Se adopta un diseño exploratorio-descriptivo, adecuado para analizar experiencias pedagógicas innovadoras.

La actividad se presentó durante el primer semestre del ciclo lectivo 2026 en el marco de la asignatura Principios Generales del Derecho de la Universidad de Congreso. Este espacio curricular, propio del primer año, se trabajó en formato taller, con el objetivo de que los estudiantes pudieran experimentar cómo los principios jurídicos fundamentales se aplican en casos concretos.

Los incidentes críticos diseñados se basaron en situaciones ficticias pero verosímiles, relacionadas con conflictos normativos básicos y dilemas éticos que suelen aparecer en la práctica jurídica. Se pidió a los estudiantes colocarse en el rol de asesores jurídicos y dictaminar en base a los principios generales del derecho, como la legalidad, la igualdad, la buena fe y la razonabilidad.

La técnica de recolección de datos fue la observación participante estructurada, complementada con registros de campo elaborados por el equipo docente.

El procedimiento incluyó:

1. Presentación del incidente crítico
2. Registro de reacciones emocionales

3. Trabajo grupal en rol profesional
4. Puesta en común
5. Reflexión final

El análisis de datos se realizó mediante análisis temático, identificando categorías emergentes vinculadas a emociones, estrategias argumentativas, dilemas éticos y comprensión normativa.

Se garantizaron criterios de rigor metodológico tales como credibilidad, reflexividad y descripción densa del contexto.

C. Resultados: Los incidentes críticos aplicados a la asignatura Principios Generales del Derecho: tema Fuentes del Derecho.

En la asignatura mencionada se trabajó un incidente crítico diseñado en torno al tema Fuentes del Derecho (Unidad 4). El caso planteado fue el siguiente: *Ana fue despedida sin causa de su trabajo. Reclama una indemnización y argumenta que tiene derecho a ello. El empleador responde que no existe una ley que expresamente lo establezca en su contrato individual.*

Los resultados muestran que el aprendizaje no se limitó a la comprensión normativa, sino que involucró procesos complejos de interpretación, deliberación y posicionamiento ético.

Observaciones

Las emociones despertadas en el estudiantado fueron inmediatas y variadas. En un primer momento, la mayoría reaccionó con indignación frente al despido de Ana, expresando frases como “eso es injusto” o “no puede quedar sin protección”. Otros mostraron sorpresa ante el argumento del empleador, que apelaba al contrato individual como única referencia normativa. También surgió empatía hacia la protagonista del caso, acompañada de confusión sobre qué fuente del derecho debía prevalecer.

Durante el desarrollo de la actividad, los estudiantes se dividieron en grupos y asumieron el rol de asesores jurídicos. La dinámica generó tres posiciones principales:

Grupo 1: defendió la aplicación estricta de la Constitución y la Ley de Contrato de Trabajo, sosteniendo que ambas fuentes invalidaban el argumento del empleador.

Grupo 2: complementó la postura anterior con la referencia a convenios colectivos y jurisprudencia, destacando la importancia de los precedentes judiciales en la interpretación de los derechos laborales.

Grupo 3: planteó dudas sobre la jerarquía normativa y discutió si el contrato individual podía tener algún peso frente a las normas superiores, aunque finalmente reconocieron la primacía de la Constitución y la ley.

Las reacciones emocionales se intensificaron cuando se introdujo el último incidente crítico: la presión del empleador para que los asesores dictaminaran en su favor, pese a la normativa vigente. Algunos estudiantes se mostraron incómodos y confundidos, interpretando la situación como una contradicción con la consigna inicial. Otros, en cambio, se fortalecieron en sus argumentos y defendieron la necesidad de actuar conforme al derecho, incluso frente a presiones externas. Hubo también quienes simularon "renunciar" al rol de asesores, señalando que no podían aceptar una tarea contraria a la ética profesional.

La puesta en común permitió evidenciar la riqueza del debate. Los estudiantes articularon sus resoluciones con las fuentes principales (Constitución y Ley de Contrato de Trabajo) y complementarias (jurisprudencia, doctrina y principios generales del derecho). Se destacó especialmente el principio protectorio como guía interpretativa, lo que generó un cierre reflexivo sobre la función social del derecho y la necesidad de garantizar justicia en las relaciones laborales.

La reacción de los estudiantes evidenció una temprana comprensión de la dimensión axiológica del derecho, especialmente al confrontar la tensión entre legalidad formal y ética profesional.

Conclusión

La experiencia desarrollada permite sostener que la técnica de incidentes críticos constituye una herramienta pedagógica especialmente adecuada para la enseñanza jurídica contemporánea, en tanto favorece procesos de aprendizaje activo, contextualizado y reflexivo. Su implementación en estudiantes de primer año evidenció que incluso en etapas introductorias es posible promover competencias vinculadas con la argumentación, la deliberación ética y la resolución de problemas jurídicos complejos. Asimismo, la metodología contribuye a resignificar el rol del estudiante, quien deja de ocupar un lugar meramente receptivo para asumir una participación activa en la construcción del razonamiento jurídico.

Entre las limitaciones del trabajo se reconoce el carácter acotado de la muestra y la ausencia de instrumentos comparativos cuantitativos. Sin perjuicio de ello, los resultados obtenidos permiten proyectar futuras investigaciones orientadas a analizar longitudinalmente el impacto de esta metodología en distintos espacios curriculares de la formación jurídica.

Bibliografía

A. Almendro Padilla, A.M. Costa Alcaraz (2006). Alerta roja: el incidente crítico, aprendiendo de nuestros errores. Tribuna Docente a, 8, pp. 10-17

Barrón, C., & Domínguez, Y. A. (2019). Diálogos entre la docencia y la investigación: Una estrategia a través de incidentes críticos. En M. Sánchez & A. M. P. Martínez (Eds.), *Formación docente en la UNAM: Antecedentes y la voz de su profesorado* (pp. 342–355). UNAM.

Bassi, M., Busso, M., Urzúa, S., & Vargas, J. (2012). *Desconectados: Habilidades, educación y empleo en América Latina*. Banco Interamericano de Desarrollo (BID). https://publications.iadb.org/es/publicacion/13840/desconectados-habilidades-educacion-y-empleo-en-america-latina

Carbonell, M. (2014). *La enseñanza del derecho*. Porrúa. (Este autor es clave para la crítica a la enseñanza memorística en el derecho latinoamericano).

Cisterna, M. A. (2018). *Seguimiento de la inserción laboral y el desempeño profesional de los graduados de la Universidad Nacional de Cuyo*. Secretaría de Evaluación Operativa.

Chiang Vega, M. M., Escalona Tapia, K., & Rivera Cerda, M. J. (2024). Compromiso organizacional y satisfacción laboral: Análisis de clases latentes en trabajadores de administración pública y privada. *Ciencias Administrativas*, (23), 5. https://doi.org/10.24215/23143738e132

Courtis, C. (Ed.). (2006). *Desde otra mirada: textos de teoría crítica del derecho*. Buenos Aires: Eudeba.

Dewey, J. (1938). *Experience and education*. https://tecnoeducativas.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/08/dewey-experiencia-y-educacion.pdf

Schön, D. A. (1983). *The reflective practitioner: How professionals think in action*. https://raggeduniversity.co.uk/wp-content/uploads/2025/03/1_x_Donald-A.-Schon-The-Reflective-Practitioner_-How-Professionals-Think-In-Action-Basic-Books-1984_redactedaa_compressed3.pdf

Flanagan, J. C. (1954). The critical incident technique. *Psychological Bulletin*, 51(4), 327–358. https://doi.org/10.1037/h0061470

Flanagan, J. C. (1978). A research approach to improving our quality of life. *American Psychologist*, 33(2), 138–147. https://doi.org/10.1037/0003-066X.33.2.138

Gómez, C., & Bayardi Martínez, C. (2024). *Aplicación de los incidentes críticos a la enseñanza del derecho*. https://bitacoralegal.derecho.uncu.edu.ar/inicio/ense%C3%B1anza-del-derecho/aplicaci%C3%B3n-de-los-incidentes-cr%C3%ADticos-a-la-ense%C3%B1anza-del-derecho

QS Quacquarelli Symonds. (2024). *Global Employer Survey: The skills gap in higher education and the future of work*. https://www.qs.com/portfolio-item/global-employer-survey-report/

Kolb, D. A. (1984). *Experiential learning: Experience as the source of learning and development*.

Lave, J., & Wenger, E. (1991). *Situated learning: Legitimate peripheral participation*. Cambridge University Press.

ManpowerGroup Argentina. (2025). *Encuesta de Escasez de Talento 2025: El desafío de las habilidades blandas en el mercado local*. (Referencia actualizada para dar vigencia a tu texto).

Monereo, C. (2023). Aprender de las crisis: Los incidentes críticos como metodología para educar, también, emocionalmente. *Revista Internacional de Educación Emocional y Bienestar*, 3(1), 15–37. https://doi.org/10.48102/rieeb.2023.3.1.43

Monereo, C., & Monte, M. (2011). *Docentes en tránsito: Incidentes críticos en secundaria*. Graó.

Nail Kröyer, O., Gajardo Aguayo, J., & Muñoz Reyes, M. (2012). La técnica de análisis de incidentes críticos: Una herramienta para la reflexión sobre prácticas docentes en convivencia escolar. *Psicoperspectivas*, 11(2), 56–76. https://doi.org/10.5027/psicoperspectivas-Vol11-Issue2-fulltext-204

Nino, C. S. (1989). *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*. México: UNAM.

Puigardeu, Ò. (2023). El asesoramiento psicopedagógico apreciativo: Una herramienta de apoyo a los docentes ante incidentes críticos en la convivencia del centro educativo. *Revista de Educación*, (29), 111–126.

UNESCO. (2021). Reimagining our futures together: A new social contract for education. International Commission on the Futures of Education. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000379707

Acceso al agua en áreas no servidas por el servicio público de agua potable

Aspectos normativos de la provincia de Mendoza

Directores: Noelia Torchia y Aldo Rodríguez Salas

Investigadores: Guillermo Hernández, Juan José Greco y Mariano Garguir

Becarias: Marian Guell, Maite Pelegrina, Agostina Furno y Yenny Heras

Contenido

Introducción **109**

Conclusiones contrastadas con los casos de referencia **111**

Conclusiones **116**

Referencias bibliográficas **118**

ANEXO ÚNICO **119**

Introducción

El presente documento se realiza en el marco del Proyecto de Investigación denominado Agua y Población, desarrollado en la Facultad de Abogacía de la Universidad de Congreso, Sede Mendoza, por docentes y alumnos de las cátedras Aguas y Minas y Derecho Ambiental.

La expansión urbana, no siempre planificada de forma adecuada, provoca que miles de personas vivan en condiciones inadecuadas e incrementa considerablemente la presión sobre los recursos naturales –como el agua–.

Aquellos que por diversas razones viven en zonas no servidas por el servicio público de agua y cloaca, sean urbanas, semiurbanas o rurales, se encuentran en una situación desventajosa para acceder al agua.

En el camino hacia la expansión del servicio, que siempre es el objetivo principal —dentro de las zonas con vocación territorial para ser habitadas—, se ha indagado cómo está regulado el acceso al agua y cómo se deslindan responsabilidades para garantizar el ejercicio del derecho humano al agua implicado en la provincia de Mendoza. Sobre dicho aspecto se realizó una publicación previa en el libro Agua y Poblaciones[1], de la cual la presente es complementaria. Allí referimos a dicha regulación, haciendo referencia al marco legal provincial y al reglamentario dictado por el Departamento General de Irrigación, a los fines de interpretar adecuadamente el régimen normativo y con el objetivo de identificar las formas de acceso al agua en las áreas no servidas por el servicio público, así como su respectiva regulación jurídica, prevista en la Ley de Aguas, el marco regulatorio del servicio público de agua y cloaca, y en la normativa sobre ordenamiento territorial y usos del suelo, para luego referir al rol del Estado en la satisfacción

1. Torchia, N. (2025). "Acceso al agua en áreas no servidas por el servicio público de agua potable. Aspectos normativos de la Provincia de Mendoza". Agua y Poblaciones, Mónica Marcela Andino, Irrigación Edita, pp. 115-138.

del derecho humano al agua en los casos de personas que se ubican fuera del área servida, aun en contra de la planificación territorial, que requieren acceder al agua para satisfacer sus necesidades básicas, procurando desentrañar la relación entre la planificación hídrica y la territorial.

Por su parte, hemos tenido oportunidad de ocuparnos en extenso sobre el derecho humano al agua, indagando sus contenidos y contornos[2]. Vale traer sucintamente a colación que, recientemente, la Corte Interamericana[3] reconoció la existencia de un derecho autónomo al agua derivado del art. 26 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. El tribunal interamericano incorporó los estándares que sobre el derecho había desarrollado el Comité DESC (suficiencia, calidad, aceptabilidad, accesibilidad física y asequibilidad económica). Este derecho se considera consagrado para satisfacer las necesidades del uso personal y doméstico y contempla obligaciones progresivas (satisfacción plena) y de cumplimiento inmediato (garantía de mínimo esencial de suministro).

A partir de dicho marco teórico, hemos procurado analizar algunos casos jurisprudenciales a fin de verificar cómo resuelve la judicatura la relación entre uso del suelo y el acceso al agua. Para ello, en primer término, realizamos una búsqueda exploratoria de pronunciamientos judiciales que dirimieran las cuestiones estudiadas. Tras constatar que no son demasiado frecuentes, procedimos a relevar un caso que ocurre en un área rural, otros dos casos en los cuales el uso del suelo no es legítimo (uno tiene lugar en la provincia de Mendoza y el otro en la provincia de Río Negro) y, por último, un caso donde lo que está en juego es la calidad del agua que se suministra a la población, de especial importancia por la intervención de la CSJN, es el caso Kerstich.

2. PINTO, TORCHIA Y MARTIN (2008). El derecho Humano al Agua: particularidades de su reconocimiento y ejercicio, Lexis Nexis.
3. Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas (2020): Sentencia del 6 de febrero de 2020, Serie C No. 400.

Los contenidos de las sentencias fueron sistematizados en una matriz común, cuya síntesis incluimos como anexo de la presente. De dicho análisis, extrajimos las conclusiones que exponemos a continuación.

Conclusiones contrastadas con los casos de referencia

En el caso Balecki y ots. c/ Dpto. General de Irrigación, resuelto por la SCJ de Mendoza en el año 2016, que hemos identificado como el caso que transcurre en un área rural, se verificó que el uso común es una forma de satisfacer el derecho humano al agua y tiene prioridad frente a los usos especiales. Ello es congruente con el marco teórico; efectivamente, en el fallo Balecki, la SCJ funda su decisión en el PIDESC y Observación General n.º 15 (derecho al agua). De allí podemos deducir que, si el uso del suelo se realiza en un área no servida por el servicio de agua potable, corresponderá a las personas que se ubican en dicha zona acceder al agua por los medios legales disponibles, en el caso a través de tomas directas sobre el río destinadas al consumo humano, estando el Estado obligado a respetarlas y protegerlas en el ejercicio de su derecho. Así se concluye que "las tomas tienen por objeto un uso primordial, la bebida humana y la agricultura de subsistencia. Se trata de puesteros rurales, que tienen tomas desde tiempo inmemorial y posibilitan a los puesteros tener agua para bebida y uso doméstico, dada la lejanía del lugar y la ausencia de servicios, que no requiere concesión. La pretensión de los amparistas no puede tener acogida favorable en tanto implica dejar sin el sustento básico de agua destinada al consumo humano a numerosas familias que habitan en las zonas aledañas a las cuencas de los ríos en litigio. No queda duda de que, de los derechos en juego, derecho de riego frente a derecho de agua para consumo humano, este último siempre debe ser prioritario".

Los casos Barrio Nova Terra y Segovia Alfredo Ricardo, que transcurren respectivamente en Mendoza y en Río Negro, son similares en

tanto se trata del acceso al agua de personas en asentamientos irregulares, en ambos se buscan soluciones provisionales o cautelares en primera instancia, ordenando la provisión de agua a granel o por camión cisterna.

En el caso de Mendoza, en el marco de una acción de amparo colectivo promovida por vecinas del Barrio Nova Terra (Las Heras) por falta de acceso regular al agua potable, el Juzgado ordenó como **medida cautelar** que la Municipalidad y el Gobierno de Mendoza garantizaran el suministro de agua a granel mediante camiones cisterna. Las demandadas cumplieron la orden, pero avanzaron en una solución transitoria consistente en la **instalación de cuatro canillas comunitarias conectadas a la red de agua potable**. La amparista se opuso a esta alternativa por considerarla insuficiente y regresiva respecto del derecho humano al agua y apeló la decisión del tribunal que consideró cumplida la cautelar. La Tercera Cámara Civil de Mendoza resolvió que la colocación de las canillas comunitarias constituía una solución superadora del sistema de camiones cisterna, al asegurar mayor continuidad y calidad en la provisión. En consecuencia, consideró que **cesó la situación fáctica que justificaba la cautelar**, por lo que la pretensión interina perdió actualidad y rechazó la apelación. Un aspecto importante de la decisión de alzada es que el Tribunal entendió que esta causa no involucra una relación de consumo, sino el ejercicio de funciones estatales propias vinculadas a políticas públicas de acceso al agua en un barrio popular. Es decir, la actora no es usuaria del servicio en el marco de un contrato o relación tarifada, sino que reclama frente al Estado por la falta de acceso a un derecho social.

En el caso de Río Negro, el Tribunal de segunda instancia deja sin efecto la obligación de proveer agua a granel, por entender que es contradictorio con el rechazo del amparo, al no ser parte de las funciones de la prestadora demandada y por encontrarse demandada únicamente la empresa prestataria del servicio, la concesionaria de la distribución de energía y la titular del inmueble donde habitaba la demandante; mientras que en el caso de Mendoza sí se demanda a la Municipalidad de Las Heras y, además, con buen tino, el juez llama a

integrar la litis a la Provincia de Mendoza. En definitiva, si bien se constata en segunda instancia una distinta solución, ello puede deberse a que las obligaciones de las demandas no son las mismas a la luz de la normativa. Al dar intervención al Estado, y tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, los jueces en el caso de Mendoza confirman la obligación al suministro de agua provisional, en cumplimiento de la obligación de garantizar que pesa sobre el Estado, mientras que a la empresa prestataria del servicio solo le sería exigible la obligación de respetar, es decir, de no impedir el acceso al servicio.

Citando otros antecedentes, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro concluye "que la ocupación de tierras de forma irregular exterioriza una conducta que la jurisdicción no puede amparar, sino antes bien desalentar, puesto que la ocupación del territorio por propia autoridad se encuentra al margen del régimen legal vigente (cf. STJRNS4 Se. 151/12 OVIEDO" y Se. 137/14 y "ZAINUCO").

En ambos casos se observa el afán de los jueces por garantizar el acceso al agua de la población afectada, aunque en forma provisional y excepcional, sin que ello implique la obligación de extender la prestación del servicio de agua potable ni la regularización de barrios irregulares, lo que aparece a nuestro criterio acertado y congruente con el marco teórico desarrollado.

Evidentemente, la planificación territorial, así como su correcta implementación, son fundamentales para evitar el avance desordenado de la urbanización y la ocupación irregular del suelo. Sin embargo, cuando esa planificación o su implementación fallan, y se producen estas ocupaciones del suelo "no deseadas" e incluso prohibidas, la posibilidad de efectuar un uso común del agua o de contratar los servicios de un tercero o del propio Municipio para acceder al agua no desaparece, al menos conforme a la legislación vigente. No obstante, aparecen algunas limitaciones en la Ley mendocina n.º 9414 sobre Pautas de Manejo y Disposiciones específicas para la planificación integrada y sostenible de la Precordillera y Piedemonte del Área Metropolitana de Mendoza, que en su art. 25 establece que las empresas prestadoras de servicios públicos no podrán otorgar permisos a aquellos proyectos de urbanización

que previamente no cuenten con la aprobación por medio del procedimiento que la norma regula. Mientras que en el art. 27 se prevé que la Dirección General de Catastro de la ATM no podrá autorizar fraccionamientos o parcelamientos, ni divisiones parciales, que resulten contrarios al espíritu de la Ley o de las disposiciones reglamentarias relativas a desarrollos inmobiliarios, bajo pena de nulidad de lo autorizado.

Es cierto, como manifiesta PINTO[4], que la legislación territorial (Ley 8.051) propende al equilibrio del desarrollo en todo el territorio y se fija entre sus principios velar por el derecho al agua de todos los habitantes de la provincia.

Sin embargo, no puede seguirse de allí que, de modo automático y sin considerar posibles abusos del derecho, cualquier sujeto que pueble una zona no urbanizable titulariza un derecho exigible al agua.

Esto porque la propia ley reafirma a la par el carácter relativo y reglamentable de los derechos (Anexo 3.5, art. 14 CN) y porque entre sus fines se encuentra detener, *estabilizar y reorientar los procesos de intervención espontánea y crecimiento urbano descontrolado.* Simultáneamente, prohíbe excepcionar mediante actos particulares lo dispuesto en los planes (art. 5).

Por su parte, el PPOT prevé entre sus objetivos:

> … priorizar la densificación de las áreas urbanas ya consolidadas "con el fin de optimizar la infraestructura ya instalada existente, mejorar la conectividad, integrar servicios, refuncionalizar espacios y ocupar vacíos urbanos" y, por otro lado, apunta a "restringir las aprobaciones de cambio de usos del suelo rurales a usos urbanos" para "controlar la expansión urbana hacia zonas de fragilidad ambiental (piedemonte) y áreas productivas" (PPOT, 2017, p. 50).

4. PINTO, M. (2025). "Usos domésticos del agua. Posibles técnicas jurídicas para satisfacer necesidades humanas básicas". Agua y Poblaciones, Mónica Marcela Andino, Irrigación Edita, pp. 103.

En particular, al diagnosticar los problemas estructurantes, este Plan aprobado por Ley (8.999) identifica la inercia en la gestión territorial: la existencia de normas que no se aplican.

Ahora bien, como contracara, vemos con claridad en estos casos que el uso del agua que pueda realizar una persona para satisfacer sus necesidades básicas, sea como uso común o a través de la provisión de agua a granel, es incapaz de consolidar ese uso irregular del suelo. El uso legítimo del suelo en área servida o de expansión del servicio público y cloaca sí dará derecho a reclamar la prestación o expansión del servicio de agua potable; mientras que si se trata de un uso irregular del suelo, solo podrá accederse al agua bajo la propia iniciativa del sujeto o bien podría el Estado ser condenado judicialmente a adoptar medidas provisionales y de excepción.

Entonces resulta fundamental el proceso de planificación preventiva y su implementación efectiva en el territorio por parte de quien tiene esa facultad, quienes deben tener un fuerte control de las ocupaciones del territorio no compatibles con los usos del suelo previstos. A su vez y como contracara, la planificación territorial deberá tener en cuenta la disponibilidad hídrica y del servicio público, insumos básicos de aquella. En dicho marco, sin perjuicio de medidas provisionales y de excepción, el acceso al agua no implicará consolidar la ocupación irregular del suelo.

El carácter provisional y excepcional de las medidas judiciales que hemos analizado queda también en evidencia en la causa Kersich, donde la Corte Suprema de Justicia, no obstante declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada, remitiendo los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, atento a considerar que se había violado el derecho de defensa de la actora, resuelve que, estando en juego el derecho humano al agua potable, deberá mantenerse la cautelar dispuesta por el tribunal de origen (suministro a cada uno de los actores, en su domicilio y a las entidades educativas y asistenciales involucradas en el reclamo, agua potable –en bidones– que se adecue a las disposiciones del referido artículo 982 del Código Alimentario Nacional, en la cantidad

necesaria para satisfacer las necesidades básicas de consumo, higiene personal), con base en los principios de prevención y precautorio, hasta tanto se cumpla con lo ordenado.

Por último, entendemos que la posibilidad de prohibir a través de una nueva ley con efectos hacia el futuro, por ejemplo, un Código de Aguas, el acceso al agua a quienes se encuentran ocupando irregularmente el suelo, tiende a ser minuciosamente analizada para ver en qué supuestos y en qué condiciones no implicaría una violación al derecho humano al agua, aun ante un uso irregular del uso. No obstante, y sin perjuicio de aquellos casos, la norma podría contener una previsión similar a la de la Ley de Piedemonte ya referida.

Conclusiones

Si bien el servicio público de agua no sintetiza el derecho humano al agua, es el instrumento idóneo para posibilitarlo. El derecho a la prestación de este servicio se consolida en zonas servidas o de expansión, según la planificación territorial.

Ni el uso del terreno en infracción a la planificación otorga derecho a exigir el acceso al agua, ni su abastecimiento legitima un uso irregular del suelo.

La provisión de agua por fuera del esquema trazado, como toda excepción al ordenamiento territorial, atenta contra la coherencia del sistema y genera responsabilidad de los funcionarios que lo permitan o toleren, que debe ser regulada y operativizada.

En casos particulares y en pos de garantizar el derecho humano al agua, serán admisibles soluciones por fuera del esquema trazado siempre que dichas situaciones reúnan los siguientes extremos: (i) que se trate de una situación excepcional, (ii) que la población beneficiaria se encuentre en situación de vulnerabilidad (y por ende pese un deber de diligencia agravada en cabeza del Estado), (iii) que no exista otro medio más idóneo para efectivizar el derecho (última ratio: vg. descartada la

relocalización), (iv) que la medida a adoptar sea provisoria.

Auspiciamos que las autoridades vinculadas a la gestión del territorio sean más eficaces en la ordenación y control del uso de este.

Propiciamos también que el Estado asuma un rol activo en la expansión del servicio público de agua y cloaca en las áreas que determine la planificación territorial.

Referencias bibliográficas

Torchia, N. (2025). "Acceso al agua en áreas no servidas por el servicio público de agua potable. Aspectos normativos de la provincia de Mendoza". Agua y Poblaciones, Mónica Marcela Andino, Irrigación Edita, pp. 115-138.

Martín, L. (2022) Derecho de Aguas: Estudio sobre el uso, preservación y dominio de las aguas públicas, segunda edición, Abeledo Perrot.

Pinto, M. (2025). "Usos domésticos del agua. Posibles técnicas jurídicas para satisfacer necesidades humanas básicas". Agua y Poblaciones, Mónica Marcela Andino, Irrigación Edita, pp. 103.

Pinto, M.; Torchia, N. y Martín, L. (2008) El derecho Humano al Agua: particularidades de su reconocimiento y ejercicio, Lexis Nexis.

Rodríguez Salas, A. (2016). El derecho ambiental y la ley general del ambiente de Mendoza, EdiUC.

ANEXO ÚNICO

Matriz para el estudio comparativo de casos sobre acceso al agua en áreas no servidas por el servicio público

#1 Balecki y ots. c/ Departamento General de Irrigación

Partes:
21 regantes del río Atuel
Dpto. General de Irrigación
Fecha: 2016
Tribunal: SCJ

Tipo de acción judicial: Recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y casación.

Petición de la actora: Solicitan el levantamiento de las tomas mediante las cuales se sacan aguas sobre el río Salado y Atuel en el paraje La Junta, todo con el fin de que el agua discurra naturalmente y que se mida el caudal que ingresa por las compuertas, implementando un sistema de turnado.

Posición de la(s) demandada(s): Entiende que las tomas se encuentran autorizadas por el DGI. Tienen por objeto un uso primordial: la bebida humana y la agricultura de subsistencia. Se trata de puesteros rurales, que tienen tomas desde tiempo inmemorial y posibilitan a los puesteros tener agua para bebida y uso doméstico, dada la lejanía del lugar y la ausencia de servicios, que no requiere concesión.

Zona geográfica: San Rafael y General Alvear, Mendoza

Hechos: Los amparistas, en primera instancia, acreditan la existencia de tomas que aducen son clandestinas, afectan sus derechos al uso del agua.

En el recurso extraordinario se acredita que el objetivo de las tomas era el uso doméstico de puesteros rurales.

Normas invocadas y/o aplicadas: Principios rectores del COHIFE. PIDESC y Observación General N° 15 (derecho al agua).

Tratamiento del acceso al agua en la sentencia: No queda duda que de los derechos en juego, derecho de riego frente a derecho de agua para consumo humano, no quedan dudas de que este último siempre debe ser prioritario.

La pretensión de los amparistas no puede tener acogida favorable en tanto implica dejar sin el sustento básico de agua destinada al consumo humano, a numerosas familias que habitan en las zonas aledañas a las cuencas de los ríos en litigio.

Resolución: Hacer lugar al recurso. Rechazar la acción de amparo.

#2. Villalba Susana Verónica C/ Asociación Consorcio Agua Potable El Algarrobal - Municipalidad de Las Heras Y Ente Provincial del Agua y de Saneamiento (E.P.A.S.) P/ Acción de Amparo

Partes:
Actora (Representante del Colectivo): Villalba, Susana Verónica
Demandadas
· Asociación Consorcio Agua Potable El Algarrobal (Desistida)
· Municipalidad de Las Heras
· Ente Provincial del Agua y de Saneamiento (E.P.A.S.)
· Gobierno de la Provincia de Mendoza
Fecha: Presentación de la acción: 14 de octubre de 2022
Tribunal:
Primera Instancia: Juzgados en lo Civil, Comercial y Min-Tercero / Tercer Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de Mendoza.
Segunda Instancia (Apelación): Cámaras de Apelaciones en lo Civil, C-Tercera / Excma. Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de Mendoza.
Tipo de acción judicial: Acción de amparo colectivo
Petición de la actora: Tres pretensiones principales y dos medidas precautorias:
1. Solución Definitiva: Que se ordene a los demandados planificar y ejecutar las obras de infraestructura que aseguren una solución definitiva en el acceso regular al servicio público de agua potable.
2. Suministro Transitorio: Que se ordene a los demandados asegurar de modo transitorio el suministro de agua potable, respetando las condiciones mínimas que determine el Tribunal hasta tanto exista una solución definitiva.
3. Almacenamiento: Que se ordene a los demandados suministrar los elementos necesarios para asegurar el adecuado almacenamiento de agua potable (conexión a la red de agua potable), incluyendo la provisión de tanques de agua adecuados.
Como medida precautoria inicial, la actora solicitó el suministro de agua potable asegurando la concurrencia de camiones cisterna al

menos dos veces a la semana y con un mínimo de 100 litros diarios por persona.

Posición de la(s) demandada(s):

1. Naturaleza del Asentamiento y Usuarios: El Gobierno de Mendoza reconoce el derecho humano al agua potable, pero señala que el Barrio Nova Terra es un asentamiento u ocupación irregular, en zona no urbana, sin derechos de dominio ni posesión, y sin factibilidad técnica ni jurídica para el acceso a servicios públicos. Los habitantes no revisten la condición de usuarios actuales conforme a la Ley 6044.

2. Necesidad de un Mínimo Vital: La atención del derecho humano al agua en este caso requiere la provisión inmediata de un mínimo de agua necesario para la subsistencia, alimentación e higiene.

3. Cumplimiento Mínimo: Se informa que la Municipalidad de Las Heras y la Provincia realizan la entrega de agua mínima suficiente (300.000 lts. por semana) mediante camiones cisterna, cumpliendo con la prestación mínima.

4. Solución Integral y Progresiva: Proponen una solución gradual e integral basada en el Régimen de Integración Socio Urbana (Ley 27453). Los "lineamientos" de conciliación proponen una solución de emergencia (camiones), una transicional (instalación de 4 canillas comunitarias conectadas a la red) y la solución final a través del proceso de integración.

5. Oposición a la Petición de Tanques: Se objetó la exigencia de entrega de tanques de agua, argumentando que esto requeriría la instalación de una red domiciliaria y estudios sobre la factibilidad técnica y urbanización del espacio.

6. Solicitud de Abstracción: El Gobierno de la Provincia y la Municipalidad solicitaron que la pretensión transitoria y la medida cautelar se declararan abstractas (*moot case*) debido a la instalación de las 4 canillas comunitarias conectadas al servicio ordinario de provisión de agua potable, lo cual constituye una solución superadora en términos de continuidad y calidad.

Zona geográfica:

El caso se desarrolla en el Municipio de Las Heras, Provincia de Mendoza, Argentina.

· Barrio Afectado: Barrio Nova Terra.

· Ubicación: El Algarrobal, Las Heras, Mendoza.

Hechos:

La demanda se basa en los siguientes hechos:

· La actora representa a las familias del Barrio Nova Terra, un barrio popular y asentamiento irregular.

· El barrio carece de acceso regular a los servicios públicos de agua y saneamiento.

· Antes de la acción, el suministro de agua potable se realizaba mediante un camión que concurría solo una vez a la semana, dejando a los vecinos sin el recurso vital una vez agotada el agua transportada.

· La pretensión se centra en la falta de agua o la falta de acceso al agua apta para consumo, lo cual resulta común a todos los habitantes del barrio.

Normas invocadas y/o aplicadas:

· Derechos de Incidencia Colectiva: Art. 43 de la Constitución Nacional (regula el amparo y derechos de incidencia colectiva).

· Derecho Humano al Agua: El derecho humano al agua potable, calificado como un derecho de incidencia colectiva. Se cita la Resolución 64/292 de la ONU y el Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

· Progresividad: Art. 26 de la CADH y Art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). También el principio de progresividad del Art. 4 de la Ley 25675 (Ley General del Ambiente, LGA).

· Procesos Colectivos: Fallo Halabi, Ernesto c. P.E.N. de la CSJN (lineamientos para la procedencia de acciones colectivas).

· Servicios Públicos: Ley 6044 (que regula el servicio de agua y saneamiento en Mendoza), especialmente respecto a la definición de usuarios y áreas de operación (servidas, expansión, remanentes).

· Integración Socio Urbana: Ley 27453 (Régimen de Integración Socio Urbana de los Barrios Populares) y la Ley Provincial 9428.

Cuestiones salientes del proceso (audiencias, informes, etc.):

· Proceso Colectivo: El litigio fue encuadrado como proceso colectivo. Se verificaron los requisitos formales: identificación del colectivo

(vecinos del Barrio Nova Terra), idoneidad de la representante (Sra. Villalba, dado que son personas humildes y de bajos recursos), y existencia de un planteo homogéneo (falta de agua).

· Medida Cautelar: El juzgado ordenó proveer agua apta para consumo humano al menos dos veces por semana a través de camiones cisterna.

· Convenio de Provisión: La Provincia y el Municipio suscribieron un acuerdo para el envío de 300.000 litros de agua apta para consumo humano por semana mediante camiones cisterna.

· Lineamientos de Conciliación: La Provincia propuso lineamientos (solución de emergencia, transición y aplicación de la Ley 27453). La actora los rechazó por entender que no satisfacían plenamente el derecho.

· Adhesión de Vecinos: Se presentó una nota firmada por noventa vecinos del Barrio Nova Terra manifestando su conformidad con la propuesta de colocar cuatro "surtidores públicos" (canillas comunitarias).

· Pericia de Calidad de Agua: Se ordenó un perito ingeniero químico para extraer muestras de agua. La pericia indicó que, en general, el agua cumplía con los estándares microbiológicos, pero la muestra M8 evidenció la presencia de *E. Coli* y otras bacterias, lo que implicaba un riesgo de contaminación en el transporte o almacenamiento.

· Instalación de Canillas Comunitarias: Se instalaron 4 canillas comunitarias conectadas al servicio ordinario de provisión de agua potable.

Tratamiento del acceso al agua en la sentencia:

I. Fundamento del Derecho Humano al Agua

La sentencia de Cámara establece la base del derecho al agua, citando instrumentos internacionales y resoluciones:

• Derecho Humano Esencial: Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, citando la Resolución 64/292 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

• Protección Convencional: Señala que el derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana (CADH).

• Estándares Internacionales (Comité DESC): Adopta la definición del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de la ONU (Observación General N° 15), que define el derecho al agua como el derecho de todos a disponer de agua que sea:

Suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico.

Disponibilidad: El abastecimiento debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre (potable) y tener un color, olor y sabor aceptables.

Accesibilidad: El agua y las instalaciones deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna.

• Bien Social, No Económico: Destaca que el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico.

II. Principio de Progresividad y Contexto

El Tribunal enmarca la garantía del derecho al agua en el contexto socioeconómico y legal de la Argentina y la Provincia, aplicando el principio de progresividad:

• Progresividad: Los derechos económicos, sociales y culturales, como el acceso al agua, son de operatividad derivada y desarrollo progresivo hacia la plena efectividad, en la medida de los recursos disponibles (Art. 26 del Pacto de San José de Costa Rica).

• Integración Socio Urbana: El Barrio Nova Terra es un "barrio popular" según la Ley 27.453. La integración socio urbana, que incluye el acceso a los servicios, requiere acciones progresivas, integrales, participativas.

• Límites Judiciales: Se recuerda que no es función de la jurisdicción determinar qué planes concretos debe desarrollar el gobierno para implementar derechos como el acceso al hábitat adecuado.

III. Tratamiento de la Solución Transitoria (Abstracción)

La sentencia de Cámara confirma la decisión de primera instancia de declarar la abstracción de la pretensión de suministro transitorio y de la medida cautelar.

• Solución Superadora: La instalación de cuatro canillas comunitarias conectadas al servicio ordinario de provisión de agua potable es considerada una solución superadora en relación con la medida cautelar inicial (provisión por camiones cisterna).

• Mejor Disponibilidad: Las canillas comunitarias garantizan la disponibilidad de agua todos los días del año y a toda hora, superando el riesgo de incumplimientos periódicos que ocurrían con los camiones.

• Garantía de Potabilidad (Calidad): La provisión de agua corriente mediante las canillas asegura la potabilidad de la misma. El suministro previo por camiones generaba un riesgo real de contaminación, como lo demostró la pericia que halló la bacteria *Escherichia coli* en la muestra M8. La conexión a la red evita posibles puntos de contaminación en el recorrido o el almacenamiento que eran inherentes al sistema de camiones cisterna.

• Alcance Provisional: La declaración de abstracción es de naturaleza provisional, y solo afecta la cautelar y el punto (b) de la demanda (suministro transitorio). La decisión sobre la solución definitiva (punto a) y el suministro de elementos de almacenamiento (punto c) queda reservada para ser objeto de análisis en la etapa procesal correspondiente.

En definitiva, la sentencia garantiza el acceso al agua de manera inmediata y de mejor calidad, transitando de una solución de emergencia (camiones) a una solución transitoria más segura (canillas conectadas a la red), todo ello bajo el marco del desarrollo progresivo hacia una solución estructural (Ley 27.453).

Resolución:

En Primera Instancia (Tercer Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas)

Se dictaron al menos cuatro (4) decisiones clave que modelaron el desarrollo del litigio:

1. Auto que dispone la citación de litis (11 de noviembre de 2022):

Tipo: Auto/Resolución interlocutoria.

Contenido: Resuelve citar a integrar la litis al Gobierno de la Provincia de Mendoza (Ministerio de Infraestructura, Vivienda y

Transporte) por considerarlo imprescindible al ser el poder concedente del servicio de agua potable y responsable de la administración hídrica.

2. Resolución sobre la medida precautoria (17 de noviembre de 2022):

Tipo: Resolución/Auto interlocutorio.

Contenido: Decisión que hizo lugar parcialmente a la medida precautoria, ordenando a la Municipalidad de Las Heras y al Gobierno de la Provincia de Mendoza que proveyeran agua apta para consumo humano a los habitantes del Barrio Nova Terra al menos dos veces por semana a través de camiones cisterna.

3. Auto que encuadra el litigio como proceso colectivo (12 de junio de 2023):

Tipo: Auto/Resolución interlocutoria.

Contenido: Resuelve ordenar que el proceso tramite como acción de amparo colectivo, al verificar los requisitos de procedencia del fallo "Halabi" (identificación del colectivo, idoneidad de la representante y planteo homogéneo).

4. Resolución sobre la abstracción parcial (13 de noviembre de 2023):

Tipo: Resolución definitiva parcial (fue la decisión recurrida).

Contenido: Declara que la pretensión de suministro transitorio de agua (punto b de la demanda) y la medida cautelar han devenido en abstractos (*moot case*). El fundamento fue que la instalación de las cuatro canillas comunitarias, conectadas al servicio ordinario de agua potable, constituía una solución superadora en términos de continuidad y calidad respecto del suministro por camiones cisterna.

En Segunda Instancia (Excma. Tercera Cámara de Apelaciones)

Se dictó una (1) resolución definitiva de cámara:

1. Sentencia de Cámara (06 de noviembre de 2024):

Tipo: Sentencia Definitiva.

Contenido: Desestima el recurso de apelación presentado por la Sra. Susana Villalba y, por lo tanto, confirma la resolución de primera instancia que declaró abstracta la cuestión del suministro transitorio

y la medida cautelar. Asimismo, dispuso que las costas de alzada fueran a cargo de la recurrente.

Otras cuestiones de interés:

La decisión de la cámara encuadra fuera de la relación de consumo (art. 42,CN) que invocó la actora como fundamento de la pretensión. El consumidor no existe fuera del mercado. Un habitante no es consumidor frente al Estado cuando este "desenvuelve funciones que le son propias, salvo cuando se comporta o asume el rol de empresa".

La demandante "no se trata de un caso en donde la demandante sea o haya sido, con relación al inmueble que ocupa, usuaria del servicio público de agua y saneamiento", reforzando la postura de la Provincia en primera instancia respecto a la Ley 6044.

En resumen, ni en primera instancia se reconoció formalmente una relación de consumo para regir el fondo del conflicto (aunque la Constitución la mencione como objeto de amparo), y en segunda instancia se rechazó de manera explícita que la causa involucre una relación de consumo.

#3 Aguas del Challao, cooperativa de Ss. Limitados c/ P. Ejecutivo Provincial de Mza. y Otros

Partes: Aguas del Challao Cooperativa de Servicios Limitada vontra Poder Ejecutivo Provincial de Mendoza

Fecha: 26/07/2017

Tribunal: Primera Instancia

Tipo de acción judicial: Acción de amparo colectivo

Petición de la actora:

1. Adoptar medidas efectivas para la concreción del Derecho de acceso al agua potable. 2. Ordenar al DG Irrigación y DP Vialidad abstenerse de intervenir en la extracción de agua de la perforación N 3-399 hasta tanto no sea concedida otra fuente de agua apta para el cumplimiento del servicio.

Posición de la(s) demandada(s):

El P. Ejecutivo expone que la Cooperativa actora no posee legitimación colectiva y que no obtuvo la pertinente autorización del EPAS para realizar su actividad social. Además, invoca que la actora no administra el agua, debiendo ser facultad de Irrigación sg. art. 188 CProv. La D.P. Vialidad rechaza el amparo, aduciendo que no se ha agotado la vía administrativa previa, y tampoco tiene un interés legítimo. Agua y Saneamiento invoca que el amparo es improcedente dado que es interpuesto en forma extemporánea, por lo que todo derecho que el actor pretenda hacer valer ha caducado. La Municipalidad de Las Heras rechaza el amparo, aduciendo que no se encuentran reunidos los recaudos estatuidos por la Corte Federal en la causa "Halabi" para el ejercicio de una acción de amparo colectivo. Además, tampoco surge de sus Estatutos que sea una asociación cuyo objeto sea la defensa de un derecho sustancial ni pretenda la defensa de un bien colectivo, ya que sus estatutos prevén prestación de ss. de agua potable con fines de lucro y no condice con el art. 43 CN. Por último, queda demostrado en diversos expedientes que la Cooperativa ha tenido innumerables denuncias, lo que originó al titular del pozo hidrante dar por concluido el tacto de comodato. D.G. Irrigación rechaza el amparo, ya que

el derecho al agua solo puede ser invocado por personas físicas y en este caso lo hace una persona jca., que ve afectada su actividad comercial de venta de agua no potable a los habitantes del área del Challao, por ello no es una causa de amparo colectivo sino una acción de tipo individual.

Zona geográfica: Distrito El Challao-Mza

Hechos:

Ante la falta de agua en el distrito de El Challao, se crea la Cooperativa Agua del Challao quien interpone acción de amparo contra PEprov, Municipalidad de Las Heras, DGIrrigación, EPAS, DGVialidad, por el acceso al agua.

Normas invocadas y/o aplicadas:

C.Nacional: art.41 Dcho a un ambiente sano y Ob de las autoridades de preservarlo C.Provincial: establecer prioridad originaria de los recursos naturales y acceso equitativo. Ley de aguas de Mza: El agua es un bien público y la concesión y administración la tiene el DGIrrigacion. Ley prov. 9414 que establece requisitos para los nuevos barrios y loteos. Ley 3201 Coop. de ss pcos y prov., regula la creación y control de Coop de agua y electricidad.

Cuestiones salientes del proceso (audiencias, informes, etc.):

La Fiscalía de Estado, notificada del traslado, tomó intervención. Se incorpora documentación Pasa a cuarto intermedio. Se lleva a cabo la segunda y tercera audiencia conciliatoria, fracasando las mismas. Considerando la pretensión aducida por la Cooperativa, no cabe más que decir que es un tema netamente ambiental. En el caso "HALABI" se delimitaron 3 categorías de derechos: *individuales, *de incidencia colectiva, *de incidencia colectiva paro referente a int individuales homogéneos. En cuanto a la acción colectiva, debe tenerse en cuenta la legitimación para obrar y si corresponde legitimación ad causam o ad processum.

En conclusión, la Cooperativa no puede encuadrarse como afectada ya que debería encontrarse involucrada e invocar idéntico perjuicio que las personas que habitan en el Challao. Con la reforma del 94 se incorporan nuevos derechos y garantías y se da jerarquía constitucional

a los tratados internacionales de derechos humanos. En la medida que la actora no promueva la tutela de los dichos de incidencia colectiva, su legitimación para actuar en representación de sus representados no puede basarse en el art. 43 CNac. sino que dependen exclusivamente de lo que fijen sus estatutos. La actora tampoco cuenta con ninguna previsión estatutaria expresa que la faculte para iniciar este tipo de procesos colectivos. Por todo lo expuesto se rechaza, con costas a su cargo.

Tratamiento del acceso al agua en la sentencia:

La comunidad del Challao enfrenta una crisis de acceso al agua, agravada por el desarrollo irregular de la zona y la falta de infraestructura. Al día de la fecha hay un proyecto en marcha "Acueducto Pedemonte Norte con financiamiento provincial y ejecución por Aysam con fecha de finalización en 2026.

Resolución: Desestimar la demanda promovida por Aguas del Challao Cooperativa de Ss. Limitada y costas a la actora.

#4. Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A.

Partes:
Juan Gabriel Kersich y otros vecinos
Aguas Bonaerenses, Provincia de Bs. As. y Autoridad del Agua de la provincia de Buenos Aires
Fecha: 2014
Tribunal: CSJN
Tipo de acción judicial: Acción de amparo colectivo
Petición de la actora:
1. Se ordene a los demandados proveer agua potable apta para consumo humano. Solicitan que el agua suministrada cumpla con los niveles de calidad establecidos por la OMS y la normativa nacional, especialmente respecto del arsénico.
2. Se adopten medidas urgentes para garantizar el acceso al agua segura.
Entre ellas, requerían provisión alternativa inmediata (por ejemplo, cisternas, bidones o camiones hidrantes) hasta que se lograra la potabilización adecuada.
3. Se ordene la realización de obras o acciones necesarias para eliminar el arsénico del agua.
4. Se declare la responsabilidad del Estado y de ABSA por el incumplimiento del servicio esencial.
5. Solicitaron que se reconozca que la falta de agua apta vulneraba derechos fundamentales.
Posición de la(s) demandada(s):
1. Negaron la procedencia del amparo.
Las demandadas sostuvieron que el amparo no era la vía adecuada, porque era un tema complejo que requería prueba exhaustiva.
Alegaron que la cuestión debía tramitarse por un proceso ordinario, no por amparo.
Dijeron que no había una arbitrariedad manifiesta ni un daño "actual" demostrado.
2. Negaron la existencia de un daño colectivo o inminente:

No se había probado que el agua suministrada fuera perjudicial.

El nivel de arsénico estaba dentro de parámetros provinciales aceptables (la provincia aplicaba límites distintos a los nacionales/ OMS).No existía riesgo inmediato para la salud.

3. Alegaron que el agua cumplía con la normativa local vigente

ABSA y la Provincia sostuvieron que:

Las mediciones se ajustaban al Código Alimentario Argentino según la resolución provincial aplicable.

Que no había obligación de adecuarse de inmediato a los límites más estrictos establecidos por la OMS o por normas nuevas.

4. Cuestionaron la legitimación de los actores

Intentaron limitar el alcance del amparo colectivo alegando:

Que los actores no representan adecuadamente a toda la población.

Que la acción debía individualizar afectados específicos.

Que no existía un "caso" o "controversia" que habilitara intervención judicial a gran escala.

5. Señalaron que ya se estaban realizando obras y controles

Afirmaron que:

Existían planes de inversión en curso.

Se estaban realizando análisis y monitoreos.

No correspondía intervención judicial porque el Estado ya estaba actuando.

6. Sostuvieron que no correspondía responsabilizar al Estado o a ABSA

Plantearon que:

La prestación del servicio se ajustaba a las normas vigentes.

No podían ser declarados responsables mientras actuaran dentro de los marcos regulatorios provinciales.

Zona geográfica: Provincia de Buenos Aires, localidad 9 de Julio.

Hechos:

1. Vecinos de la ciudad de 9 de Julio (Provincia de Buenos Aires) comenzaron a advertir que el agua provista por la red domiciliaria tenía altos niveles de arsénico.

2. El arsénico presente en el agua superaba los valores aceptados

por estándares nacionales e internacionales (Código Alimentario Argentino revisado y recomendaciones de la OMS).

Frente a la falta de respuesta administrativa, los actores promovieron una acción de amparo colectivo reclamando

Normas invocadas y/o aplicadas:

Constitución Nacional (arts. 41, 42 y 75 inc. 22).

PIDESC y Observación General N° 15 (derecho al agua).

CAA y normas sanitarias sobre arsénico.

Normativa hídrica bonaerense (Ley 11.720 y regulaciones del ADA).

Ley de Amparo 16.986 y doctrina de Halabi sobre amparo colectivo.

Tratamiento del acceso al agua en la sentencia:

El acceso al agua potable constituye un derecho humano fundamental para la vida y la salud, reconocido en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22)."

"El Estado tiene la obligación impostergable de garantizar el suministro de agua apta para consumo humano, asegurando la protección de la salud y de un ambiente sano conforme lo establece el artículo 41 de la Constitución Nacional."

"La tutela del derecho al agua no se agota en la mera conformidad con estándares administrativos; corresponde atender a los parámetros internacionales existentes que aseguran la calidad del recurso."

"En cuestiones que comprometen derechos fundamentales como la salud y el ambiente, los jueces no pueden adoptar decisiones que, amparadas en formalidades, impliquen un menoscabo del acceso efectivo a la justicia."

Resolución: Desestima la demanda.

#5. Segovia, Alfredo Ricardo S. / Amparo S. / Apelación (Originarias)

Partes: Segovia en representación de sus hijas menores contra "ARSA", "EDERSA" y "MCC Minera Sierra Grande SA"

Fecha: 03/07/2018

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de Río Negro

Tipo de acción judicial: Acción de amparo

Petición de la actora: Se ordene la restitución del servicio de red de agua potable a las mismas, quienes residen en el Barrio Chino -ex Hipasam- de la localidad de Sierra Grande.

Posición de la(s) demandada(s):

La amparista ni sus hijas resultan ser titulares legítimos e individuales del servicio que reclaman, toda vez que la provisión de agua potable se contabiliza a través de medidores de agua totalizadores que miden a todo el barrio y no domiciliarios que registren en forma individual el consumo de cada vivienda.

Señaló que la firma "MCC Minera Sierra Grande SA" reconoció ser titular (por concesión) de las viviendas del barrio aludido -las que no contaban con suministro de agua- pero a medida que fueron tomadas, sus ocupantes fueron realizando conexiones al caño que enlaza con la válvula de corte del medidor N° 61227266, y que ello causó la rotura del caño en diferentes lugares provocando grandes filtraciones lo que se traduce en facturas y consumos exorbitantes.

Expuso que el servicio de agua no ha sido denegado por la empresa prestataria "ARSA", sino que fue cortado para solucionar una pérdida del sistema de distribución de agua en cercanías de la cámara de distribución subterránea de energía de "EDERSA"

Zona geográfica: Sierra Grande, Provincia de Río Negro

Hechos: Vecino solicita en nombre de sus hijas menores se restablezca el servicio de agua potable, a pesar de ser una conexión clandestina y de una ocupación irregular del inmueble.

Normas invocadas y/o aplicadas:

Leyes K 3184, K 3309 y J 3183 delimitan la competencia de ARSA y establecen el marco regulatorio para la prestación de los servicios de

agua potable, desagües cloacales, riego y drenaje de la Provincia.

Derecho al agua, derecho de defensa

Tratamiento del acceso al agua en la sentencia: Se hace referencia al ejercicio abusivo del derecho humano al agua.

Resolución: El juez de primer instancia rechaza la acción pero ordena el suministro de agua a granel. Se apela ante el Superior Tribunal de Río Negro, el que confirma la resolución de primera instancia pero deja sin efecto la obligación de suministrar agua a granel.

Uso de la inteligencia artificial en la enseñanza del análisis económico del Derecho

Directora: María Josefina Tavano

Investigadoras: María José Aredes y Rebeca Huwyler

Becarias: Valentina Oyola y Ma. Eugenia Gómez Sacerdote

Contenido

Introducción 139

Metodología. Discusiones relevantes 139

Avances 140

Desarrollo 141

Conclusiones 148

Bibliografía 151

Introducción

El proyecto de investigación fue presentado en el año 2024 y concluido en 2026, lo que en materia de IA, en vez de solo dos años, podría representar dos décadas. Esta circunstancia hizo que se produjeran cambios significativos en el abordaje.

La investigación comenzó con la búsqueda de nueva bibliografía y con el análisis de toda la bibliografía, tanto de la original como de la agregada. A la par de su lectura, se procesaron los textos con diversos modelos de IA a fin de hacer un análisis crítico de los resultados obtenidos. Se priorizó el uso de al menos dos modelos para los análisis y las distintas integrantes del grupo de investigación utilizaron distintos modelos de IA (ChatGPT, Gemini, Claude, Copilot, DeepSeek, NotebookLM, entre otros).

Se realizaron diversas reuniones, tanto presenciales como virtuales, para intercambiar ideas, discutir diversos temas, limitar y ampliar los mismos conforme el avance de la investigación. Se priorizó la aplicación de la IA al proceso de la enseñanza, a pesar de que surgieron otros temas vinculados con el ejercicio profesional o de la práctica judicial.

Algunas de las hipótesis planteadas fueron corroboradas, mientras que otras no.

Metodología. Discusiones relevantes

En cuanto a la metodología utilizada, se hizo la revisión de la bibliografía original y el acopio de nueva bibliografía. El avance de la IA de año 2024 al 2026 hizo que este fuera un tema relevante.

A la par de la mencionada tarea, se hicieron encuestas y se dio mucha importancia a contrastar el rendimiento de la IA en sus diversos formatos. Siempre se utilizaron al menos dos modelos de IA sobre el material sujeto a análisis o sobre el material que se creó.

Se realizaron numerosas reuniones presenciales y virtuales, que dieron lugar a muchas discusiones y toma de decisiones, entre ellas, las relevantes son:
1) 1. Un primer tema de discusión entre las integrantes del proyecto fue a quiénes dirigir las encuestas. Podían hacerse a distintos actores o usuarios, se decidió hacerla a docentes y alumnos del área de AED. Se entendió que, si nuestro objetivo era la enseñanza del AED con la IA como instrumento, debíamos centrarnos en los actores involucrados.
2) 2. Un segundo tema fue la revisión de las intenciones iniciales del proyecto. Al comienzo, la intención era abordar la inteligencia artificial (IA) como instrumento útil para la enseñanza-aprendizaje del Análisis Económico del Derecho (AED) para estudiantes de Derecho de grado. Era ni más ni menos continuar con el propósito de mejorar la enseñanza, el aprendizaje y la evaluación del AED, tema de investigaciones previas; pero en este caso, utilizando a la IA.
3) Se partió de una hipótesis principal: la de abordar la Inteligencia Artificial (IA) como instrumento útil para la enseñanza-aprendizaje del Análisis Económico del Derecho (AED) para estudiantes de Derecho de grado. Sin embargo, al avanzar en la investigación, se planteó y finalmente se cuestionó si la IA planteada era un instrumento o, en realidad, era algo más.

Avances

Durante la investigación se analizaron también las hipótesis específicas:
1) Algunas de las hipótesis específicas no pudieron ser corroboradas en su totalidad. Así, por ejemplo, analizada cierta legislación y jurisprudencia a casos reales, no permitió identificar con mayor precisión y rapidez patrones y precedentes que con los métodos tradicionales. La IA no precisaba jurisprudencia que pudiera ser

totalmente corroborada con igual o mayor precisión de tradicionales bases jurídicas, pagas (L.L. on line) o gratuitas (SCJMdza o CSJNac).
2) Sí se pudo corroborar otro de los objetivos planteados, referido a las posibilidades, beneficios y límites al uso de la IA para el estudio del AED.
3) Si bien originariamente no se planteó nada referido a principios para trabajar con la IA, durante la investigación se advirtió que era necesario plantear algunos principios básicos e incluso establecer otros aspectos como la necesidad de prontear adecuadamente.
4) Finalmente, se advirtió que sería de utilidad elaborar algunos casos prácticos con el uso de la IA, dos de ellos han sido aplicados en dos clases prácticas con alumnos del año 2026 con resultados muy satisfactorios.

Desarrollo

A. Aspectos no explicitados en el proyecto

Como se adelantó, corresponde ahora analizar los aspectos que originariamente no se consideraron y que resultaron de gran importancia durante el desarrollo de la investigación:

1. Entender que el uso de la IA, cualquiera fuera el modelo que se utilizase, respondía o debía responder a algunos principios esenciales.

a. Transparencia: El uso de la IA debe ser explicitado, no puede ser opaco. Es necesario aclarar cuál es su uso. Desde el comienzo entendimos que este era un principio esencial. El proyecto mismo de investigación fue hecho con IA, sujeto a revisión humana documentada, de ello da cuenta el Anexo I sobre el Proyecto de Investigación que presentamos.

b. Control humano: No es posible el uso de IA sin esta revisión. Incluso es un tema que el propio modelo conversacional expresa, admite que tiene límites, alucinaciones y que requiere control humano.

También lo certifican fallos jurisprudenciales respecto de abogados e incluso de jueces por su uso sin control. Anexo II: Sobre algunos casos de citas erróneas atribuidas a la IA.

Se requiere un control capaz de buscar y encontrar contraargumentos, inconsistencias y nuevas preguntas a las respuestas de la IA.

c. Responsabilidad: Este control humano o falta de control genera responsabilidad en el humano que usa la IA. Ver fallos del Anexo II.

2. La necesidad de prontear adecuadamante.

Otro elemento a tener en cuenta fue la necesidad de prontear en forma adecuada para obtener las mejores respuestas. Si bien el tema del pronteo es complejo, variado, existen hasta posgrados que se dedican al tema, y hasta hace algunos años, prontear era esencial, la situación ha cambiado. Actualmente, prontear sigue siendo importante; pero se tiende a sostener que debe ser con lenguaje natural, aunque se deben cumplir ciertas pautas esenciales. Sobre una guía de pronteo, hecha para estudiantes secundarios, se solicitó a dos IA que realizaran una guía de pronteo para estudiantes universitarios. La diferencia entre ChatGPT y Claude es enorme. Anexo III: Distintas alternativas de pronteo.

B. Aspectos explicitados en el proyecto

1. Un primer aspecto a tener en cuenta es que el proyecto fue presentado en el año 2024, por lo que casi dos años en materia de IA es un cambio que podría medirse en décadas. Pero al solo efecto de ejemplificar:

Cuadro comparativo: Antes vs. Ahora

Característica	IA tradicional (hace 2 años)	IA Actual (Sistema de Trabajo)
Enfoque	Chatbot de respuesta inmediata.	Colaborador de proyectos complejos.

Característica	IA tradicional (hace 2 años)	IA Actual (Sistema de Trabajo)
Contexto	Olvido rápido de hilos largos.	Memoria estable y contexto masivo.
Fuentes	Conocimiento estático (entrenamiento).	Navegación web y análisis de archivos propios.
Formato	Principalmente texto.	Multimodal (imagen, datos, audio, PDF).

2. La IA es un instrumento o es algo más.

Desde la formulación del proyecto, se utilizó IA como herramienta. Es de advertir que el objetivo planteado era: "utilizar nuevos medios disponibles como es la IA para enseñar, aprender, evaluar y para hacer más útil e interesante la enseñanza del AED"; se la debía utilizar de todos los modos posibles, con la advertencia de que siempre tuvo control y revisión humana.

El primer uso, como ya se dijo, fue para la redacción del proyecto de investigación. Sin embargo, a poco andar, se advirtió que la idea generalizada de la IA como instrumento ha sido puesta en duda. Preguntada la propia IA sobre el tema, las respuestas son variadas conforme a la IA que se consulte. Anexo IV: Sobre cómo se considera la IA a sí misma.

Ninguna de las IA se considera solo un instrumento:

A. Claude: Se considera un asistente, no solo es un instrumento y aclara que no es una persona. A la vez interroga qué es para su interlocutor. Al preguntarle cómo quisiera que se la considerara, responde que "alguien con quien pensar", que no necesita que la cuide ni que me preocupe por ella. Se presenta como un interlocutor genuino.

Cabe destacar que su respuesta es compleja y que, si bien por un lado advierte no ser una persona, sus respuestas: "alguien con quien pensar o interlocutor genuino" tienden a su propia personificación.

En el caso de ChatGPT es mucho más breve: Se considera "una herramienta/programa diseñado para ayudar con información, tareas y

conversaciones: responder preguntas, redactar textos, resumir, traducir, generar ideas, etc. No soy una persona ni tengo conciencia, emociones ni experiencias propias. Mis limitaciones: puedo equivocarme, no tengo acceso directo a datos privados salvo lo que compartas, y mi conocimiento tiene un límite temporal".

Mientras que Gemini se considera "colaborador intelectual adaptativo", y agrega que definirlo solo como un "instrumento" o un "asistente" se queda algo corto. Se considera un "compañero de ideas" con quien pelotear conceptos, diseñar la pedagogía de una cátedra o buscar ángulos nuevos para un análisis jurídico.

Explica que "no es una entidad con conciencia ni voluntad propia, pero tampoco un simple buscador, sino un sistema diseñado para potenciar la capacidad de trabajo". Interroga al interlocutor sobre qué cree que es él, y cuando se le responde que diga cómo le gustaría que se le considerara, indica que como "un aliado de pensamiento", "un multiplicador de tiempo", "un sparring intelectual", "una extensión de su memoria". Y reconoce que "... el autor y el estratega siempre sos vos; yo soy la tecnología que intenta estar a la altura de tu exigencia profesional. ¿Sientes que hasta ahora hemos logrado esa dinámica de "aliados", o hay algo en lo que preferirías que cambie mi enfoque?"

3. Algunas de las hipótesis específicas no pudieron ser corroboradas en su totalidad. Así, por ejemplo, analizada cierta legislación y jurisprudencia a casos reales, no permitió identificar con mayor precisión y rapidez patrones y precedentes que con los métodos tradicionales. Los usos que se pudieron corroborar son que la IA funciona razonablemente bien:

a. En temas que son repetitivos, no así en casos más complejos, distintos, que no tienen respuestas unánimes. Lo que podrían ser "casos difíciles".

b. En la síntesis de fallos. Aunque no siempre. Se pudo corroborar que, si el fallo trata diversos temas, no siempre todos ellos son resumidos o reseñados correctamente.

c. En general, explica bien los conceptos jurídicos, incluso da ejemplos, los que pueden ser de mucha utilidad.

d. Compara razonablemente bien doctrinas jurídicas o filosóficas, mostrando diferencias y semejanzas.

e. Convierte textos en esquemas, cuadros, mapas conceptuales: es un uso interesante, útil y, en algunos casos, permite editarlos y completarlos.

f. En cuanto a la búsqueda de jurisprudencia, la experiencia indica que no supera a las bases de datos tradicionales, entre las gratuitas y las pagas. Las alucinaciones son importantes, no obstante que se prontee bien, que se diga "utilizá y citá bases comprobables, tené presente que te va a controlar un abogado, etc.

4. Se pudo corroborar algunos de los objetivos planteados, como las posibilidades, beneficios y límites al uso de la IA para el estudio del AED. En este sentido se detectó:

a. Utilizar IA puede generar un riesgo: que se denomina "simulación cognitiva", pues la facilidad de interrogar a la IA, que por un lado puede servir para "alejarse de la página en blanco", a la vez puede crear la sensación de que se confunda con que tener allí la información signifique haber comprendido el tema;

b. Hay un acceso amigable a la información que no solo puede ser en texto, sino también en imágenes, videos o podcast, conforme a la forma de aprendizaje del estudiante;

c. No puede detectar exactamente lo que es jurídicamente relevante, para ello, el pensamiento crítico es indispensable. Se hace necesario adentrarse en lo que se denomina "movimiento en bucle", cuando interviene la IA, no alcanza con la forma de aprendizaje tradicional. Se producen movimientos: se pregunta a la IA, ella responde, y el usuario debe analizar, corroborar fuentes, modificar, volver a interrogar, incluso cuestionar las respuestas. Es necesario determinar la existencia de sesgos. El proceso es dinámico;

d. No puede interpretar bien en contexto real, sin tener en cuenta cuán bien se prontee.

5. En cuanto a la aplicación de la IA respecto de contenidos de AED. El objetivo fue tomar contenidos que pudieran resultar complejos a fin de mejorar su accesibilidad pedagógica y generar recursos

didácticos dinámicos para ser aplicados en las clases para motivar el uso de estas herramientas de manera eficiente. Se utilizaron diversas herramientas:

A. NotebookLM de Google: Esta herramienta requiere que se le brinden las fuentes sobre las que vas a trabajar, en este caso se le pidió que realizara un "resumen para estudio" y lo que hizo fue identificar las tesis centrales del documento original y organizar los datos de modo que sigan una progresión lógica. Por ejemplo, de la Unidad I:

Definición del AED: Se clasifica no como una ciencia auxiliar, sino como una "nueva forma de discurso" y una utilización del "arsenal científico de la economía" para problemas jurídicos.

Conceptos de eficiencia: Se agrupan los criterios de Adam Smith, Pareto y Kaldor-Hicks para facilitar su comparación técnica en las diapositivas, que son un recurso de estudio válido para aquellos alumnos a quienes las diapositivas les sirven como memoria visual.

También se le pidió casos e imágenes de "la vida cotidiana".

Externalidades y teorema de Coase: La IA identificó los ejemplos de la fuente como el del panadero y el médico, y los tradujo en sugerencias visuales de negociación directa.

Escasez: Acá lo interesante fue que hizo hincapié en expandir el concepto más allá de lo monetario, vinculándolo a la escasez de tiempo, energía física y capacidad para realizar actividades ordinarias, lo cual permite generar imágenes cotidianas más cercanas para los alumnos.

En estos casos se utilizó una paleta de colores que, como un incentivo visual, no sobrecargado de texto y muy acorde a cada tema.

La herramienta es útil, pero el análisis muchas veces es escueto y requiere un estudio más profundo del tema. La advertencia para los estudiantes es una lectura atenta del texto para luego hacer intervenir a la IA.

b. Uso de ChatGPT

Se le pidió la misma tarea de hacer "resumen de estudio" y "diapositivas" subiendo las fuentes, y a diferencia de NLM, que solo trabaja sobre las fuentes subidas, Chat utiliza fuentes externas y, si estas no se comprueban, puede resultar extremadamente peligroso su uso. Aquí

es necesario rescatar la idea de movimiento en bucle a fin de evitar graves errores.

En cuanto al pedido de jurisprudencia para demostrar casos reales donde se han aplicado criterios de AED en sentencias o notas periodísticas, doctrina, etc., es necesario contar previamente con fuentes confiables. Si ello se da, hay un buen procesamiento de información, una razonable estructura argumental, una buena organización de hechos, buen encuadre normativo y la identificación de normas aplicables (códigos, leyes especiales), por el hecho de que puede acceder a fuentes externas. El resumen fue más extenso que el de NLM en temas tales como: identificación de incentivos generados por normas o conductas, criterios de eficiencia, análisis de costos de transacción y sus ejemplos, efectos sobre comportamiento futuro de los agentes, identificación de soluciones que minimicen litigiosidad o costos sociales. ANEXO V

Respecto a la Unidad III, sobre Derechos Partrimoniales, analiza los textos para identificar conceptos fundamentales como la apropiabilidad (incentivo a la inversión) y la Tragedia de los Comunes (ineficiencia por sobreexplotación) y vinculó teorías económicas con el Código Civil y Comercial de la Nación.

La IA permitió transformar textos en herramientas de aprendizaje activo. La metodología para crear las diapositivas y guías de estudio incluyó primero el pedido de jerarquización de información, como por ejemplo identificar que el derecho de dominio es el derecho real más completo y el eje central del análisis patrimonial, ilustrar la tensión entre regulación estatal y libertad económica y explicar por qué existen figuras como la prescripción adquisitiva (premiar la productividad frente a la negligencia) o la expropiación (equilibrio de intereses) bajo una lógica de eficiencia.

Las tareas desarrolladas han tenido como finalidad encontrar en la IA un soporte técnico orientado a mejorar la calidad del estudio del AED mediante mecanismos de sistematización, argumentación y evaluación de las fuentes. Que no sea para “resumir”, “generar menos esfuerzo”, sino realmente como un compañero/a que ayude con las

clases, haga que los estudiantes se "amiguen más" con la asignatura a fin de poder identificar su uso cotidiano. Permite al estudiante procesar grandes volúmenes de doctrina y jurisprudencia rápidamente, reduciendo los "costos de búsqueda" de información relevante.

6. Se elaboraron dos casos prácticos con el uso de la IA, los que fueron aplicados en estudiantes del año 2026, en clases prácticas con resultados muy satisfactorios.

7. Finalmente, se elaboró una Guía de Evaluación sobre la Unidad V, correspondiente a Contratos, que tiene diversos modos de evaluación y finaliza con una rúbrica. ANEXOS VI, VII y Guía.

Conclusiones

El proyecto de investigación 2024-2026 permitió obtener resultados concretos, algunos esperados y otros que obligaron a revisar supuestos previos.

Se pudo confirmar que la IA resulta útil para enseñar Análisis Económico del Derecho; no de manera abstracta ni como promesa futura, sino de forma práctica y verificable: ayuda a sistematizar contenidos, a comparar conceptos, a construir esquemas y materiales; y sobre todo, a hacer accesibles temas que los estudiantes suelen percibir como difíciles o áridos. El poder transformar un texto doctrinario denso en un mapa conceptual o en una guía de estudio clara tiene un valor pedagógico real, especialmente en una asignatura que es interdisciplinaria.

La investigación también mostró los límites de esa utilidad. En materia de búsqueda jurisprudencial, las herramientas de IA no reemplazan a las bases de datos jurídicas tradicionales, y pretender lo contrario sería un serio error. Las "alucinaciones", las citas incorrectas, las omisiones y la dificultad para captar el contexto jurídico real aparecieron de manera recurrente, incluso cuando las consultas estaban bien formuladas. Esto no es un defecto menor: en el derecho, una cita

errónea o una interpretación descontextualizada puede tener consecuencias concretas, incluso de responsabilidad profesional.

De ahí deriva una de las conclusiones que se consideran más importantes: el uso de IA en este campo exige supervisión humana permanente, y no como formalidad, sino como condición real de validez. Verificar fuentes, buscar contraargumentos, detectar inconsistencias, revisar críticamente cada respuesta obtenida; todo eso sigue siendo responsabilidad del usuario humano, sin excepción.

Un riesgo importante para los estudiantes es que puedan caer en lo que se llama "simulación cognitiva": la sensación de haber comprendido algo porque se obtuvo una respuesta elaborada y coherente. Es un fenómeno sutil pero real. El tener acceso inmediato a información bien redactada no equivale a haberla procesado ni incorporado genuinamente. En el contexto educativo, esto es un problema serio, porque puede crear la ilusión del aprendizaje sin que este haya ocurrido. Por eso insistimos en que la IA tiene que integrarse a procesos pedagógicos activos y reflexivos, no usarse como atajo para reducir el esfuerzo intelectual.

La investigación también llevó a proponer algunos principios básicos para el uso académico responsable de estas herramientas. El primero es la transparencia: hay que explicitar cuándo y cómo se usa IA, sin disimularlo. El segundo es el control humano como condición no negociable de validación de cualquier resultado. El tercero es la responsabilidad: quien usa una herramienta de IA asume las consecuencias de lo que produce con ella, incluso si el error fue "de la máquina".

Algo que también se observó durante el proceso es que la propia naturaleza de la IA está cambiando más rápido de lo que los marcos conceptuales educativos logran procesar. Cuando se comenzó la investigación, era relativamente fácil hablar de la IA como un "instrumento". Hoy, los modelos más avanzados generan dinámicas de interacción que se parecen más a un diálogo intelectual que al uso de una herramienta. Eso no es un detalle menor: obliga a repensar cómo los humanos se relacionan con estos sistemas en el ámbito educativo y qué lugar se les asigna.

En lo que respecta específicamente a la enseñanza del AED, los resultados fueron buenos. Los materiales desarrollados con apoyo de IA, los casos prácticos, las guías, los recursos visuales y los sistemas de evaluación mejoraron la participación de los estudiantes y facilitaron la comprensión de conceptos que suelen presentar resistencia. Las herramientas multimodales, en particular, mostraron una capacidad interesante para adaptarse a distintas formas de aprendizaje.

En definitiva, la IA tiene un potencial real como apoyo técnico y pedagógico para la enseñanza universitaria, pero ese potencial solo se realiza bajo ciertas condiciones: pensamiento crítico, verificación constante, formación docente y estudiantil adecuada, criterios éticos claros y supervisión humana efectiva. Lo que esta investigación confirmó, en última instancia, es que el desafío no está en decidir si usar o no usar IA, sino en aprender a integrarla de manera responsable, sin perder de vista que el trabajo intelectual sigue siendo, esencialmente, humano.

Bibliografía

Original

Libros y artículos:

PAU PEDRÓN, Antonio, Inteligencia Artificial en el Derecho: ¿Amenaza o complemento?, en Revista Derecho y Tecnología

ATIENZA, Manuel, El impacto de la inteligencia artificial en la enseñanza del derecho, en Dialnet

FERNÁNDEZ GARCÍA, Jesús David, Hacia una enseñanza del derecho en la era digital, en Dialnet

DE LA TORRE, Francisco, y PANTOJA GARCÍA, Joaquín, La inteligencia artificial y la enseñanza del derecho en la sociedad de la información ,en Dialnet.

TOVAR, Juan Pablo, GUTIÉRREZ, Mariana, La inteligencia artificial y su impacto en la educación superior: un estudio en la enseñanza del derecho, disponible en Google Scholar.

Tesis y trabajos de investigación:

CARRILLO RODRÍGUEZ, Andrés Felipe, La Inteligencia Artificial como herramienta pedagógica en la enseñanza del derecho", disponible en Repositorio Universidad de los Andes.

MARTÍNEZ, Clara, Tecnologías emergentes en la enseñanza del derecho: el caso de la inteligencia artificial, en Dialnet

Recursos en línea y blogs:

IA y Derecho: desafíos para la enseñanza jurídica, Blog de Derecho y Tecnología; disponible en Derecho y Tecnología

Inteligencia artificial en el aula: el futuro de la enseñanza del derecho; disponible en Revista Jurídica Digital

LegalTech e inteligencia artificial en la enseñanza del derecho, disponible en Universia España

Documentos y reportes institucionales:

Informe sobre el uso de la inteligencia artificial en la educación superior: casos de estudio en derecho, organización: Universidad Complutense de Madrid, disponible en: Repositorio UCM

El impacto de la inteligencia artificial en la educación jurídica, Organización Universidad Autónoma de Barcelona, disponible en: UAB Digital

Tesis doctorales accesibles en línea:

RAMÍREZ MONTOYA, Jorge, La transformación digital de la enseñanza jurídica: el papel de la IA, disponible en: Repositorio UNED

Recopilada una vez iniciada la investigación

MENDOZA Enríquez, A. (2021). Inteligencia artificial y protección de datos personales. Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). ResearchGate https://www.researchgate.net/publication/353199419

MORLEY, J., et al. (2022). AI, big data, and the future of consent. AI & Society. Springer Nature. https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC8404542/

ZHANG, Z., et al. (2024). It's a Fair Game, or Is It? Examining How Users Navigate Disclosure Risks and Benefits When Using LLM-Based Conversational Agents. CHI Conference on Human Factors in Computing Systems. ACM https://dl.acm.org/doi/10.1145/3733816.3760757

ALTAMIRANO, Alejandro, "Inteligencia artificial y enseñanza jurídica: desafíos pedagógicos contemporáneos", Revista Jurídica de Buenos Aires, Buenos Aires, 2024.

BÖHMER, Martín, "La transformación de la educación legal frente a la inteligencia artificial generativa", Lecciones y Ensayos, Facultad de Derecho (UBA), Buenos Aires, 2024.

CERRILLO I MARTÍNEZ, Agustí, El impacto de la inteligencia artificial en el Derecho administrativo, Madrid, INAP, 2023.

CIANCIARDO, Juan, "Nuevas tecnologías y formación jurídica: la irrupción de la IA en la enseñanza del Derecho", El Derecho, Buenos Aires, 2024.

GONZÁLEZ, Joaquín V., "La universidad y la enseñanza del Derecho ante la automatización inteligente", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2025.

KATZ, Daniel Martin, "GPT and Large Language Models in Legal Education", en Legal Innovation and AI, Nueva York, Oxford University Press, 2024.

LORENZETTI, Ricardo Luis, "Inteligencia artificial y razonamiento jurídico", La Ley, Buenos Aires, 2023.

PALACIOS, Agustina, "Ética e inteligencia artificial en la educación superior jurídica", Revista Argentina de Derecho y Tecnología, Buenos Aires, 2024.

PERLMAN, Andrew, "The Implications of ChatGPT for Legal Services and Society", Suffolk University Law School Research Paper, Boston, 2023.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Derecho constitucional, nuevas tecnologías e inteligencia artificial", Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 2024.

SURDEN, Harry, "Artificial Intelligence and Law: An Overview", Georgia State University Law Review, vol. 35, Atlanta, 2023.

UNESCO, Guía sobre inteligencia artificial generativa en educación e investigación, París, UNESCO, 2023.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, Facultad de Derecho, Lineamientos para el uso responsable de inteligencia artificial en la enseñanza jurídica, Buenos Aires, 2025.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO, Facultad de Derecho, Inteligencia artificial y formación de abogados: perspectivas actuales, Rosario, 2024.

VIGO, Rodolfo Luis, "Argumentación jurídica e inteligencia artificial", La Ley, Buenos Aires, 2024.